

TRABAJO FIN DE MÁSTER

Aspectos problemáticos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles

Autor

Víctor Manuel Borrego Calderón
D.N.I. núm. 75868557K

Profesora / tutora

Dra. D^a. Patricia Díaz Rubio

Máster

Derecho y Administración Local

Convocatoria

Junio / 2017



*Máster en Derecho y Administración Local
Universidad de Almería – Universidad de Burgos*



ÍNDICE	Pág.
1. INTRODUCCIÓN	4
2. ABREVIATURAS	6
3. DELIMITACIÓN DEL GRUPO NORMATIVO	7
4. RESEÑA BIBLIOGRÁFICA	8
5. ASPECTOS PROBLEMÁTICOS Y COMENTARIO DE JURISPRUDENCIA	9
5.1. ASPECTO I: GESTIÓN CATASTRAL Y GESTIÓN TRIBUTARIA	9
5.1.1. Sentencia 7076/2006 del Tribunal Supremo.....	10
a). Datos identificativos de la sentencia	10
b). Resumen de la sentencia	11
c). Texto íntegro de la sentencia	11
d). Comentario de la sentencia	22
5.1.2. Sentencia 851/2016 del TSJ Málaga	24
a). Datos identificativos de la sentencia	24
b). Resumen de la sentencia	25
c). Texto íntegro de la sentencia	25
d). Comentario de la sentencia	40
5.1.3. Resolución 200/2008/7590 del TEAM Madrid	42
a). Datos identificativos de la resolución	42
b). Resumen de la resolución	42
c). Texto íntegro de la resolución	43
d). Comentario de la resolución	53
5.1.4 Contestación a la Consulta 2015/12254 de la DGT	55
a). Datos identificativos de la contestación a la consulta	55

b). Resumen de la contestación a la consulta	55
c). Texto íntegro de la contestación a la consulta	56
d). Comentario de la contestación a la consulta	65

5.2. ASPECTO II. RECARGO POR INMUEBLES URBANOS DE USO RESIDENCIAL DESOCUPADOS CON CARÁCTER PERMANENTE

5.2.1. Sentencia 840/2014 del TSJ Asturias.....	69
a). Datos identificativos de la sentencia	69
b). Resumen de la sentencia	69
c). Texto íntegro de la sentencia	70
d). Comentario de la sentencia	77
5.2.2. Sentencia 93/2015 del TSJ Asturias	79
a). Datos identificativos de la sentencia	79
b). Resumen de la sentencia	79
c). Texto íntegro de la sentencia	80
d). Comentario de la sentencia	87
5.2.3. Sentencia 327/2016 del TSJ Madrid	89
a). Datos identificativos de la sentencia	89
b). Resumen de la sentencia	89
c). Texto íntegro de la sentencia	90
d). Comentario de la sentencia	103
5.2.4. Sentencia 535/2011 del TSJ Cataluña	104
a). Datos identificativos de la sentencia	104
b). Resumen de la sentencia	104
c). Texto íntegro de la sentencia	105
d). Comentario de la sentencia	113

5.3. ASPECTO III. EXENCIONES: BIENES INMUEBLES DE LA IGLESIA CATÓLICA Y ENTIDADES RELIGIOSAS

5.3.1. Sentencia 1911/2001 del Tribunal Supremo	115
a). Datos identificativos de la sentencia	115

b).	Resumen de la sentencia	115
c).	Texto íntegro de la sentencia	116
d).	Comentario de la sentencia	127
5.3.2. Sentencia 1538/2014 del Tribunal Supremo		129
a).	Datos identificativos de la sentencia	129
b).	Resumen de la sentencia	129
c).	Texto íntegro de la sentencia	130
d).	Comentario de la sentencia	141
5.3.3. Sentencia 222/2015 del JCA Nº 2 de Huelva		143
a).	Datos identificativos de la sentencia	143
b).	Resumen de la sentencia	144
c).	Texto íntegro de la sentencia	144
d).	Comentario de la sentencia	158
5.3.4. Contestación a la Consulta V2685-09, de la DGT		160
a).	Datos identificativos de la contestación a la consulta	160
b).	Resumen de la contestación a la consulta	160
c).	Texto íntegro de la contestación a la consulta	161
d).	Comentario de la contestación a la consulta	172
6.	PRÁCTICUM	173
6.1.	DESCRIPCIÓN DEL PLANTEAMIENTO PRÁCTICO	173
6.2.	ASPECTOS JURÍDICOS	173
6.3.	DOCUMENTOS	174
a)	Propuesta de resolución con acuerdo de alteración catastral.	174
b)	Liquidación IBI urbana.....	177
c)	Recurso de reposición	180
d)	Informe de gestión tributaria con propuesta de resolución ...	184
e)	Resolución del recurso de reposición	191
f)	Notificación de la resolución	198

1. INTRODUCCIÓN

Entre los distintos impuestos municipales previstos en Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se ha optado por la elección del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) como tema sobre el que versa el presente Trabajo Fin de Máster.

El IBI es un impuesto municipal; de exacción obligatoria para todos los municipios; directo pues grava un índice directo de capacidad económica, en este caso la titularidad de derechos sobre bienes inmuebles, además es un impuesto real, ya que el objeto de gravamen es un presupuesto objetivo que no atiende a las circunstancias personales del sujeto pasivo para la determinación de a cuota; es un impuesto de devengo periódico, cuyo devengo coincide periódicamente con el primer día de cada año natural; y es un impuesto de titularidad compartida, ya que la gestión catastral corresponde al Estado y la gestión tributaria y recaudatoria al Ayuntamiento.

El IBI constituye uno de los pilares básicos del sistema tributario local diseñado en la Ley 39/1988, importancia que se ve incrementada, desde la reforma del Impuesto sobre Actividades Económicas que limita sustancialmente su aplicabilidad, hasta convertirse en la principal fuente de ingresos tributarios de los municipios.

Se ha elegido el IBI por la importancia y peso que tiene este impuesto dentro de la gestión tributaria local. El IBI constituye un recurso impositivo para las Haciendas Locales que los propietarios de inmuebles pagan cada año y que aporta a las arcas municipales más de 10.000 millones de euros.

Esa estabilidad y capacidad recaudatoria del IBI, la cual no ha caído nunca, no ha pasado desapercibida para la Comisión de Expertos para la Reforma Fiscal, que pretende elevar la importancia del IBI como principal fuente de financiación de las Haciendas Locales.

El presente Trabajo Fin de Máster pretende analizar desde un punto de vista jurisprudencial las principales peculiaridades y aspectos

controvertidos que presenta la gestión del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, especialmente aquellos que se derivan de su carácter de **gestión compartida o dual** entre Estado y Administración Local, y como inciden sobre ella figuras jurídicas como la *prescripción*.

Dentro de carácter de gestión compartida, será objeto de análisis las peculiaridades que reviste el **procedimiento de regularización catastral** llevado a cabo por la Dirección General del Catastro, aspecto de reciente actualidad y debate por el gran número de propietarios que han sido afectados por este tipo de actuaciones para incorporar inmuebles que no había sido declarados en tiempo y forma ante el Catastro Inmobiliario.

Así mismo, en el TFM analiza dos aspectos más como es el recargo sobre bienes inmuebles desocupados y las exenciones aplicables a los bienes inmuebles propiedad de las entidades religiosas.

Y para concluir, el TFM por su carácter de prácticum finalizará con la redacción de un escrito motivado por parte de un vecino que manifiesta su disconformidad con unas liquidaciones giradas en concepto de IBI por el Ayuntamiento de Almería, resultantes de un procedimiento de regularización catastral.

Mediante el escrito motivado del ciudadano y la resolución por parte del Ayuntamiento de Almería, se tratará extrapolar de forma práctica las peculiaridades y dificultades que planteadas la *gestión dual* de este impuesto y que han sido analizadas desde un punto de vista jurisprudencial.

2. ABREVIATURAS

BOE	Boletín Oficial del Estado
CE	Constitución Española
CENDOJ	Centro de Documentación Judicial
DGT	Dirección General de Tributos
IBI	Impuesto sobre Bienes Inmuebles
JCA	Juzgado de lo Contencioso-Administrativo
LCI	Ley del Catastro Inmobiliario
LGT	Ley General Tributaria
ROJ	Repertorio Oficial de Jurisprudencia
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
TEAM	Tribunal Económico-Administrativo de Madrid
TFM	Trabajo Fin de Máster
TRLRHL	Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales
TSJ	Tribunal Superior de Justicia

3. DELIMITACIÓN DEL GRUPO NORMATIVO

NORMAS ESTATALES

- Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.
- Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.
- Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.
- Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.
- Real Decreto 417/2006, de 7 de abril, por el que se desarrolla el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo.

NORMAS LOCALES

- Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección del Excmo. Ayuntamiento de Almería.
- Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles del Excmo. Ayuntamiento de Almería.

4. RESEÑA BIBLIOGRÁFICA

ALÍAS CANTÓN, M., "A vueltas con el recargo de hasta un 50 por cien en el IBI de las viviendas desocupadas", *Revista Digital CEMCI*, núm. 25, Editorial Centro de Estudios Municipales y de Cooperación Internacional, Enero-Marzo 2015.

AMO GALÁN, O., "Beneficios fiscales en los tributos locales para las entidades sin fines lucrativos", *Carta tributaria*, revista de opinión, Nº. 5-6, Editorial Wolters Kluwer, Agosto-Septiembre 2015.

CEBRIÁ GARCÍA, M., "El régimen fiscal de las confesiones religiosas en la tributación local", Editorial Septem Ediciones, Oviedo, 2001, pág. 21.

GARCÍA NOVOA, C. "Iniciación, interrupción y cómputo del plazo de prescripción de los tributos". Editorial Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid, 2011.

GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, E.M., "Las confesiones religiosas y los beneficios fiscales: exención en el IBI", *Revista Digital CEMCI*, núm. 32, Editorial Centro de Estudios Municipales y de Cooperación Internacional, Octubre a Diciembre 2016.

MESTRES, M. P. "La prescripción tributaria ante el derecho a liquidar y el derecho a recaudar y cuestiones conexas". Editorial Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid, 2008, pág. 90.

MARTOS, J. M. P., MAESO, M. Á. F. V., ARAGÓN, L. C., BLAY, M. S., & GIMENO, J. J. G. "Todo Procedimiento Tributario 2014-2015". Editorial La Ley, Grupo Wolters Kluwer, Madrid, 2015, pág.193.

SAN MARTÍN RODRÍGUEZ, A., "A vueltas con el recargo en el IBI sobre los inmuebles desocupados", *Boletín Jurídico GTT*, Ed. Gestión Tributaria Territorial, Octubre 2015.

5. ASPECTOS PROBLEMÁTICOS Y COMENTARIO DE JURISPRUDENCIA.

5.1 ASPECTO I: GESTIÓN CATASTRAL Y GESTIÓN TRIBUTARIA.

El procedimiento de regularización catastra tiene como finalidad la incorporación al Catastro de los bienes inmuebles urbanos y rústicos con construcción, así como de las alteraciones de sus características, en los supuestos de incumplimiento de la obligación de declarar de forma completa y correcta las circunstancias determinantes de un alta o modificación catastral.

Este procedimiento se regula en la Disposición adicional tercera y se ha desarrollado desde el año 2013 hasta el 2016 en todo el territorio nacional, excepto el País Vasco y Navarra. La determinación de los municipios afectados y el período de regularización para los mismos se ha establecido mediante resolución de la Dirección General del Catastro publicada en el BOE con anterioridad al 31 de diciembre de 2016.

El procedimiento de regularización se inicia de oficio por acuerdo del órgano competente. La iniciación se comunicará a los interesados, a quienes se concederá un plazo de 15 días para que formulen las alegaciones que estimen convenientes. No obstante, e n aquellos supuestos en que no existan terceros afectados por el procedimiento, éste podrá iniciarse directamente con la notificación de la propuesta de regularización, junto con la liquidación de la tasa de regularización catastral. Si los interesados no formularan alegaciones en el plazo de los 15 días, la propuesta de regularización se convertirá en definitiva y se procederá al cierre del expediente, entendiéndose dictado y notificado el correspondiente acuerdo de alteración catastral contenido en la propuesta de regularización desde el día siguiente al de finalización del mencionado plazo de alegaciones.

La **cuestión controvertida** que será objeto de análisis ente apartado pivota sobre la prescripción del derecho del Ayuntamiento, u organismo en el que se tenga delegada la gestión del IBI, para determinar

la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación del IBI y exigir, en su caso, el pago de la misma.

Las cuestiones a discutir suscitan a partir del carácter dual o de **gestión compartida** de este impuesto municipal, entre Estado y Administración Local, especialmente a lo que respecta sobre los efectos interruptivos de las actuaciones inspectoras en el IBI. *¿El acta de inspección o el acuerdo de inicio del procedimiento de regularización interrumpen el plazo de prescripción del artículo 66 de la LGT? ¿Tienen naturaleza tributaria las actuaciones del Catastro Inmobiliario?*

Para el **análisis jurisprudencial** de la problemática planteada entorno a las prescripción de las liquidaciones del IBI que se deriven como consecuencia de un procedimiento de regularización catastral, se ha seleccionado una sentencia del Tribunal Supremo, una sentencia del TSJ de Andalucía, una resolución del Tribunal Económico-Administrativo de Madrid y una consulta de la Dirección General de Tributos, las cuales sostienen la **autonomía entre gestión catastral y gestión tributaria** y la conexión entre ellas.

5.1.1. SENTENCIA NÚM. 7076/2006, DEL TRIBUNAL SUPREMO.

a). Datos identificativos de la sentencia.

Tipo de Resolución: Sentencia

Núm. ROJ: STS 7076/2006 - ECLI: ES:TS:2006:7076

Id. CENDOJ: 28079130022006100904

Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso

Sede: Madrid

Sección: 2

Fecha: 31/10/2006

Nº de Recurso: 41/2005

Procedimiento: CONTENCIOSO

Ponente: EMILIO FRIAS PONCE

b). Resumen de la sentencia.

La actora recurre liquidación de IBI ante un fallo firme en la fase de gestión catastral en relación a la elaboración de la Ponencia de Valores. La Administración Municipal pretende que se sienta doctrina legal, que en su virtud, no proceda declarar la nulidad del pleno derecho, o anular, los actos administrativos municipales de liquidación del IBI que deriven de actos de gestión catastral que sean firmes en vía administrativa o judicial, en fecha anterior a la sentencia que anula la Ponencia de Valores. Sin embargo, el TS fija que el Ayuntamiento ha de estar y pasar por la correspondiente declaración, llevándola sin más al debido efecto, en cuanto a los recurrentes afectados, al no existir ninguna necesidad de impugnar simultáneamente la asignación de los valores catastrales. En primera instancia se estimó la demanda y se desestima el recurso de casación.

c). Texto íntegro de la Sentencia.

En la Villa de Madrid, a treinta y uno de Octubre de dos mil seis.

Visto por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, Sección Segunda, el recurso de casación en interés de la ley núm. 41/2005, interpuesto por el Ayuntamiento de San Javier (Murcia), representado por la Procuradora Doña María Isabel Torres Ruiz, bajo la dirección de Letrado, contra la sentencia dictada por el Juzgado núm. 1 de lo Contencioso-Administrativo de Cartagena, en los autos 341/03, de 31 de Marzo de 2005, estimatoria del recurso contencioso-administrativo promovido por Puertomenor, S.A., contra liquidaciones giradas por el Ayuntamiento de San Javier, por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, ejercicio de 2003.

Ha comparecido en este recurso la parte recurrente en la instancia, Puertomenor, S.A., representada por la Procuradora Da Magdalena Maestre Cavanna, habiendo informado el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Puertomenor, S.A., contra la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición deducido por la entidad frente a 410 liquidaciones giradas por el Ayuntamiento de San Javier, por el concepto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, ejercicio 2003, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Cartagena dictó sentencia en única instancia, con fecha 31 de Marzo de 2005, cuya parte dispositiva contiene el siguiente pronunciamiento: "FALLO: Que estimo la demanda interpuesta por Antonio Cárcelos Nieto Tomás Maestre Cavanna, en nombre y representación de Puertomenor, S.A., contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, del recurso de reposición promovido el 21 de octubre de 2003 contra las 410 liquidaciones tributarias giradas a la actora por el Ayuntamiento de San Javier que son objeto de este procedimiento y, en consecuencia, anulo dichos actos por no ser conformes a Derecho, sin imposición de costas procesales.

Asimismo, reconozco el derecho de la entidad demandante al reintegro de las cantidades ingresadas para el pago de las liquidaciones ahora anuladas, con el interés de demora regulado en el art. 58,2 c) LGT".

SEGUNDO.- Contra la citada sentencia interpuso la representación procesal del Ayuntamiento de San Javier recurso de casación en interés de ley solicitando a la Sala que dicte sentencia que formule la siguiente doctrina legal: "*No procede declarar la nulidad de pleno derecho, o anular, actos administrativos municipales de liquidación de IBI que traigan causa de actos de fijación individualizada del correspondiente valor catastral, emitidos por la Administración catastral competente, que hayan de considerarse firmes en vía administrativa o judicial, en fecha anterior a la firmeza de una sentencia que anule la previa Ponencia de Valores Catastrales del municipio.*

Asimismo, que no procede declarar la nulidad de pleno derecho, o anular, actos administrativos municipales de liquidación del IBI que traigan causa de actos de fijación individualizada del correspondiente valor catastral competente, si previamente no se ha declarado formalmente la nulidad o anulado estos últimos, previa su oportuna impugnación a través de los procedimientos administrativos que procedan y, en su caso, por el órgano jurisdiccional competente al efecto".

TERCERO.- Conferido traslado del escrito de interposición al Abogado del Estado y a la representación de Puertomenor, S.A., el Abogado del Estado alegó que la cuestión objeto del recurso fue abordada por la sentencia de esta Sala de 29 de Enero de 1999, interesando Puertomenor S.A. sentencia que acuerde la inadmisión del recurso o declare no haber lugar a estimarlo, con expresa imposición de las costas causadas a la Administración municipal recurrente.

CUARTO.- Asimismo, el Ministerio Fiscal, en la audiencia conferida, interesó la desestimación del recurso.

QUINTO.- Conclusas las actuaciones, para votación y fallo, se señaló la audiencia del día 24 de Octubre de 2006, en cuya fecha tuvo lugar dicho acto.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. Emilio Frías Ponce, Magistrado de Sala

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia impugnada, después de rechazar la causa de inadmisibilidad del recurso alegada por el Ayuntamiento de San Javier con base a que el acto impugnado era reproducción de otro anterior consentido y firme, al haberse notificado las liquidaciones mediante la publicación del padrón del Impuesto en el Boletín Oficial de la Región de Murcia de 17 de Mayo de 2003, no presentándose el recurso de reposición hasta el 21 de Octubre de 2003, todo ello por entender el Juzgado que la notificación colectiva realizada no se había ajustado a la normativa aplicable, planteó la cuestión objeto de debate que no era otra que determinar si la anulación de la Ponencia de Valores del Municipio de San Javier, publicada en el Boletín Oficial de la Región de Murcia de 3 de Mayo

de 1993, por la sentencia de la Sección Sexta de la Audiencia Nacional, de 23 de Julio de 2001, como consecuencia de un recurso jurisdiccional interpuesto, entre otros, por Puertomenor, S.A., allí recurrente, comportaba o no la anulación de los recibos impugnados, por traer sus valores catastrales causa de las valoraciones en su día aprobadas en la ponencia.

La sentencia estimó el recurso, acogiendo la tesis de la demandante, declarando que los recibos deben anularse puesto que "si el valor catastral de cada finca resulta de la aplicación individualizada de los datos y criterios obrantes en la ponencia de valores, la nulidad de ésta determinará la de aquél y, en consecuencia, también la de la base imponible tenida en cuenta y la de la correspondiente cuota tributaria".

Ante esta conclusión rechazaba la oposición del Ayuntamiento, que había alegado, por un lado, que la demandante tenía que haber recurrido ante el Centro de Gestión Catastral los actos de determinación del valor catastral, por el que el Ayuntamiento venía obligado a determinar la cuota con arreglo al valor catastral y, por otro, que las ponencias de valores no contienen valores catastrales concretos, sino los criterios genéricos de valoración.

SEGUNDO.- El Ayuntamiento de San Javier interpone el presente recurso por considerar que la doctrina que sienta el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Cartagena es gravemente dañosa para los intereses generales que tiene encomendado tutelar, por cuanto supondría la anulación masiva de las liquidaciones giradas, no ya sólo respecto de ejercicios fiscales posteriores a la firmeza de la sentencia de la Audiencia Nacional por la que se anula la Ponencia, sino incluso anteriores, y además errónea porque hace una equivocada interpretación de las normas generales que aplica, al tener que diferenciarse la gestión catastral de la tributaria.

Insiste la recurrente en que Puertomenor, S.A. no instó recurso alguno ante el Centro de Gestión Catastral contra los actos de asignación y determinación individual del valor catastral de los inmuebles a los que se refieren las liquidaciones impugnadas en los autos 341/03, por lo que

el recurso de reposición no podía prosperar por cuanto su objeto no podía versar sobre otra materia que no fuera la relativa a la gestión tributaria del IBI.

A juicio del Ayuntamiento la conclusión a extraer es clara en el caso que nos ocupa: "es imposible jurídicamente anular las liquidaciones del IBI esgrimiendo como único motivo la anulación de la Ponencia de Valores si antes no se han anulado, por el procedimiento que corresponde, los actos de fijación de los valores catastrales, que son anteriores a la citada anulación y que, al no haber sido impugnados, han devenido firmes e intocables".

Además, con cita de la doctrina de esta Sala sentada en la sentencia de 29 de Enero de 1999, señala que "en nuestro Derecho Administración, la anulación o declaración de nulidad de actos posteriores y distintos al anulado por una sentencia (la citada Ponencia), como son los actos de fijación del valor catastral de cada finca, no se produce "automáticamente" como sostiene la sentencia de instancia, sino que deben ser objeto de impugnación individualizada en los plazos y mediante los procedimientos que en cada caso procedan. Así una cosa es que las liquidaciones tributarias cuya anulación se ha instado traigan causa de los referidos actos de fijación de los correspondientes valores catastrales, y otra muy distinta que ello permita al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo en cuestión tener por nulos dichos actos sin que, previamente, se haya declarado su nulidad por el órgano competente..."

Por otra parte se denuncia la infracción por la sentencia de la Jurisprudencia Constitucional recaída en relación con la posibilidad de la impugnación de actos devenidos firmes al socaire de una declaración de nulidad de un acto o disposición, y sobre el alcance "pro futuro" de las declaraciones de nulidad de disposiciones o actos administrativos, específicamente en materia tributaria (sentencias del Tribunal Constitucional núm. 45/1989, de 2 de Marzo, 54/92, de 27 de Febrero), doctrina que fue asumida, a su juicio, por el Tribunal Supremo, resaltando, en otras, la de 24 de Abril de 1999.

TERCERO.- Conviene comenzar recordando que esta Sala tiene reiteradamente declarado (vgr. Sentencias de 12 y 17 de diciembre de 1997, 6 de abril, 11 de junio y 26 de diciembre de 1998, 30 de enero, 28 de junio y 27 de diciembre de 1999, 18 y 26 de septiembre y 15 de noviembre de 2000 y 15 de octubre de 2001, 26 de enero y 29 de septiembre de 2004, entre muchas más) que el recurso de casación en interés de la Ley constituye, según se desprendía del art. 102.b) de la Ley de esta Jurisdicción de 1956, en la versión recibida de la Ley de Medidas Urgentes de Reforma Procesal de 30 de abril de 1992, y se ratifica en el art. 100 de la Ley vigente de 13 de Julio de 1998, un remedio extraordinario y último de que disponen las Administraciones Públicas -- y, en general, las Entidades o Corporaciones que ostenten la representación y defensa de intereses de carácter general o corporativo -- para evitar que sentencias que se estimen erróneas y que puedan comprometer y dañar gravemente el interés general más allá del caso resuelto definitivamente por las mismas con fuerza de cosa juzgada, perpetúen o multipliquen sus negativos efectos en el futuro, ante no ya la posibilidad, sino la fundada probabilidad de reiteración o repetición de su desviada doctrina.

Es esta específica finalidad y la correlativa de fijar la doctrina legal correcta sin afectar a la situación jurídica particular derivada de la sentencia recurrida la que exige el cumplimiento riguroso de los requisitos establecidos en el precepto anteriormente invocado. Por ello, es preciso que la Entidad recurrente señale, en términos concretos y de forma explícita -- y aun cabría añadir que acotada --, la doctrina legal que pretenda se siente, y no solo eso, sino que es necesario realice también un análisis riguroso de la magnitud con que la sentencia recurrida pudiera perjudicar el interés general, habida cuenta que el recurso no está concebido para forzar un nuevo examen del concreto problema suscitado en la instancia, ni siquiera para remediar errores de la sentencia impugnada sobre puntos de hecho o de derecho, o sobre valoraciones jurídicas, que sólo para resolver la específica cuestión en aquella planteada pudieran resultar relevantes.

Además, su carácter subsidiario respecto de las otras dos modalidades casacionales -- la ordinaria y la para unificación de doctrina -

- lo excluye en todos los supuestos en que aquéllas hubieran sido posibles, del propio modo que no cabe tampoco que, al margen del concreto litigio decidido en la sentencia de instancia, se pretenda obtener, en función preventiva o asesora, una doctrina legal que cubra el riesgo de posibles fallos adversos en el futuro, ni postularla cuando ya exista sentada por sentencia recaída en un recurso o por sentencias dictadas en las otras dos modalidades casacionales existentes.

Y es que el recurso de casación en interés de la ley no puede convertir al Tribunal Supremo en una suerte de órgano consultivo de las entidades legitimadas para interponerlo (art. 100.1 LJCA), ni constituir un medio que prácticamente soslaye a la casación ordinaria o a la casación para la unificación de doctrina, de tal modo que, en cada ocasión en que esta imposibilidad se presente (como es el caso de autos), dichas entidades se apresuren a interponerlo con la finalidad exclusiva de procurarse un mecanismo de asegurar el reconocimiento futuro de sus posiciones sin sujetarse al estricto cumplimiento de los requisitos que lo habilitan. Esta anómala y desviada utilización de la modalidad casacionales en interés de la Ley convertiría, de facto, al Tribunal Supremo en un Tribunal de apelación de las sentencias dictadas por los Juzgados o por las Salas de lo Contencioso Administrativo, donde, sin interés general alguno -- o con un interés general desvaído e intrascendente -- predicable de la conclusión jurídica que cupiera extraer del fallo impugnado, y al hilo de un mero interés particularizado, lo único que se persiguiera y consiguiera fuera una resolución preventiva de la anulación jurisdiccional posterior de actuaciones administrativas contrarias a Derecho.

CUARTO.- Teniendo en cuenta la doctrina expuesta, y cumplidos los requisitos formales de interposición del recurso debemos examinar, en primer lugar, si la resolución impugnada es gravemente dañosa para el interés general, toda vez que este requisito es cuestionado tanto por la parte recurrida como por el Ministerio Fiscal.

La parte recurrida sostiene, a estos efectos, que no resulta razonablemente previsible la reiteración de liquidaciones tributarias con iguales tachas a los que fueron enjuiciadas por la sentencia impugnada o

la existencia de un número importante de afectados por el criterio que se pide al Tribunal Supremo que altere, toda vez que aun cuando a efectos dialécticos pudiera admitirse que fuera erróneo el pronunciamiento de la sentencia recurrida que anuló las liquidaciones tributarias por IBI de 2003 impugnadas, lo hizo sobre la base de tomar las mismas como base tributable unos valores catastrales resultantes de la aplicación de la ponencia de valores del término de San Javier declarada judicialmente nula, lo que además de ser un supuesto en sí extraordinario se completa con el hecho de que al haberse aprobado el 26-6-05 una nueva ponencia de valores del término de San Javier, notificándose seguidamente los nuevos valores catastrales resultantes, las liquidaciones por el IBI, del ejercicio 2006 y siguientes no podrán nunca adolecer del mismo vicio invalidante, esto es, de la nulidad de la ponencia de valores aprobada en 1993, al tomar las mismas como base imponible el valor catastral resultante de la aplicación de la nueva ponencia catastral de valores aprobada el 24-06-2005.

Por su parte, el Ministerio Fiscal aduce que la Administración recurrente ni ha ofrecido datos que evidencien una posible y posterior repetición de actuaciones administrativas similares impugnables ante los Tribunales de instancia, ni ha hecho un análisis riguroso de la magnitud con que la sentencia recurrida pueda perjudicar el interés general, al limitarse a señalar la concurrencia del requisito que nos ocupa y a destacar la trascendencia económica que para las arcas municipales tendría la anulación masiva de liquidaciones giradas por IBI, todo ello sin concreción alguna.

Insiste en que la reiteración de actuaciones administrativas muy parecidas a la que ha sido enjuiciada no es razonablemente previsible porque la Ponencia de Valores de 1993 está anulada, y aunque en sí constituya la base de la reclamación efectuada, dados los procedimientos de iguales características resueltos en el mismo sentido que éste y los allanamientos del Ayuntamiento demandante, no es fácil de imaginar que vuelvan a repetirse actuaciones administrativas similares, máxime cuando hay una nueva Ponencia de Valores de 24 de Junio de 2005.

QUINTO.- Es cierto que nos encontramos ante un supuesto singular que afecta a un concreto Ayuntamiento que ha visto anuladas unas liquidaciones del IBI, como consecuencia de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional de 23 de Julio de 2001 que, su vez, anuló la Ponencia de Valores del Municipio, aprobada el 14 de Abril de 1993, porque el soporte normativo urbanístico en el que se asentó su confección era inexistente, al faltar la publicación necesaria.

Ahora bien, no podemos olvidar tampoco que en el recurso late la trascendencia que pueda tener para otros contribuyentes la sentencia impugnada no sólo respecto de los ejercicios fiscales posteriores sino también de los anteriores, como expresamente señala, y de ahí que el Ayuntamiento pretenda clarificar la situación en relación a los actos firmes de fijación individualizada del correspondiente valor catastral, en fecha anterior a la firmeza de la sentencia que anula la previa ponencia de valores.

Sin embargo, lo primero que deben clarificarse son los hechos enjuiciados, pues Puertomenor, S.A. alegó en la instancia que además de la reclamación contra la Ponencia de valores impugnó con éxito también los valores catastrales revisados asignados a sus bienes, al haber sido estimado el recurso de alzada por el Tribunal Económico Administrativo Central, hecho que negó el Ayuntamiento de San Javier en su demanda, y de ahí que interesara el recibimiento del pleito a prueba para poder acreditar la inexistencia de recurso ante el Centro de Gestión Catastral, sin que posteriormente solicitara la práctica de la correspondiente prueba, en la fase probatoria, probablemente por entender la Administración Municipal que era el recurrente quien tenía que aportar en el periodo probatorio la correspondiente certificación de la resolución administrativa.

La sentencia no se pronuncia claramente sobre esta cuestión, aunque no contempla la existencia de la reclamación contra los valores.

SEXTO.- En esta situación, no es de extrañar que el Ministerio Fiscal mantenga que la doctrina que se propugna es exageradamente generalizadora, al extenderse más allá de lo resuelto por la sentencia cuestionada.

Asimismo la parte recurrida denuncia que la Administración recurrente en su escrito de interposición presenta una visión incompleta y deformada de lo realmente acontecido al prescindir de aquellos elementos que imposibilitarían la estimación de este recurso, resaltando también la falta de la debida conexión entre el objeto de la Litis y la doctrina jurisprudencial propuesta.

Sin duda alguna, parten de que la doctrina que se propugna se refiere a todas aquellas personas que ni impugnaron la Ponencia de Valores, ni la asignación individual de los valores catastrales.

Desde esta perspectiva, tendríamos que reconocer que la sentencia no contempla situaciones consolidadas, y que la finalidad que en realidad persigue el Ayuntamiento recurrente es obtener un pronunciamiento de futuro en relación a bases imponibles firmes, que prejuzgaría la solución si se pretendiera la extensión del fallo por otros interesados.

SÉPTIMO.- Para el caso de que se interprete que la doctrina que se propugna se refiere a los contribuyentes que reclamaron contra la Ponencia, pero no contra los actos posteriores de asignación individualizada de los valores resultantes, que es el supuesto del que parece partir la sentencia recurrida, debe rechazarse que la sentencia sea errónea.

Es cierto que dentro del procedimiento tributario encaminado a la liquidación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles existen dos categorías de actos que aunque funcionalmente conducen sólo a la realización de aquélla tienen sustantividad propia dentro del citado procedimiento, en cuanto que sus determinaciones han de ser impugnadas independientemente por el administrado y ante órganos diferentes. Tales actos son los que podemos llamar de gestión catastral, por un lado, que comprende la elaboración de la ponencia de valores, la asignación y notificación individual de los valores catastrales y la revisión, modificación y actualización de los mismos, cuya competencia resolutoria corresponde a la Administración del Estado (El Catastro, los Tribunales Económicos-Administrativos y los Contencioso-Administrativos) y, por otro, los de gestión tributaria, que afectan a la liquidación del impuesto, concesión y

denegación de exenciones y bonificaciones, cuya competencia corresponde a la Administración Municipal.

Ahora bien, no lo es menos que ante un fallo firme en la fase de gestión catastral en relación a la elaboración de la Ponencia, la Administración Municipal ha de estar y pasar por la correspondiente declaración, llevándola sin más a su puro y debido efecto, en cuanto a los recurrentes afectados, al no existir ninguna necesidad de impugnar simultáneamente la asignación de los valores catastrales, por haberse recurrido el acuerdo de la aprobación de la ponencia de que traen causa, y extenderse los efectos estimatorios de esta última impugnación a todos los actos posteriores.

Desde esta perspectiva, debe concluirse que la sentencia del Juzgado no contraviene la normativa que aplica.

OCTAVO.- Por lo expuesto, procede desestimar el presente recurso, con imposición de costas a la parte recurrente, a tenor de lo que al respecto disponen los arts. 100 y 139.2 de la Ley Jurisdiccional, sin que los honorarios del Letrado de la parte recurrida puedan superar la cifra de los 1500 euros, ante las características del presente recurso.

Por lo expuesto, en nombre de su Majestad el Rey y en el ejercicio de la potestad de juzgar que, emanada del pueblo español, nos confiere la Constitución.

FALLAMOS

Que debemos **DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS** el presente recurso de casación en interés de la ley interpuesto por el Ayuntamiento de San Javier (Murcia) contra la sentencia dictada, con fecha 31 de Marzo de 2005, en el recurso contencioso-administrativo núm. 341/03, por el Juzgado de dicho orden jurisdiccional de Cartagena Nº 1, con la consecuente imposición de las costas causadas en este recurso casación a la citada Corporación recurrente, con el límite cuantitativo indicado en el último de los Fundamentos Jurídicos.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Rafael Fernández Montalvo Manuel Garzón Herrero Juan Gonzalo Martínez Micó Emilio Frías Ponce Manuel Martín Timón Jaime Rouanet Moscardó PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, D. EMILIO FRÍAS PONCE, hallándose celebrando audiencia pública, ante mí, el Secretario. Certifico.

d). Comentario de la sentencia 7076/2006 del Tribunal Supremo.

El AYUNTAMIENTO DE SAN JAVIER practicó a la mercantil PUERTOMENOR, S.A. varias liquidaciones en concepto de IBI correspondientes al ejercicio 2003, liquidaciones contras las que se presentó recurso de reposición. Contra la desestimación presunta del recurso de reposición, la entidad formuló recurso Contencioso-Administrativo que fue resuelto por Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº. 1 de Cartagena cuyo FALLO estimó la demanda de PUERTOMENOR, S.A., y en consecuencia, anuló las liquidaciones de IBI por no ser conformes a Derecho.

El AYUNTAMIENTO DE SAN JAVIER, no estando conforme con el fallo del JCA, formuló RECURSO DE CASACIÓN EN INTERÉS DE LEY ante el Tribunal Supremo solicitando a la Sala que dicte sentencia que formule la siguiente DOCTRINA LEGAL: *"No procede declarar la nulidad de pleno derecho, o anular, actos administrativos municipales de liquidación de IBI que traigan causa de actos de fijación individualizada del correspondiente valor catastral, emitidos por la Administración catastral competente, que hayan de considerarse firmes en vía administrativa o judicial, en fecha anterior a la firmeza de una sentencia que anule la previa Ponencia de Valores Catastrales del municipio"*.

La cuestión principal objeto de debate es si la anulación de la Ponencia de Valores del municipio de San Javier comporta o no la anulación de los recibos impugnados y si la resolución impugnada es

gravemente dañosa para el *interés general* al extenderse a otros obligados tributarios.

La mercantil argumenta que los recibos deben anularse puesto que si el valor catastral de cada finca resulta de la aplicación individualizada de los datos y criterios obrantes en la ponencia de valores, la nulidad de ésta determinará la de aquél y, en consecuencia, también la de la base imponible tenida en cuenta y la de la correspondiente cuota tributaria.

Por el contrario, el Ayuntamiento alega en primer lugar que la parte demandante tenía que haber recurrido ante el Centro de Gestión Catastral los actos de determinación del valor catastral, por el que el Ayuntamiento venía obligado a determinar la cuota con arreglo al valor catastral y en segundo lugar, que las ponencias de valores no contienen valores catastrales concretos, sino los criterios genéricos de valoración.

El JCA en su fallo anuló las liquidaciones de IBI argumentando "*si el valor catastral de cada finca resulta de la aplicación individualizada de los datos y criterios obrantes en la ponencia de valores, la nulidad de ésta determinará la de aquél y, en consecuencia, también la de la base imponible tenida en cuenta y la de la correspondiente cuota tributaria*".

En el mismo sentido, el TS argumenta que dentro del procedimiento tributario encaminado a la liquidación del IBI existen dos categorías de actos que tienen **sustantividad propia** dentro del citado procedimiento, por lo que han de ser impugnados independientemente por el administrado y ante órganos diferentes. Tales actos son de **gestión catastral**, por un lado, que comprende la elaboración de la ponencia de valores, la asignación y notificación individual de los valores catastrales y la revisión, modificación y actualización de los mismos, cuya competencia corresponde a la Administración del Estado y, por otro, los de **gestión tributaria**, que afectan a la liquidación del impuesto, concesión y denegación de exenciones y bonificaciones, cuya competencia corresponde a la Administración Municipal. Ahora bien, ante un fallo firme en la fase de gestión catastral que anula la Ponencia de Valores el Ayuntamiento ha de estar y pasar por la correspondiente declaración, trasladando sus efectos a los recurrentes afectados, al no existir ninguna

necesidad de impugnar simultáneamente la asignación de los valores catastrales, por haberse recurrido el acuerdo de la aprobación de la ponencia de que traen causa, y extenderse los efectos estimatorios de esta última impugnación a todos los actos posteriores.

La importancia de esta sentencia radica en el reconocimiento por nuestro TS del desdoblamiento que hace al diferenciar entre gestión catastral y gestión tributaria, otorgando sustantividad propia a cada uno de los actos resultantes. Por el contrario, considero que el TS con esta sentencia, relativiza la firmeza de los actos de gestión catastral y gestión tributaria cuando estos derivan de una ponencia de valores que ha sido recurrida, en la medida que si finalmente esta es anulada, como es el caso que nos ocupa, los actos de gestión catastral y gestión tributarias que sea firmes pueden ser declarados nulos de pleno derecho.

5.1.2. SENTENCIA NÚM. 851/2016 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA.

a). Datos identificativos de la sentencia.

Tipo de Resolución: Sentencia

ROJ: STSJ AND 10060/2016 - ECLI: ES:TSJAND:2016:10060

Id. CENDOJ: 29067330012016100272

Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso

Sede: Málaga

Sección: 1

Fecha: 18/04/2016

Nº de Recurso: 930/2013

Nº de Resolución: 851/2016

Procedimiento: CONTENCIOSO - APELACION

Ponente: MARIA SOLEDAD GAMO SERRANO

b). Resumen de la sentencia.

Son dos las cuestiones controvertidas relacionadas con la dualidad de gestión del IBI las que se plantean en esta sentencia, en primer lugar, la improcedencia de la liquidación practicada por tratarse de bienes inmuebles de uso y aprovechamiento gratuito, y en segundo lugar, la falta de condición de sujeto pasivo o de la concurrencia de un supuesto de no sujeción que pueden determinar la anulación de las liquidaciones. Partiendo de la distinción entre gestión catastral y gestión tributaria, la Sala determina si es competencia de los Ayuntamientos la condición de sujeto pasivo y si estamos ante un supuesto de exención. Finalmente el fallo del Tribunal desestima el recurso de apelación interpuesto por la Autoridad Portuaria.

c). Texto íntegro de la sentencia.

En la ciudad de Málaga, a 18 de abril de 2016.

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo con sede en Málaga del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, compuesta en su Sección Funcional Primera por los Ilmos. Magistrados referenciados al margen, el recurso de apelación núm. 930/2013, interpuesto por la Autoridad Portuaria de Málaga, representada y defendida por la Abogada del Estado, contra la Sentencia dictada en fecha 7 de marzo de 2013 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo no 3 de Málaga, figurando como parte apelada el Excmo. Ayuntamiento de Málaga, representado por Da Aurelia Berbel Cascales y defendido por Da Mónica Almagro Martín-Lomeña.

Ha sido Magistrada ponente la Ilma. Sra. Da MARIA SOLEDAD GAMO SERRANO, quien expresa el parecer de la sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 7 de marzo de 2013 el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº. 3 de Málaga dictó Sentencia en los autos de procedimiento ordinario no 787/2010 por la que vino a desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Autoridad Portuaria de Málaga contra la resolución dictada el 29 de septiembre de 2010 por el Jurado Tributario, desestimatoria de la reclamación económico administrativa entablada contra la liquidación núm. 004345414K, practicada por el Excmo. Ayuntamiento de Málaga por el concepto Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Características Especiales del ejercicio 2010 y ascendente a un importe de 346.976,81 euros.

SEGUNDO.- Contra la mencionada resolución judicial la Abogada del Estado, en representación de la Autoridad Portuaria de Málaga, interpuso en tiempo y forma recurso de apelación en base a los motivos que se exponen en el escrito de recurso, los cuales se tienen por reproducidos en aras a la brevedad.

TERCERO.- El Excmo. Ayuntamiento de Málaga, a través de su representación procesal, formuló oposición al recurso de apelación formalizado de contrario oponiéndose a su estimación por las razones vertidas en el correspondiente escrito, que se tienen igualmente por reproducidas.

CUARTO.- Elevados los autos y el expediente administrativo, en unión de los escritos presentados, a esta Sala de lo Contencioso-Administrativo y personadas las partes en legal forma sin que ninguna de ellas solicitara vista, conclusiones o prueba, se señaló para votación y fallo, que tuvo lugar el 13 de abril de 2016.

A los que son de aplicación los consecuentes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso de apelación la Sentencia dictada el 7 de marzo de 2013 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo no 3 de Málaga en los autos de procedimiento ordinario

787/2010, en los que se venía a impugnar la resolución dictada el 29 de septiembre de 2010 por el Jurado Tributario, desestimatoria de la reclamación económico administrativa entablada contra la liquidación núm. 004345414K, practicada por el Excmo. Ayuntamiento de Málaga por el concepto Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Características Especiales del ejercicio 2010 y ascendente a un importe de 346.976,81 euros.

El pronunciamiento desestimatorio de la Sentencia impugnada descansa, resumidamente, en la consideración de que, distinguiendo la doctrina jurisprudencial entre la gestión catastral y la gestión tributaria del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, en el certificado catastral aparece como titular del inmueble la entidad actora sin que la Administración tributaria municipal, en consecuencia, pueda modificar tal condición y, por ende, la de sujeto pasivo del Impuesto por no ser asunto de su competencia, como tampoco consta que se haya instado ante la Gerencia Catastral la declaración de la no sujeción al Impuesto, dato que también viene dado a la Administración y que no es dable cuestionar en el procedimiento, no constando, finalmente, el carácter público y gratuito de la finca por su destino a línea de ferrocarril, viales o zona verde.

SEGUNDO.- Frente a dicha Sentencia se alza en esta apelación la parte actora aduciendo en su recurso, en síntesis: que si la Autoridad portuaria no puede ser considerada sujeto pasivo del Impuesto, por imperativo normativo -por no ser titular del dominio de los bienes objeto de la liquidación (que pertenecen a la Administración General del Estado) ni titular de una concesión administrativa o de derecho real de superficie o de usufructo alguno- es cuestión que puede y debe ser analizada con ocasión de la impugnación de la correspondiente liquidación tributaria, al ser elemento esencial del tributo y entrar, por tanto, en el campo de la gestión tributaria municipal, sin poder girarse una liquidación a quien no es sujeto pasivo del Impuesto, por lo que la resolución apelada infringe lo dispuesto en los artículos 60, 61 y 63 del Texto Refundido de la Ley reguladora del Impuesto; y que, en todo caso, entra en las legítimas competencias del Ayuntamiento apreciar y declarar la no sujeción al Impuesto de las parcelas que tienen un aprovechamiento público y

gratuito, como sucede y queda acreditado en este caso en el propio expediente administrativo.

A la anterior argumentación opone el Excmo. Ayuntamiento de Málaga que la apelante no tiene en cuenta que la Administración municipal no tiene competencia ni puede modificar los elementos que le vienen conferidos por la Administración catastral y mucho menos puede instarse que sea el Juez o Tribunal el que modifique los datos y elementos incluidos en los recibos que conforman el Padrón fiscal que le es comunicado a la Administración municipal, gestora tributaria, para que proceda a liquidar el tributo, dada su naturaleza de impuesto de gestión compartida, habiéndose pronunciado ya la Sala de Málaga sobre recursos en los que se han planteado cuestiones similares respecto a las que se ha alcanzado la misma solución adoptada en la Sentencia apelada, no siendo de competencia municipal la determinación de los supuestos de no sujeción al Impuesto.

TERCERO.- Así expuestas las posiciones contrapuestas de las partes apelante y apelada lo cierto es que las cuestiones suscitadas en esta segunda instancia han sido ya examinadas por esta misma Sala y Sección en Sentencia de fecha 22 de octubre de 2014 (PROV 2015, 72024), dictada en el recurso de apelación 340/2012 entablado contra una Sentencia que confirmó la liquidación girada por idéntico concepto en el ejercicio fiscal 2008, por lo que inexcusables exigencias de unidad de doctrina y seguridad jurídica imponen la desestimación del presente recurso de apelación por remisión a los argumentos vertidos en la referida resolución, que se reproducen a continuación: "Tercero.- Como afirma la STS 7 abril 2011 (RJ 2011, 3064) "Tras la entrada en vigor de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre (RCL 1988, 2607 y RCL 1989, 1851), Reguladora de las Haciendas Locales, se puso en marcha, en sustitución de la antigua contribución territorial urbana, el nuevo tributo local denominado Impuesto Sobre Bienes Inmuebles, habiéndose aprobado sucesivas Ponencias de Valores por la Dirección General del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria comprensivas de las edificaciones e instalaciones existentes. La base imponible, arto 65 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (RCL 2004, 602 y 670),

está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en la normativa del Catastro Inmobiliario, Real Decreto Legislativo 1/2004 (RCL 2004, 599); los valores se fijan a partir de los datos existentes en los Catastros inmobiliarios, mediante la aprobación por la Dirección General del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria de la oportuna Ponencia de Valores, en la que se recogerán los criterios, tablas de valoración y demás elementos precisos para fijar los valores catastrales; la Gestión, la formación y aprobación de las Ponencias de Valores, la fijación, modificación y revisión de los valores catastrales y la formación del Padrón del Impuesto, corresponde al Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, mientras la liquidación y recaudación del impuesto corresponde al respectivo Ayuntamiento. Esto es, la gestión del Impuesto de Bienes Inmuebles tiene dos partes diferenciadas: la catastral y la tributaria. El Real Decreto Legislativo 1/2004 (RCL 2004, 599), prevé las funciones que comprende dicha gestión catastral, y en lo que ahora interesa, ha de ponerse de manifiesto que contra las Ponencias de Valores, los actos de incorporación de los inmuebles en el catastro inmobiliario y contra las valoraciones catastrales deben interponerse las correspondientes reclamaciones económico administrativas, arts. 12.4, 27.4, 29 y 31.2 del anterior texto. Dada la función que cumple catastro inmobiliario, institución común para la gestión de varias figuras tributarias, tanto de ámbito estatal como autonómico y local, se justifica su adscripción al Ministerio de Hacienda por ser su función competencia exclusiva del Estado, lo que conlleva que se trate de una materia sujeta en sus impugnaciones a los Tribunales Económico-administrativos. En cambio, la gestión tributaria, corresponde a los Ayuntamientos, arts. 60 ss del Real Decreto Legislativo 2/2004 (RCL 2004, 602)".

Por su parte las SSTS 20 febrero 2007 (RJ 2007, 888), 30 abril 2008 (RJ 2008, 2989) y 10 septiembre 2009 (RJ 2009, 7204), partiendo de la regulación contenida en los artículos 77.1 y 78 de la Ley 39/1998 y en el artículo 77, apartados 1 y 78 del Real Decreto 1448/1989, de 1 de diciembre (RCL 1989, 2598), recuerdan lo que representa el Padrón municipal como instrumento de gestión del Impuesto sobre Bienes

Inmuebles, en su relación con el Catastro, afirmando: "a) Es un documento que ha de formarse anualmente por el Servicio Periférico del Catastro competente para cada término municipal, y que está constituido por censos comprensivos de los bienes inmuebles, sujetos pasivos y valores catastrales, separadamente para los de naturaleza rústica y urbana, según los antecedentes del Catastro, debiendo recoger las variaciones de orden físico, económico y jurídico producidas en los bienes durante el último año natural, que han de ser tramitadas y aprobadas por el Catastro; b) Ha de estar a disposición del público en los respectivos Ayuntamientos, por lo que resulta necesaria su pública exposición; c) Con base a este documento cada Ayuntamiento ha de proceder a liquidar y recaudar el Impuesto, debiendo revisar también los actos dictados en el curso de dicho procedimiento; Quedan subsumidas, por tanto, en la gestión tributaria, que es distinta de la gestión catastral, las funciones de concesión o denegación de beneficios fiscales, determinación de la deuda tributaria, elaboración de los instrumentos cobratorios, resolución de expediente de devolución de ingresos indebidos y resolución de recursos interpuestos contra las mencionadas actuaciones; d) No cabe modificar el padrón sin que la variación haya sido previamente aprobada por el Catastro, por lo que los datos catastrales preceden a los incluidos en el Padrón y todos los datos de este provienen del Catastro, cuyas actuaciones son revisables por los Tribunales Económicos Administrativos del Estado, sin que pueda atribuirse a quien realice la liquidación vicios que sólo son imputables a la fase catastral.

Por otro lado el punto de conexión entre gestión catastral y gestión tributaria está en la determinación de la base imponible del impuesto que viene constituido por el valor catastral; dicho valor constituye el resultado de la gestión catastral y el punto de partida para la gestión tributaria; la gestión tributaria empieza, por tanto, donde termina la gestión catastral".

En el mismo sentido STS 23 septiembre y 19 noviembre 2003.

La distinción entre gestión catastral y gestión tributaria del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que se infiere de la regulación contenida en los artículos 61 y siguientes de la Ley 29/1998, de 28 de

diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y de los artículos 60 al 77 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo (RCL 2004, 602), por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se encuentra plenamente asumida por la doctrina de los Tribunales Superiores de Justicia [Sentencias de los Tribunales de Asturias (Sección 1a) 14 junio 2010; Andalucía (Sala con sede en Málaga, Sección 2a) 10 noviembre 2008; Cataluña (Sección 1a) 9 septiembre 2009 y (Sección 3a) 27 diciembre 1999, 25 enero 2000, 6 junio 2001 y 1 febrero 2002; y Galicia (Sección 2a) 22 noviembre 2006, (Sección 3a) 2 noviembre 1998, 23 octubre y 16 noviembre 2001, 18 febrero y 25 noviembre 2002 y 31 marzo y 21 abril 2004 y (Sección 4a) 22 febrero y 18 marzo 2008, por citar algunas].

En el supuesto concreto aquí examinado, constituyendo el objeto del presente recurso las liquidaciones practicadas por el concepto de Impuesto sobre Bienes Inmuebles, nos encontramos claramente ante actos de gestión tributaria que, como hemos visto, compete a los Ayuntamientos, centrándose la cuestión debatida tanto en la primera como en esta segunda instancia en la procedencia o no de cuestionar, con ocasión del recurso entablado contra las liquidaciones practicadas, elementos de la deuda tributaria o extremos tales como la no sujeción o exención del Impuesto, el sujeto pasivo, o la valoración catastral del inmueble.

CUARTO.- Con respecto a los extremos en este caso concreto cuestionados con ocasión de la liquidación del Impuesto y la posibilidad misma de que la constatación de la falta de condición de sujeto pasivo o de la concurrencia de un supuesto de no sujeción puedan determinar la anulación de la liquidación practicada en cada caso por la Administración municipal sobre los datos proporcionados por Catastro se encuentran posiciones distintas en la doctrina de los Tribunales Superior de Justicia.

Así, para el caso específico en que lo que se cuestiona es el sujeto pasivo en las liquidaciones impugnadas, las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sala con sede en Sevilla, Sección 1ª) de 12 de julio y 25 y 26 de octubre de 2010, de 2 de febrero de 2011 y de 28

de mayo de 2012, entre otras, afirman que aunque, efectivamente, las liquidaciones" se giran conforme a los datos obrantes en el Padrón Municipal, el sujeto pasivo junto al hecho imponible, es un elemento esencial en la liquidación tributaria, por tanto al margen de los actos de gestión catastral en orden a su determinación, es posible debatir y discutir en el acto de liquidación sobre dicho elemento tributario y por tanto si se ha infringido el art. 61 de la Ley de Hacienda Local, al considerar el Ayuntamiento como sujeto pasivo del impuesto, titular de los bienes objeto de tributación, a la Autoridad Portuaria por tener adscritos dichos bienes o parcelas".

Por el contrario y también en lo concerniente al referido elemento de la deuda tributaria las SSTS 30 abril 2008 (RJ 2008, 2989) y 10 septiembre 2009 (RJ 2009, 7204), con cita de la STS 20 febrero 2007 (RJ 2007, 888), afirman que *"la improcedencia del tributo de los inmuebles que, aunque integrados en la zona Portuaria, se encuentran sometidos a concesiones administrativas era una cuestión que tenía que plantearse previamente ante el Catastro para la oportuna decisión, todo ello al margen del Padrón, que sólo puede recoger los datos catastrales"* y la Sentencia de esta misma Sala de 10 de noviembre de 2008 (apelación no 558/2005) considera acertada la resolución administrativa por la que el órgano que liquidó el Impuesto se declaraba incompetente para anular el padrón e identificar los sujetos pasivos, por considerar que tal identificación y la baja en el Padrón de los bienes reseñados cuyo uso se aducía ser público y gratuito es función de la exclusiva competencia de la Gerencia Territorial del Catastro.

Argumenta, en concreto, la última de las Sentencias citadas que ante la pretensión de la Autoridad Portuaria de que se decline su condición de sujeto pasivo del IBI con referencia a los bienes que relaciona, obligado es tener en cuenta que si el IBI se gestiona a partir del Padrón del mismo, estando éste constituido por censos comprensivos de los bienes inmuebles gravados, sujetos pasivos fiscales y valores catastrales, con inserción asimismo de las variaciones de orden físico, económico y jurídico que se hubieran producido en los bienes durante el último año natural, supuestos sustancialmente comprendidos en el actual art. 76, era de todo punto

necesario el acceso al Padrón del impuesto de aquellas variaciones para lograr la sustitución como sujeto pasivo del IBI, al constituir dichas variaciones una alteración de orden jurídico en los bienes inmuebles que definida, entonces, en el art. 1 c) del R.D. 1448/1989 (RCL 1989, 2598), a efectos de lo previsto en la Ley de Haciendas Locales (RCL 1988, 2607 y RCL 1989, 1851), tenía que ser declarada ante el Centro de Gestión Catastral competente por parte de los titulares de los bienes, sin perjuicio de que tal declaración pudiera también presentarse en el correspondiente Ayuntamiento para que éste, sin más trámites, la remitiera a las Gerencias Catastrales del Centro de Gestión Catastral (art. 2 del Real Decreto 1448/1989), de ahí que si a esto se une el que la formación del Padrón del IBI se lleva a cabo por el Centro de Gestión Catastral, órgano que, a su vez, tiene la obligación de remitir a los Ayuntamientos que ejerzan la gestión tributaria del IBI, además del Padrón anual del Impuesto en los términos establecidos en el R.D. 1448/1989 (RCL 1989, 2598), una relación de las modificaciones jurídicas y alteraciones de valor catastral que hubieren sido acordadas, derive de forma clara e incuestionable que el órgano competente para atender la modificación del sujeto pasivo del IBI que propugna la Administración demandante es el Centro de Gestión Catastral y no la Consejería, pues al considerarse acto administrativo la alteración de orden jurídico en los datos del Catastro que resulte de la formalización de comunicaciones y conllevar ello la modificación del Padrón del impuesto, es innegable que la pretensión actora de que se sustituya la condición de sujeto pasivo del IBI se mueve en el campo propio de los actos de gestión catastral encomendados al Centro de Gestión Catastral y no, en cambio, en la esfera de los actos de liquidación y recaudación atribuidos a los Ayuntamientos, siendo así que no habiendo tenido operatividad en el Centro de Gestión Catastral la modificación del sujeto pasivo del IBI, variación ésta que la Administración actora podía acometer por sí sola en el ejercicio de su personalidad jurídica, no pueda atribuirse a las liquidaciones tributarias los vicios de que pudieran adolecer los previos actos emanados del órgano que tiene encomendada la gestión catastral.

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sección 1ª) de 9 de septiembre de 2009 (PROV 2009, 462832) reconduce asimismo al ámbito de la gestión catastral la cuestión de la eficacia del alta o inscripción catastral de una concesión administrativa, por incidir en *"aspectos censales del tributo, cuyo examen corresponderá a la reclamación económico- administrativa seguida al efecto"*.

En parecidos términos se pronuncian las Sentencias del Tribunal Superior de Galicia (Sección 4ª) de 22 de febrero y 18 de marzo de 2008, en las que se afirma que "sobre las circunstancias de gestión compartida del tributo que nos ocupa ya ha tenido ocasión de pronunciarse esta Sala y Sección destacando, con mención de los artículos 76 y 77 TRLRHL que como la formación del Padrón del IBI no la tienen encomendada los Ayuntamientos sino el Centro de gestión catastral, las cuestiones que se susciten en relación con la inclusión en tal Padrón de determinados inmuebles, con las titularidades asignadas sobre los mismos o con la consecuente conceptualización de esos titulares como sujetos pasivos del IBI tienen que ver con la gestión catastral del impuesto, no con la gestión tributaria, que es la atribuida a los Ayuntamientos. Por ello, los vicios que acaso pudieren existir en la determinación de las titularidades de los bienes incluidos en el Padrón, y en la determinación de los sujetos pasivos del IBI, no pueden imputarse a la actuación de los Ayuntamientos, que deben partir para la práctica de las liquidaciones de las titularidades consignadas en el Padrón, sino, en todo caso, a actuaciones del Centro de gestión catastral " y las Sentencias del mismo Tribunal (Sección 3ª) de 31 de marzo y 21 de abril de 2004, que ponen de relieve que la alegada no condición de sujeto pasivo del IBI de la entidad apelante, por ostentarla el superficiario o concesionario, en su caso, que utilizan la superficie o, bien, la propia Administración del Estado era una cuestión perteneciente a la primera fase de gestión catastral, atribuida a la Administración del Estado, pues con tal alegación lo que se pretende, en puridad, es una alteración de los datos catastrales, para cuya finalidad debe utilizarse necesariamente el cauce establecido en el núm. 5 del art. 77 LHL.

En similares términos se pronuncian las Sentencias del Tribunal indicado (también Sección 3ª) de 13 de junio y de 17 de febrero de 2003,

argumentando la primera de las Sentencias citadas que *"en cuanto la cuestión relativa a la condición o no de la recurrente como sujeto pasivo del IBI respecto del inmueble controvertido tiene que ver con la gestión catastral del impuesto, no con la gestión tributaria, que es la atribuida a los Ayuntamientos, no puede el supuesto vicio que acaso pudiere existir al respecto imputarse, como no se imputa, a la actuación del Ayuntamiento demandado, siendo por ello que tampoco puede ese vicio ser invocado, como se hizo, ni ser resuelta tal cuestión, al impugnar las liquidaciones "*.

QUINTO.- En cuanto a la improcedencia de la liquidación practicada por tratarse de bienes de uso y aprovechamiento gratuito que invoca, asimismo, la parte apelante, se hace preciso destacar que constituye hecho imponible del Impuesto, conforme a lo establecido en el artículo 61 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo (RCL 2004, 602), por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructo.
- d) Del derecho de propiedad.

Especifica el apartado tercero del referido artículo 61 que *"a los efectos de este impuesto, tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario"*, siendo indiscutido e indiscutible que el inmueble a que viene referida la liquidación en este caso cuestionada tiene la consideración de bien inmueble de características especiales.

Esa calificación no empece, desde luego, a la aplicabilidad a tal clase de bienes de los supuestos de no sujeción que contempla el mismo artículo 61, en su apartado quinto, entre los que se incluye, por lo que hace a las cuestiones aquí suscitadas, el de tratarse de carreteras, caminos, demás vías terrestres y de bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

De este modo tras la modificación operada por la Ley 51/2002 (RCL 2002, 3053) nos encontramos ante un supuesto de no sujeción y no de exención.

La cuestión no es baladí, pues de ello depende que la competencia corresponda o no a los Ayuntamientos y, así, las SSTS 30 abril 2008 (RJ 2008, 2989) y 10 septiembre 2009 (RJ 2009, 7204) afirman que *"la concesión o reconocimiento de exenciones corresponde a la fase de gestión tributaria y ha de solicitarse por ello ante el correspondiente Ayuntamiento"*, aclarando que ello no contradice la doctrina sentada en las SSTS 13 julio y 14 diciembre 2000, 2 febrero, 17 mayo y 18 julio 2002, 14 febrero, 5 julio y 17 septiembre 2003, 15 febrero 2005 y 11 abril 2007, en las que se reconoció derecho a la exención con fundamento en el artículo 64.a) de la Ley 39/1988 de Haciendas Locales, aun partiendo de reclamaciones contra la inclusión de bienes en la relación de contribuyentes a efectos del Impuesto de Bienes Inmuebles, por haber llegado el litigio hasta dicho Alto Tribunal en situación procesal de reconocimiento por parte de la sentencia de instancia del derecho a la exención, sin que el motivo o motivos alegados permitieran otra cosa que confirmar la sentencia de instancia.

Al no encontrarnos ya, sin embargo, ante un supuesto de exención, sino de no sujeción, la apreciación de la concurrencia de tal supuesto no es ya cuestión perteneciente al ámbito de la gestión tributaria del impuesto, sino de la gestión catastral y, por ende, excede de las competencias de los Ayuntamientos.

En tal sentido, la Sala de lo Contencioso-Administrativo con sede en Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en

Sentencia de 3 de marzo de 1998 (JT 1998, 622), referida a la invocada no sujeción al Impuesto sobre Bienes Inmuebles de los saltos de agua, afirma que "habida cuenta el desdoblamiento en la gestión del impuesto al que antes se hizo referencia, es claro que la no sujeción del salto de agua que invoca la actora, y con la que hay que compartir la diferencia que señala entre *no sujeción* y *exención*, no puede ser planteada al impugnarse la liquidación que efectúa la entidad local, que parte de los valores catastrales previamente elaborados por la Administración Tributaria Estatal, a quien también corresponde la formación del Padrón del impuesto, considerando que la eventual vulneración del ordenamiento jurídico por la antedicha circunstancia no constituye ninguna vulneración imputable directamente a la propia liquidación impugnada, pronunciamiento el expresado que fue confirmado por el Tribunal Supremo en Sentencia de 23 de septiembre de 2003 (RJ 2003, 7566).

Por su parte el Tribunal Superior de Justicia de Asturias (Sección 1a), en Sentencia de 14 de junio de 2010 (PROV 2010, 276640), tras destacar las peculiaridades en la gestión del Impuesto a que se hizo anteriormente mención, argumenta que "*impugnándose la actuación del ente local girando liquidaciones por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, naturaleza urbana, ejercicio 2005, la controversia debe circunscribirse a aquellas materias que sean competencia de la Administración que dictó el acto recurrido, en concreto los actos de gestión tributaria, entre los que no se hallan los cuestionados por la apelante, por cuanto que los casos de no sujeción al impuesto al no integrarse en la matrícula o Padrón del impuesto su reconocimiento corresponde a la Administración del Estado, pues quedan reducidas las funciones de gestión tributaria a la determinación de la deuda tributaria, con el reconocimiento o denegación de beneficios fiscales y a su cobro, con las incidencias que de ello pudieran derivar*".

En similar sentido, Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia (Sección 4ª) de 18 de marzo de 2008 (PROV 2008, 339939), en la que se incide en la consideración de que "no sólo las circunstancias de titularidad son las que corresponde, en su caso, rectificar en un entorno administrativo diferente al municipal, en este caso la Gerencia Regional

del Catastro de Galicia, sino también, cualesquiera alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral, según se sigue del artículo 76.1 TRLRHL, lo que constituye presupuesto de las competencias municipales referidas en el artículo 77, entre las que no se incluye la declaración de un bien como no sujeto al impuesto, a diferencia de las exenciones, lo que implica la necesidad, en el supuesto de producirse alteraciones, bien por cambio específico de destino, bien por cambio de titularidad merced a procedimiento expropiatorio a un particular o cualquier otra circunstancia, de poner en conocimiento de la Gerencia del Catastro los particulares necesarios, al objeto de que se tomen en consideración de cara a futuras liquidaciones municipales (artículos 75.3 y 76.1 TRLRHL) con independencia de que la no sujeción postulada pudiera ser reconocida a partir de la rectificación catastral y, en coherencia con ello, apreciada bien en sede administrativa o jurisdiccional, toda vez que para el caso de la no sujeción al impuesto, y a diferencia de la exención (cfr. artículo 77.1 TRLRHL), no es precisa la previa declaración del Ayuntamiento al respecto" y Sentencias del mismo Tribunal (Sección 3ª) de 31 de marzo y 21 de abril de 2004 en las que, cuestionándose con ocasión de liquidaciones giradas por un Ayuntamiento por el concepto de Impuesto sobre Bienes Inmuebles la improcedencia de incluir bienes de dominio público marítimo sobre los que había de operar el supuesto de exención previsto en el artículo 64.a) de la Ley de Haciendas Locales, advierte que *"la cuestión planteada por la apelante tiene un tratamiento más específico, por ser más bien propio de ella, en la fase de gestión catastral, debiendo instar, de ser ciertas sus afirmaciones, la correspondiente modificación de un dato catastral, en cuanto resultaría exigible una delimitación o deslinde superficial de las parcelas y una comprobación de la categorización jurídica de las mismas"*, añadiendo que *"entre tanto, han de considerarse válidas las liquidaciones impugnadas"*.

SEXTO.- En definitiva, partiendo del desdoblamiento en la gestión del Impuesto a que antes se hizo referencia y recordando que han de respetarse escrupulosamente no ya solo el procedimiento de exacción sino también las distintas vías impugnatorias y, al propio tiempo y como efecto inherente y derivado de lo anterior, las competencias de los distintos

órganos administrativos en la resolución de las reclamaciones y de los Juzgados y Tribunales que deban conocer de los correspondientes recursos contencioso-administrativo, comparte esta Sala con el Juez a quo la apreciación de que las dos cuestiones que ha planteado la parte actora tanto en la instancia como en esta sede de apelación (la no sujeción al Impuesto de bienes demaniales que se reputan de aprovechamiento público y gratuito y la falta de condición de sujeto pasivo de la actora) es materia que excede del conocimiento y competencia de los entes municipales que, para confeccionar la liquidación, parten de los valores catastrales y de la Ponencia de Valores previamente elaborada por la Administración tributaria estatal, siendo tales cuestiones por completo ajenas a las liquidaciones impugnadas, cuya disconformidad a Derecho por cuestiones concernientes a la propia liquidación o a un eventual apartamiento de las determinaciones técnicas procedentes de la Ponencia de valores y concretada en los valores catastrales no se ha alegado siquiera por la recurrente.

Entre tanto, no habiéndose acreditado por la recurrente que se haya obtenido la suspensión de la ejecutoriedad o la revisión o modificación del valor catastral, es correcto que se gire la liquidación correspondiente por el Ayuntamiento demandado, sin perjuicio de los efectos que habría de surtir la eventual impugnación deducida en el ámbito de la gestión catastral del Impuesto.

SÉPTIMO.- Las consideraciones que anteceden comportan necesariamente la desestimación del recurso de apelación interpuesto, debiendo imponerse a la recurrente las costas procesales de la presente alzada, como se previene como regla general en el artículo 139.2 de la Ley jurisdiccional.

Por todo lo cual y vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que debemos **DESESTIMAR y DESESTIMAMOS** el recurso de apelación interpuesto por la Abogada del Estado, en representación de la

Autoridad Portuaria de Málaga, contra la Sentencia dictada el 7 de marzo de 2013 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo no 3 de Málaga, confirmando la resolución apelada e imponiendo a la recurrente las costas procesales de esta segunda instancia.

Líbrese testimonio de esta Sentencia para su unión al rollo de apelación.

Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de procedencia, para su notificación y ejecución, haciendo saber a las partes que la misma es firme por no ser susceptible de recurso ordinario alguno.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamientos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Ilma. Sra. Ponente que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, ante mí, el Secretario. Doy fe.

d). Comentario de la sentencia 851/2016 TSJ Andalucía.

El Ayuntamiento de Málaga practicó a la Autoridad Portuaria de Málaga liquidación de IBI de Características Especiales del ejercicio 2010. Contra citada liquidación la Autoridad Portuaria presentó reclamación económico-administrativa que fue desestimada, siendo recurrida ante el Juzgado Contencioso-Administrativo Nº. 3 de Málaga, el cual, dictó Sentencia por la que vino a desestimar el recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por la Autoridad Portuaria de Málaga.

La Autoridad Portuaria de Málaga no estando conforme con el fallo del Juzgado Contencioso-Administrativo Nº. 3 de Málaga, formuló RECURSO DE APELACIÓN ante el TSJ de Andalucía, figurando como parte apelada el Ayuntamiento de Málaga.

La Autoridad Portuaria de Málaga sostiene que si no puede ser considerada sujeto pasivo del Impuesto, por imperativo normativo, por no

ser titular del dominio de los bienes objeto de la liquidación (que pertenecen a la Administración General del Estado) ni titular de una concesión administrativa o de derecho real de superficie o de usufructo alguno, es cuestión que puede y debe ser analizada con ocasión de la impugnación de la liquidación tributaria, al ser elemento esencial del tributo y entrar, por tanto, en el campo de la gestión tributaria municipal, sin poder girarse una liquidación a quien no es sujeto pasivo del impuesto.

Por el contrario, el Ayuntamiento de Málaga, defiende que la Administración municipal no tiene competencia ni puede modificar los elementos que le vienen conferidos por la Administración catastral y mucho menos puede instarse que sea el Juez o Tribunal el que modifique los datos y elementos incluidos en los recibos que conforman el Padrón fiscal que le es comunicado a la Administración municipal, gestora tributaria, para que proceda a liquidar el tributo, dada su naturaleza de impuesto de gestión compartida, no siendo de competencia municipal la determinación de los supuestos de no sujeción al Impuesto.

La Sala argumenta, que partiendo del desdoblamiento en la gestión del impuesto, la apreciación de la no sujeción al impuesto de bienes demaniales de aprovechamiento público y gratuito, así como la falta de condición de sujeto pasivo, es materia que excede del conocimiento y competencia de los entes municipales, pues estos parten de los valores catastrales determinados por la Administración tributaria estatal, siendo tales cuestiones ajenas a las liquidaciones impugnadas.

Vistos los argumentos esgrimidos en la sentencia y la jurisprudencia a la que se hace referencia en la propia resolución judicial, considero que la formación del padrón del IBI no está encomendada a los Ayuntamientos sino a la Dirección General del Catastro, y por tanto, las cuestiones que se susciten en relación con la inclusión en el Padrón, entre ellas la determinación de los sujetos pasivos, tienen que ver con la gestión catastral y no con la gestión tributaria. Pero por el contrario, como afirman algunas sentencias del TSJ de Andalucía, las liquidaciones se giran conforme a los datos obrantes en el Padrón Municipal, siendo el sujeto pasivo junto al hecho imponible, *elementos esenciales* en la liquidación

tributaria, y por tanto, deberían de quedar al margen de la gestión catastral.

5.1.3. RESOLUCIÓN DE LA RECLAMACIÓN ECONÓMICO-ADMINISTRATIVA Nº 200/2008/07590 DEL TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DEL AYUNTAMIENTO DE MADRID.

a). Datos identificativos de la resolución.

Tipo de Resolución: Reclamación económico-administrativa

Órgano: Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Madrid. Sala de Reclamaciones.

Sede: Madrid

Fecha: 09 de julio de 2009.

Nº de Resolución: 200/2008/07590

b). Resumen de la resolución.

La cuestión debatida en la reclamación estriba en conocer si, el día 25 de marzo de 2008, fecha en que se notifica la liquidación del año 2003, se había producido la prescripción del derecho del Ayuntamiento a liquidar la deuda correspondiente, o por el contrario, el período de prescripción había quedado interrumpido por las *actuaciones inspectoras* realizadas por la Gerencia del Catastro. Encontrándonos ante actuaciones realizadas por la Administración tributaria, con conocimiento formal del obligado tributario, conducentes al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento y liquidación de todos o parte de los elementos de la obligación tributaria.

c). Texto íntegro de la resolución.

Visto por el Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Madrid, en Sala de Reclamaciones, el expediente de la reclamación económico-administrativa cuyos datos figuran en el encabezamiento.

HECHOS:

PRIMERO.- La Gerencia Regional del Catastro de Madrid, del Ministerio de Economía y Hacienda, inició actuaciones inspectoras de investigación, por falta de declaración de una obra nueva, en el inmueble situado en la calle I. F. núm. 73 de esta capital, con referencia catastral, ante el titular del mismo, D. J. M. D. F.

En dicho procedimiento se realizaron las siguientes actuaciones:

16 de agosto de 2006: notificación, al titular del inmueble, de la comunicación de inicio de las actuaciones inspectoras y del requerimiento de determinada documentación.

18 de octubre de 2006: notificación del acta de inspección catastral, tras la que no consta que se presentaran alegaciones por el interesado.

30 de octubre de 2006: acuerdo de alteración catastral dictado por la Gerencia del Catastro. Dicho acuerdo, en el que se asignaba un valor catastral al inmueble de 343.500'41 euros y se fijaba como fecha de alteración el 12 de marzo de 1999, fue notificado al interesado el 10 de noviembre de 2006.

SEGUNDO.- El 28 de noviembre de 2007, el interesado solicitó la modificación de la superficie del inmueble. Dicha solicitud, tramitada por el procedimiento de subsanación de discrepancias, fue resuelta mediante acuerdo de modificación de la descripción catastral por la Gerencia del Catastro de fecha 9 de abril de 2008, en el que se asignaba un valor catastral de 283.910,15 euros y se otorgaba efectos a dicha alteración desde el día siguiente a la fecha del acuerdo.

TERCERO.- Interpuesto recurso de reposición frente a dicho acuerdo, solicitando que se otorgara efectos retroactivos a la alteración practicada,

el mismo fue desestimado por resolución de la Gerencia del Catastro de 26 de agosto de 2008, por considerar que el acuerdo de alteración catastral derivado de las actuaciones inspectoras era firme, por no haber sido objeto de recurso en tiempo, por lo que no podía ser objeto de rectificación. No consta que contra el mismo se haya interpuesto reclamación o recurso alguno.

CUARTO.- Con motivo de la alteración catastral descrita en el apartado 1º, el 15 de enero de 2008 la Agencia Tributaria Madrid aprobó las liquidaciones del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (en adelante IBI), de los ejercicios 2003 a 2006, contenidas en el abonaré núm., que se notificaron al interesado el día 25 de marzo de 2008. En dichas liquidaciones se procedió a la compensación de las cantidades abonadas por el mismo concepto y para dichos ejercicios, emitidas por recibo con arreglo a los valores catastrales correspondientes al suelo del inmueble.

QUINTO.- Frente a dichas liquidaciones se interpuso recurso de reposición el día 26 de marzo de 2008, que fue desestimado por resolución de la Gerente de la Agencia Tributaria Madrid, de 11 de junio de 2008.

SEXTO.- Notificada dicha resolución al interesado el día 30 de junio siguiente, se ha interpuesto la presente reclamación económico-administrativa, cuyos datos figuran en el encabezamiento, en cuyo escrito de interposición solicita la anulación de las liquidaciones con base en las siguientes alegaciones: 1) Se está otorgando carácter retroactivo a una actualización de los valores catastrales ya vencidos, de los que se habían emitido los recibos debidamente abonados; 2) Con respecto a la liquidación del ejercicio 2003 ha prescrito el derecho a liquidar por haber transcurrido el plazo de cuatro años establecido en el artículo 64 y siguientes de la Ley General Tributaria.

SÉPTIMO.- En la tramitación del expediente de la reclamación se han seguido todos los trámites dispuestos por el Reglamento Orgánico por el que se regula el Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Madrid, así como el procedimiento para la resolución de las reclamaciones de su competencia, de 20 de diciembre de 2007, publicado en el B.O.C.M. no

308 (en adelante ROTEAMM), no habiéndose solicitado la práctica de pruebas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- Concurren los requisitos de competencia, legitimación y formulación en plazo, que son presupuesto para la admisión a trámite de la presente reclamación conforme a lo dispuesto en el Reglamento Orgánico de este Tribunal.

SEGUNDO.- Con carácter previo hay que advertir que el IBI es un impuesto de gestión compartida, en el que las actuaciones de la denominada gestión catastral corresponden al Estado, que las ejerce a través de la Dirección General del Catastro y de sus Gerencias Territoriales y Regionales, del Ministerio de Economía y Hacienda. La gestión catastral comprende las funciones de formación y mantenimiento del Catastro Inmobiliario mediante la inscripción de las características físicas, económicas y jurídicas de los inmuebles (tales como la localización, referencia catastral, superficie, uso o destino, clase de cultivo o aprovechamiento, o el titular catastral), de valoración catastral, a través de la aprobación y aplicación de las Ponencias de valores, y de inspección catastral. Dichos actos de inscripción catastral tienen procedimientos propios, regulados en el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por R.D. Legislativo 1/2004 de 5 de marzo (en adelante TRLCI), y un régimen de impugnación específico, pues el conocimiento de las reclamaciones que se interpongan, corresponden a los Tribunales Económico-Administrativos del Estado (artículo 12.4 TRLCI).

Por su parte, la gestión tributaria del IBI, corresponde a los Ayuntamientos, y comprende las funciones de liquidación y recaudación del impuesto, así como los restantes actos de gestión del mismo, entre los que se encuentran la concesión o denegación de beneficios fiscales, la resolución de expedientes de devolución de ingresos indebidos o la resolución de recursos que se interpongan contra estos actos, de acuerdo con el artículo 77 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (en adelante TRLRHL).

El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro (art. 77.5 TRLRHL), cuyos datos deben constar en las listas cobratorias, documentos de ingreso y justificantes de pago del IBI. Dichos datos, de conformidad con el artículo 70.2.a) del Reglamento que desarrolla el TRLCI, aprobado por R.D. 417/2006, de 7 de abril (en adelante Reglamento del Catastro), son *“la referencia catastral del inmueble, su valor catastral y el titular catastral que deba tener la consideración de sujeto pasivo en dicho impuesto”*.

Con respecto a la dualidad en la gestión, el Tribunal Supremo, en sentencia de fecha 19 de noviembre de 2003, ha señalado, que *“la autonomía en la actuación de ambas Administraciones –la estatal y la local– determina que sus actos deben ser objeto de impugnaciones autónomas, sin que pueda imputarse a quien realiza la liquidación vicios que, en realidad, solo son imputables a la previa fijación de valores, realizada en fase procedimental autónoma y por la Administración independiente”*. Por ello, no cabe atender en vía de impugnación de las liquidaciones municipales, materias de competencia de la Administración del Estado, y habrá que estar al resultado de la impugnación en esa vía y –continúa la sentencia mencionada– *“una vez que obtenga el recurrente resultado positivo firme de la impugnación producida en el ámbito de la gestión catastral, tanto en la vía económico-administrativa como en la jurisdiccional en su caso, podrá exigir del Ayuntamiento la modificación de la concreta liquidación que se le practicó por el Ayuntamiento”*.

Esta autonomía de las vías impugnatorias tiene como consecuencia que los actos dictados en la fase de gestión catastral tendrán efectividad en el Impuesto en la fecha de devengo inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales (artículo 75.3 TRLRHL), sin que la interposición de recursos o reclamaciones económico-administrativas en la vía estatal correspondiente *“suspenda su ejecutoriedad, salvo que excepcionalmente sea acordada la suspensión por el tribunal económico-administrativo competente, cuando así lo solicite el interesado y justifique que su ejecución pudiera causar*

perjuicios de imposible o difícil reparación, ordenando, en su caso, la adopción de las medidas cautelares que sean necesarias para asegurar la protección del interés público y la eficacia de la resolución impugnada" (artículo 12.4 TRLCI).

Por lo tanto, hay que verificar si, antes de que se aprobaran las liquidaciones del IBI del inmueble mencionado, se ha procedido a notificar el acuerdo de alteración catastral del que traen causa, pues en caso negativo, habría que anular las liquidaciones, de acuerdo con la doctrina mencionada.

Pues bien, según se desprende de lo señalado en el apartado 1o de los hechos, ha quedado acreditado en el expediente la efectiva notificación de los valores catastrales al reclamante, con carácter previo a la notificación de las liquidaciones del IBI, que fueron practicadas de acuerdo con los datos aportados por la Gerencia del Catastro, y a partir de la fecha de efectividad señalada en el acuerdo de gestión catastral, por lo que han de considerarse válidas las liquidaciones practicadas por el Ayuntamiento.

El acuerdo posterior por el que se modificaba el valor catastral del inmueble (apartado 2º de los hechos) no tuvo efectos en los ejercicios liquidados objeto de impugnación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 TRLCI, y como se vio confirmado por la resolución dictada por la Gerencia desestimatoria del recurso interpuesto frente al acuerdo de modificación (apartado 3º de los hechos).

TERCERO.- Este Tribunal no puede compartir lo alegado por el reclamante sobre la pretendida efectividad de las alteraciones catastrales practicadas sólo para los ejercicios futuros, que se devenguen a partir de las mismas.

El artículo 76.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, establecida, al igual que el hoy vigente artículo 75.3 TRLRHL, que *"los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al*

momento en que produzcan efectos catastrales”, produciéndose el devengo del IBI el primer día de cada año natural. La realización de nuevas construcciones son actos, hechos o negocios, que deben ser objeto de declaración por el titular, de conformidad con lo que disponía el artículo 5.4.a), de la Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario, al igual que el actualmente vigente artículo 16.2.a) TRLCI, aunque en este caso la incorporación se haya realizado mediante la incoación de un procedimiento inspector ante la falta de presentación de la preceptiva declaración por el interesado.

Por su parte el artículo 20.2 TRLCI, dispone que: “La incorporación en el Catastro Inmobiliario de bienes inmuebles o la modificación de su descripción por virtud de actuaciones inspectoras surtirá efectos desde el día siguiente a aquel en que se produjo el hecho, acto o negocio a que se refieren dichas actuaciones, sin perjuicio de la posibilidad de iniciar, en su caso, el correspondiente procedimiento sancionador dentro del plazo de los tres meses siguientes a la fecha en que se hubiese notificado o se entendiese notificado el correspondiente acto de alteración catastral. Dicha notificación se producirá de conformidad con lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria”.

Consta en el acta de inspección y en el acuerdo de alteración catastral del que derivan las liquidaciones impugnadas que la nueva construcción se ha realizado el día 12 de marzo de 1999, por lo que, de conformidad con las normas citadas, la efectividad en el IBI del acuerdo de alteración catastral puede tener efectos retroactivos desde el ejercicio 2000, sin perjuicio de la prescripción, que se alega por el reclamante con respecto a la liquidación del ejercicio 2003, y que vamos a analizar a continuación.

CUARTO.- La cuestión debatida en la presente reclamación estriba en conocer si, el día 25 de marzo de 2008, fecha en que se notifica la liquidación del año 2003, se había producido la prescripción del derecho del Ayuntamiento a liquidar la deuda correspondiente, o si el período de prescripción había quedado interrumpido por las actuaciones inspectoras realizadas por la Gerencia del Catastro, como mantiene el Ayuntamiento,

en la resolución desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra las liquidaciones.

El artículo 66 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante LGT) dispone que prescribirá a los cuatro años el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación. El artículo 67.1 LGT señala que el cómputo de dicho plazo se realiza desde el día siguiente a aquel en que finaliza el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración o autoliquidación.

Dado que el IBI es un tributo de cobro periódico, habrá que estar, para saber la fecha de inicio, o *dies a quo*, del cómputo del plazo de prescripción, a la fecha del devengo del impuesto, en que nace la obligación tributaria de acuerdo con el artículo 21 de la LGT. El devengo del IBI se produce el primer día del período impositivo, que coincide con el año natural, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, vigente a dicha fecha. Es decir, el *dies a quo* del cómputo del plazo de prescripción del derecho a liquidar el IBI del ejercicio 2003, fue el 1 de enero de 2003.

En este sentido se han pronunciado repetidamente nuestros tribunales, como en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 21 de enero de 2000 (sentencia 53/2000), que señala que "de conformidad con lo anterior, el IBI que es un impuesto local periódico que se devenga automáticamente el primer día del año natural y se había producido la prescripción denunciada, pues ése era el día inicial o "*dies a quo*" para el cómputo del término de los cinco años, que para la prescripción de todo tipo de acciones establece el Art. 1969 del Código Civil". En el mismo sentido se han pronunciado las sentencias de los Tribunales de Justicia de Valencia, de 30 de abril de 1996 (sentencia 327/1996) o de Aragón de 15 de octubre de 2002 (842/2002).

QUINTO.- Dispone el artículo 68.1. LGT que el plazo de prescripción del derecho de la Administración a liquidar se interrumpe "a) Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con el conocimiento formal del obligado tributario, conducente al reconocimiento,

regularización, comprobación, inspección, aseguramiento y liquidación de todos o parte de los elementos de la obligación tributaria. b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado tributario en el curso de dichas reclamaciones o recursos, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción penal o por la presentación de denuncia ante el Ministerio fiscal, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso. c) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente a la liquidación o autoliquidación de la deuda tributaria”.

La aplicación del instituto de la prescripción al derecho de las Administraciones Locales a liquidar el IBI debe tener presente las peculiaridades derivadas del procedimiento para su exacción, pues se trata de un impuesto de gestión compartida, donde el procedimiento administrativo de exacción del tributo, en su integridad, debe ser secuencial, es decir, que está compuesto por una serie o sucesión de actos administrativos, en los que hasta que no finaliza la fase de gestión catastral, que es competencia de la Administración del Estado, no puede iniciarse la fase de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento, como ha señalado la STS de 28 de marzo de 2003.

Así, las alteraciones de orden físico, jurídico o económico que se produzcan en los bienes inmuebles, deben ser objeto de declaración en determinados supuestos ante la Dirección General del Catastro por los titulares de los mismos. Dichas alteraciones, así declaradas, se incorporaran al Catastro Inmobiliario, mediante los acuerdos de valoración o alteración catastral dictados por dicho órgano estatal y, previa su notificación a los interesados, se han de practicar las correspondientes liquidaciones por parte del Ayuntamiento, como resultado final del complejo proceso de la gestión del Impuesto.

Por lo tanto, habrá que analizar, en cada caso, las circunstancias del procedimiento descrito, para conocer el alcance de los actos dictados por

ambas Administraciones y las actuaciones de los particulares que sean susceptibles de interrumpir la prescripción.

SEXTO.- La inspección catastral, cuya competencia es de la Dirección General del Catastro, viene regulada en los artículos 4, y 19 y siguientes TRLCI y en los artículos 47 y siguientes del Reglamento del Catastro. De acuerdo con dicha normativa, la inspección catastral tiene naturaleza tributaria, siendo de aplicación supletoria los preceptos de la LGT y sus disposiciones de desarrollo. Sus funciones son, entre otras, la comprobación de los hechos, actos, negocios y demás circunstancias relativas a los bienes inmuebles susceptibles de originar una incorporación o modificación en el Catastro Inmobiliario, la regularización de la descripción catastral de los bienes inmuebles y el asesoramiento e informe a los órganos de la Hacienda Pública en cuanto afecte a los derechos y obligaciones de ésta, sin perjuicio de las competencias propias de otros órganos.

A través de las actuaciones de inspección catastral, por tanto, los órganos del Catastro competentes, incorporan las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos del IBI, cuando las mismas no han sido objeto de las preceptivas comunicaciones o declaraciones catastrales, que deben formalizar los sujetos pasivos de conformidad con lo que dispone el artículo 76 TRLRHL, al señalar que *“las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras”*.

La estrecha vinculación entre las actuaciones de inspección catastral y de liquidación del IBI, se pone de manifiesto en las previsiones que contiene la normativa para realizar actuaciones de inspección conjuntas (artículo 21 TRLCI), o la práctica de las liquidaciones del IBI en casos de atribución de dicha competencia al Catastro por parte del Ayuntamiento (artículo 47.f, del Reglamento del Catastro).

El acta de inspección catastral, debe notificarse al interesado otorgándole un plazo de 15 días para que presente alegaciones, transcurrido el cual el Gerente del Catastro debe proceder a dictar, en su caso, el correspondiente acuerdo de incorporación al Catastro con la propuesta de regularización contenida en el acta (artículo 57 Reglamento del Catastro). Sólo cuando haya sido notificado dicho acuerdo, el Ayuntamiento puede practicar las liquidaciones del IBI de los ejercicios correspondientes.

Por ello no cabe duda de que nos encontramos ante actuaciones realizadas por la Administración tributaria, con conocimiento formal del obligado tributario, conducentes al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento y liquidación de todos o parte de los elementos de la obligación tributaria, pues a través de la inspección catastral se determinan los valores catastrales que constituyen la base imponible del IBI, y se señalan los ejercicios desde los que procede practicar las liquidaciones.

Defender lo contrario supondría que, aunque la Administración competente en la primera fase de la gestión del IBI, reaccionase ante la falta de presentación de la correspondiente declaración catastral, dentro del plazo de cuatro años, las actuaciones inspectoras correspondientes no tendrían efectos interruptivos de la prescripción para liquidar el IBI, vulnerando lo dispuesto en los artículos 75.3 TRLRHL y 20.2 TRLCI, que disponen que la alteración catastral derivada de las actuaciones inspectoras tendrán efectos desde la fecha en que los actos, hechos o negocios incorporados se produjeran; y limitaría los efectos tributarios de la regularización de la descripción de los inmuebles, que es una de las funciones de la inspección catastral, sin la cual no podría hacerse efectiva la adecuada tributación del Impuesto en los términos previstos en la Ley por la falta de las correspondientes declaraciones por quienes están obligados a ello, lo que atentaría al principio de seguridad jurídica a que atiende el instituto de la prescripción.

En conclusión, hemos de considerar que tales actuaciones de la inspección catastral han interrumpido el plazo de prescripción del derecho

de la Administración municipal a practicar las liquidaciones del IBI, como preceptúa el artículo 68 LGT, ya que tales actuaciones tuvieron lugar durante el ejercicio 2006, es decir, antes del 1 de enero de 2007, fecha en que transcurría el período de cuatro años desde el *dies a quo*.

Por lo expuesto,

ESTE TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE MADRID, como resolución del expediente, **ACUERDA**: desestimar la presente reclamación económico-administrativa.

d). Comentario de la resolución 200/2008/07590 del TEA del Ayuntamiento de Madrid.

La Agencia Tributaria Madrid aprobó las liquidaciones del IBI correspondiente a los ejercicios 2003 a 2006, liquidaciones que derivan de un procedimiento de inspección catastral iniciado por la Gerencia Regional del Catastro de Madrid por un inmueble cuya obra nueva no había declarado en tiempo y forma.

El acuerdo de alteración catastral dictado por la Gerencia del Catastro se fijaba como fecha de alteración el 12 de marzo de 1999, acuerdo que fue notificado al interesado el 10 de noviembre de 2006.

Contra las citadas liquidaciones se interpuso RECURSO DE REPOSICIÓN, que fue desestimado por resolución de la Gerente de la Agencia Tributaria Madrid, desestimación contra la que el obligado tributario interpuesto la presente reclamación económico-administrativa, en cuyo escrito de interposición solicita la anulación de las liquidaciones.

El obligado tributario argumenta su oposición a las liquidaciones practicadas por la Agencia Tributaria de Madrid en base a las siguientes alegaciones:

- 1) Se está otorgando carácter retroactivo a una actualización de los valores catastrales ya vencidos, de los que se habían emitido los recibos debidamente abonados.

- 2) Con respecto a la liquidación del ejercicio 2003 ha prescrito el derecho a liquidar por haber transcurrido el plazo de cuatro años establecido en el artículo 64 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Por el contrario, la Agencia Tributaria de Madrid, sostiene que las liquidaciones si proceden por no haber prescrito el derecho del Ayuntamiento para determinar la deuda tributaria, porque la notificación del inicio de las actuaciones inspectoras interrumpen el plazo de prescripción por tener estas últimas naturaleza tributaria.

En el mismo sentido que la Agencia Tributaria de Madrid concluye la Dirección General de Tributos, sosteniendo que tales actuaciones de la *inspección catastral* han interrumpido el plazo de prescripción del derecho de la Administración municipal a practicar las liquidaciones del IBI, como preceptúa el artículo 68 de la Ley General Tributaria.

A igual que las dos resoluciones judiciales analizadas en los epígrafes anteriores, en la presente resolución del TEAM se vuelve a poner de manifiesto la gestión compartida del IBI y el carácter secuencial del procedimiento administrativo tendente a la práctica de la liquidación del IBI, es decir, hasta que no finaliza la fase de gestión catastral, competencia del Estado, no puede iniciarse la fase de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento.

Al respecto, y por eso se ha elegido esta resolución, considero que no nos encontramos ante un procedimiento secuencial como afirma la resolución en su fundamento de Derecho quinto, sino ante dos procedimientos diferenciados con *sustantividad propia*, competencia de dos Administraciones, Estatal y Local, pero ambos con *naturaleza tributaria* y por lo tanto con efectos interruptivos del período de prescripción del artículo 68 de la LGT.

En su consecuencia, como afirma GARCÍA NOVOA "La interrupción de la prescripción supone la ruptura del silencio e impide que la prescripción se consume, imponiendo que el tiempo tenga que volver a contarse de nuevo por entero, pues el lapso transcurrido con anterioridad

a la interrupción resultaría borrado por efectos de tal interrupción. Es lo que se denomina efecto de puesta a cero del contador. Frente a ello, la caducidad no puede interrumpirse y no vuelve a cero el cómputo cuando se produce alguna causa de suspensión”¹.

5.1.4. CONTESTACIÓN A LA CONSULTA 2015/12254 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS.

a). Datos identificativos de la contestación a la consulta.

Tipo de Resolución: Informe

Órgano: Dirección General Tributos

Fecha: 3 de marzo de 2015

Nº de consulta: 2015/12254

Asunto: Impuesto sobre Bienes Inmuebles: procedimiento de regularización catastral y prescripción.

b). Resumen de la contestación a la consulta.

La cuestión que se resuelve en la contestación de esta consulta se centra en si los números y recientes procedimientos de regularización catastral, una vez tenga conocimiento formal el interesado, tienen o no naturaleza tributaria, y por tanto, si interrumpen o no el período de prescripción del artículo 66 de la LGT, igual que las actuaciones de la inspección catastral, teniendo en cuenta que estamos antes dos procedimientos diferenciados correspondiendo a una Administración diferente, pero ambas están interrelacionadas y encaminadas a la gestión del impuesto.

La cuestión planteada ha sido de especial interés para la Administración competente para practicar la liquidación del IBI con

¹ GARCÍA NOVOA C., “Iniciación, interrupción y cómputo del plazo de prescripción de los tributos”, Ed. Marcial Pons, Madrid, 2011, pág. 110.

carácter retroactivo (Ayuntamiento, Diputación) porque han sido muy numerosos y simultáneos los procedimientos de regularización llevados a cabo por el Catastro, lo que ha supuesto, en muchos casos, que la Administración haya tenido que alargar en el tiempo la práctica de la liquidación a ejercicios posteriores.

c). Texto íntegro de la contestación a la consulta.

Se ha recibido para informe escrito de la Diputación Provincial de en el que plantea la siguiente cuestión en relación con el impuesto sobre Bienes Inmuebles:

La Dirección General de Catastro ha tramitado numerosos PROCEDIMIENTOS DE REGULARIZACIÓN en el municipio, como consecuencia de los mismos, se han dado de alta bienes inmuebles y se han modificado valores catastrales de otros con fecha de efectos 02/01/2009. Las resoluciones de estos procedimientos se han notificado por parte de Catastro a los interesados en el año 2015.

¿Puede el Ayuntamiento notificar las liquidaciones del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondientes al ejercicio 2012 en febrero de 2016?

En relación con el asunto de referencia, esta Subdirección General de Tributos Locales, en el ámbito de sus competencias, informa lo siguiente:

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles se encuentra regulado en los artículos 60 a 77 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

El artículo 75 del TRLRHL establece:

1. El impuesto se devengará el primer día del período impositivo.
2. El período impositivo coincide con el año natural.

3. Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

El apartado 1 del artículo 76 del TRLRHL establece:

1. Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

La base imponible del IBI está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro inmobiliario (artículo 65 TRLRHL).

La disposición adicional tercera del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario (TRLCI), aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, añadida por el apartado Tres del artículo 16 de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica, establece:

Disposición adicional tercera. Procedimiento de regularización catastral 2013-2016.

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 11 de este texto refundido, la incorporación al Catastro Inmobiliario de los bienes inmuebles urbanos y de los bienes inmuebles rústicos con construcción, así como de las alteraciones de sus características, podrá realizarse mediante el procedimiento de regularización catastral.

Este procedimiento se iniciará de oficio en los supuestos de incumplimiento de la obligación de declarar de forma completa y correcta las circunstancias determinantes de un alta o modificación, con el fin de garantizar la adecuada concordancia de la descripción catastral de los bienes inmuebles con la realidad inmobiliaria.

Será de aplicación el procedimiento de regularización, en lo no previsto por esta disposición, el régimen jurídico establecido en los artículos 11 y 12 de este texto refundido.

2. El procedimiento de regularización se aplicará en aquellos municipios y durante el periodo que se determine mediante resolución de la Dirección General del Catastro, que deberá publicarse en el Boletín Oficial del Estado con anterioridad al 31 de diciembre de 2016. No obstante, el plazo previsto en dicha resolución podrá ser ampliado por decisión motivada del mismo órgano, que igualmente habrá de ser publicada en el Boletín Oficial del Estado.

Una vez publicada en el Boletín Oficial del Estado la citada resolución y durante el período al que se refiere la misma, las declaraciones que se presenten fuera del plazo previsto por la correspondiente normativa no serán objeto de tramitación conforme al procedimiento de incorporación mediante declaraciones regulado en el artículo 13, sin perjuicio de que la información que en ellas se contenga y los documentos que las acompañen se entiendan aportados en cumplimiento del deber de colaboración previsto en el artículo 36 y sean tenidos en cuenta a efectos del procedimiento de regularización.

Las actuaciones objeto de regularización quedarán excluidas de su tramitación a través de fórmulas de colaboración.

3. La tramitación del procedimiento de regularización se realizará conforme a las siguientes previsiones:

a) El procedimiento de regularización se iniciará de oficio por acuerdo del órgano competente. La iniciación se comunicará a los interesados, a quienes se concederá un plazo de 15 días para que formulen las alegaciones que estimen convenientes.

Sin perjuicio del deber de colaboración regulado en el artículo 36 de este texto refundido, las actuaciones podrán entenderse con los titulares de los derechos previstos en el artículo 9, aun cuando no se trate de los obligados a realizar la declaración.

b) En aquellos supuestos en que no existan terceros afectados por el procedimiento, éste podrá iniciarse directamente con la notificación de la propuesta de regularización, junto con la liquidación de la tasa de regularización catastral prevista en el apartado 8. En dicha propuesta de regularización se incluirá una referencia expresa al presente precepto y a los recursos que procedan frente a la resolución definitiva.

El expediente se pondrá de manifiesto a los interesados para la presentación de las alegaciones que estimen oportunas durante un plazo de 15 días desde la fecha de la notificación. Cuando, transcurrido este plazo, los interesados no hayan formulado alegaciones, la propuesta de regularización se convertirá en definitiva y se procederá al cierre y archivo del expediente, entendiéndose dictado y notificado el correspondiente acuerdo de alteración contenido en la propuesta de regularización desde el día siguiente al de finalización del mencionado plazo.

c) La notificación a los interesados se practicará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. El plazo máximo en que debe notificarse la resolución expresa será de seis meses desde que se notifique a los interesados el acuerdo de iniciación o la propuesta de regularización. El vencimiento del plazo máximo de resolución determinará la caducidad del expediente y el archivo de todas las actuaciones.

4. La incorporación en el Catastro de los bienes inmuebles o la modificación de su descripción resultante de la regularización, surtirá efectos desde el día siguiente a aquél en que se produjeron los hechos, actos o negocios que originen la incorporación o modificación catastral, con independencia del momento en que se notifiquen, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo tercero de la disposición adicional cuarta para aquellos bienes inmuebles que tengan naturaleza rústica y cuenten con

construcciones indispensables para el desarrollo de las explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales,

5. La regularización de la descripción catastral de los inmuebles en virtud del procedimiento regulado en esta disposición, excluirá la aplicación de las sanciones que hubieran podido exigirse por el incumplimiento de la obligación de declarar de forma completa y correcta las circunstancias determinantes del alta o modificación de los mismos.

6. La determinación de la base liquidable del Impuesto sobre Bienes Inmuebles para los bienes que sean objeto de regularización se realizará por la Dirección General del Catastro conforme a lo previsto en los artículos 67.1.b).4º y concordantes del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

7. Las actuaciones desarrolladas en el procedimiento de regularización tendrán la consideración de trabajos de formación y mantenimiento del Catastro Inmobiliario a efectos de lo previsto en la disposición adicional décima de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas.

8. Se crea la **tasa de regularización catastral**, con el carácter de tributo estatal, que se rige por lo dispuesto en esta disposición y por las demás fuentes normativas que se establecen en el artículo 9 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos:

a) **Hecho imponible**: Constituye el hecho imponible de esta tasa la regularización de la descripción de los bienes inmuebles resultante del procedimiento que se establece en esta disposición.

b) **Sujetos pasivos**: Serán sujetos pasivos de la tasa de regularización las personas físicas o jurídicas y los entes a los que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que, de conformidad con lo previsto en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, deban tener la condición de sujeto pasivo del Impuesto sobre

Bienes Inmuebles en el ejercicio en el que se haya iniciado el procedimiento de regularización.

c) **Devengo**: La tasa de regularización catastral se devengará con el inicio del procedimiento de regularización.

d) **Cuantía**: La cuantía de la tasa de regularización catastral será de 60 euros por inmueble objeto del procedimiento.

e) **Gestión**: La gestión de la tasa de regularización catastral corresponde a la Dirección General del Catastro.

f) **Recaudación**: La recaudación de la tasa se efectuará conforme a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, y su normativa de desarrollo".

Por su parte, el artículo 11 del TRLCI dispone:

1. La incorporación de los bienes inmuebles en el Catastro Inmobiliario, así como de las alteraciones de sus características, que conllevará, en su caso, la asignación de valor catastral, es obligatoria y podrá extenderse a la modificación de cuantos datos sean necesarios para que la descripción catastral de los inmuebles afectados concuerde con la realidad.

2. Dicha incorporación se realizará mediante alguno de los siguientes procedimientos:

a) Declaraciones, comunicaciones y solicitudes.

b) Subsanación de discrepancias y rectificación.

c) Inspección catastral.

d) Valoración.

El apartado 1 del artículo 12 del TRLCI establece:

1. Los procedimientos a que se refiere el artículo anterior tendrán naturaleza tributaria y se regirán por lo dispuesto en esta Ley, siendo de aplicación supletoria las disposiciones de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre,

de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como sus disposiciones de desarrollo.

En cuanto a la prescripción, el artículo 66 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), establece que prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos:

- a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.
- b) El derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas.

En cuanto al cómputo de los plazos de prescripción, el artículo 67 de la LGT establece en su apartado 1 que:

1. El plazo de prescripción comenzará a contarse en los distintos casos a los que se refiere el artículo anterior conforme a las siguientes reglas:

En el caso a), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración autoliquidación.

En el caso b), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo de pago en período voluntario, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo.

En relación con la interrupción del plazo de prescripción del derecho a liquidar la deuda tributaria, mediante la oportuna liquidación, el apartado 1 del artículo 68, "*Interrupción de los plazos de prescripción*", de la LGT, preceptúa:

1. El plazo de prescripción del derecho a que se refiere el párrafo a) del artículo 66 de esta ley se interrumpe:
 - a) Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento y liquidación de todos o parte de los elementos de la obligación tributaria.

b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado tributario en el curso de dichas reclamaciones o recursos, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción penal o por la presentación de denuncia ante el Ministerio Fiscal, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.

c) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente a la liquidación o autoliquidación de la deuda tributaria".

Asimismo, el apartado 6 del mismo artículo 68 establece que *"producida la interrupción, se iniciará de nuevo el cómputo del plazo de prescripción"*.

El IBI es un impuesto de gestión compartida, en el que la gestión catastral corresponde a la Administración General del Estado, concretamente, a la Dirección General del Catastro, y la gestión tributaria corresponde a los Ayuntamientos.

Las actividades en las que consiste la gestión catastral (incorporación de los bienes inmuebles al Catastro o la modificación de su descripción catastral para adecuarla a la realidad inmobiliaria, el procedimiento de regularización catastral, la constatación de la existencia del hecho imponible, identificación de los sujetos pasivos o determinación de la base imponible) no pueden considerarse como autónomas respecto de la gestión tributaria, sino que se trata de un impuesto con un sistema de gestión dual, en el que cada una de las dos gestiones corresponde a una Administración diferente, pero ambas están interrelacionadas y encaminadas a la gestión del impuesto.

El IBI no se gestiona a partir de la correspondiente declaración o autoliquidación, sino que se gestiona a partir de la información contenida en el padrón catastral, tal como establece el artículo 77.5 del TRLRHL.

En el IBI, el comienzo del cómputo del plazo de prescripción del derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante liquidación se sitúa en el momento del devengo de dicho tributo, ya que

es a partir de ese momento cuando la Administración gestora puede realizar las actuaciones dirigidas en última instancia a la liquidación del tributo, aunque la notificación de esta última no se realice, en estos casos, de forma personal e individualizada, sino de forma colectiva, como posibilita desde una perspectiva general el artículo 102.3 de la LGT.

El procedimiento de regularización llevado a cabo en el caso objeto de informe, según lo establecido en la disposición adicional tercera del TRLCI se ha realizado con conocimiento formal del sujeto pasivo (al que se le ha notificado tanto la iniciación del procedimiento, la propuesta de regularización y la resolución del acuerdo de alteración catastral).

El correspondiente al período impositivo 2012 se devengó el 1 de enero de 2012, por lo que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 66 y 67 de la LGT, el derecho de la Administración tributaria para determinar la correspondiente deuda tributaria mediante liquidación prescribiría el 1 de enero de 2016, salvo que durante dicho plazo de tiempo se hayan realizado actos interruptivos del plazo de prescripción, bien por la Administración tributaria, bien por los órganos del Catastro Inmobiliario.

Así, el procedimiento de regularización llevado a cabo por los órganos del Catastro tiene naturaleza tributaria, de acuerdo con el artículo 12.1 del TRLCI, por lo que los actos realizados en el curso del mismo con conocimiento formal del sujeto pasivo, como son la notificación del acuerdo de iniciación del procedimiento, la presentación de alegaciones por parte del interesado, la propuesta de regularización y la resolución del procedimiento con la consiguiente notificación del nuevo valor catastral asignado al bien inmueble, interrumpen el cómputo del plazo de prescripción del derecho de la Administración tributaria para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.

Por tanto, dado que se han realizado actos interruptivos del plazo de prescripción, el derecho del Ayuntamiento competente para liquidar y exigir el pago del IBI correspondiente al período impositivo 2012 no prescribe el 1 de enero de 2016.

Con la notificación de cada uno de los actos interruptivos de la prescripción se inicia de nuevo el cómputo del plazo de 4 años para que el Ayuntamiento pueda determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.

Por tanto, en el caso planteado no está prescrito el derecho de la Administración tributaria competente para practicar las liquidaciones del IBI correspondiente al periodo impositivo 2012, y el Ayuntamiento de puede notificar las liquidaciones del IBI derivadas de estos procedimientos de regularización catastral y correspondientes al periodo impositivo 2012 en febrero de 2016.

Es más, habría que comprobar en qué fecha se produjo la primera actuación de los órganos del Catastro en el marco del procedimiento de regularización objeto de informe con conocimiento formal del obligado tributario, a los efectos de determinar la prescripción o no de periodos impositivos anteriores al 2012.

d). Comentario de la contestación a la consulta 2015/12254.

Ante la tramitación de números procedimientos de regularización catastral, previstos en la Disposición adicional tercera del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, llevados a cabo por la Dirección General del Catastro, una Diputación Provincial plantea a la Dirección General de Tributos si es posible que el Ayuntamiento pueda notificar las liquidaciones del IBI correspondientes al ejercicio 2012 en febrero de 2016.

Teniendo en cuenta que las liquidaciones derivan de procedimientos de regularización catastral tramitados por la Dirección General de Catastro, de los cuales se han dado de alta bienes inmuebles y se han modificado valores catastrales de otros con fecha de efectos 02 de enero de 2009. Habiéndose notificado las resoluciones de estos procedimientos por parte de Catastro a los interesados en el año 2015.

La DGT en su contestación a la referida consulta sostiene que no está prescrito el derecho de la Administración competente para practicar las liquidaciones del IBI correspondiente al período impositivo 2012 en febrero de 2016, porque los procedimientos de regularización catastral llevados a cabo tienen naturaleza tributaria y por lo tanto se han realizado actos interruptivos del plazo de prescripción, reiniciándose el plazo de los cuatros años previsto en el artículo 66 de la LGT.

Sin embargo la consulta no hace referencia a la prescripción para exigir el pago, pues el derecho de la Administración a liquidar y el derecho a exigir el cobro de la deuda tributaria son dos supuestos prescriptivos distintos, incluso la propia LGT fija diferente *dies a quo* para cada uno. Por el contrario, como afirma MESTRES "si existe una interrelación entre ambos derechos, en tanto que si prescribe el derecho a determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación dejaría de tener sentido la acción recaudatoria aunque esta no hubiera prescrito. Así mismo, si prescribe la acción para exigir el pago, se produciría también la prescripción del derecho a determinar la deuda tributaria"².

Así mismo, la consulta hace referencia a la prescripción pero no hace referencia a la figura de la caducidad, entre ambas instituciones jurídicas he de señalar que la principal diferencia la encontramos fundamentalmente y a efectos prácticos en el modo de computar los plazos. De manera que en la prescripción el plazo puede interrumpirse, reiniciándose desde el principio, por alguna de las causas fijadas en el artículo 68 de la LGT, por el contrario, en la caducidad, el plazo transcurre de forma imparable³.

La contestación pone de manifiesto que las actuaciones en las que consiste la gestión catastral no pueden considerarse como autónomas respecto de la gestión tributaria, sino que se trata de un impuesto con un sistema de *gestión dual*, en el que cada una de las dos gestiones

² MESTRES, M. P. "La prescripción tributaria ante el derecho a liquidar y el derecho a recaudar y cuestiones conexas". Ed. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid, 2008, pág. 90.

³ MARTOS, J. M. P., MAESO, M. Á. F. V., ARAGÓN, L. C., BLAY, M. S., & GIMENO, J. J. G., "Todo Procedimiento Tributario", Ed. La Ley, Grupo Wolters Kluwer 2014-2015, pág. 193.

corresponden a una Administración diferente, pero ambas están interrelacionadas y encaminadas a la gestión del impuesto.

A igual que la resolución del TEAM, comentada en el epígrafe anterior, que atribuía naturaleza tributaria a las actuaciones de la *inspección catastral*, la presente contestación de la DGT atribuyen también naturaleza tributaria a los *procedimientos de regularización catastral*, y en su consecuencia, efectos interruptivos del período de prescripción para que la Administración competente determine la deuda tributaria mediante la correspondiente liquidación de IBI.

El artículo 19 del TRLCI recoge expresamente que: "*Las actuaciones de inspección catastral tendrán naturaleza tributaria...*" y el 12.1 del mismo texto legal, artículo sobre el que la DGT sostiene la naturaleza tributaria de los procedimientos de regularización catastral, dispone que "*los procedimientos a que se refiere el artículo anterior (declaraciones, comunicaciones y solicitudes, subsanación de discrepancias y rectificación, inspección catastral y valoración) tendrán naturaleza tributaria*. Sin embargo, en ninguno de los dos artículos referidos se hace referencia expresa a la naturaleza tributaria de los procedimientos de regularización catastral previstos en la Disposición adicional tercera del TRLCI.

5.2. ASPECTO II. RECARGO POR INMUEBLES URBANOS DE USO RESIDENCIAL DESOCUPADOS CON CARÁCTER PERMANENTE

En el párrafo tercero del artículo 72.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales habilita a los ayuntamientos para exigir un recargo de hasta el 50% de la cuota líquida del impuesto cuando se trate de inmuebles de uso residencial que se encuentren desocupados con carácter permanente, por cumplir las condiciones que se determinen reglamentariamente.

Este recargo fue introducido por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, entrando en vigor el 1 de enero de 2003.

Dicho recargo, se exigirá a los sujetos pasivos de este tributo y al que resultarán aplicable, en lo no previsto en este párrafo, sus disposiciones reguladoras, se devengará el 31 de diciembre y se liquidará anualmente por los ayuntamientos, una vez constatada la desocupación del inmueble, juntamente con el acto administrativo por el que ésta se declare.

Han sido varios los ayuntamientos los que han intentado aplicar el recargo previsto en el artículo 72.4 del TRLRHL sobre viviendas desocupadas, mayoritariamente por municipios de régimen foral.

El análisis de la problemática que plantea la aplicación de este recargo se centra en la necesidad de desarrollo reglamentario del recargo por parte del Estado y en la imposibilidad legal de que las Comunidades Autónomas regulen aspectos relativos al citado recargo. *¿Cuándo se entenderá que un inmueble de uso residencial se encuentra desocupado con carácter permanente? ¿A quién corresponde definir el concepto de vivienda desocupada? ¿Puede fijarse el concepto de vivienda desocupada por una Ley Autonómica o mediante Ordenanza Fiscal?*

Para que se pueda establecer el recargo para inmuebles urbanos de uso residencial desocupados con carácter permanente es necesario, el previo desarrollo, reglamentario por parte del Estado de las condiciones que deben cumplir. Éste, no se ha producido hasta este momento, por lo que, desde el punto de vista jurídico, podemos anticipar que dicho recargo sólo puede establecerse, pero no exigirse, hasta que exista desarrollo reglamentario en la materia por parte de Estado, sin que el mismo se incluya en la potestad tributaria de los ayuntamientos a través de sus correspondientes Ordenanzas fiscales.

Dicha posibilidad de desarrollo reglamentario, a los efectos establecidos en el TRLRHL, también está vedada a las Comunidades Autónomas, pese a que alguna de ellas, como es el caso de la Comunidad Autónoma de La Rioja (Disposición Adicional Segunda de la Ley 2/2007, de 1 de marzo, de Vivienda); la Comunidad Autónoma de Cataluña (Ley 18/2007, de 28 de diciembre, del derecho a la Vivienda); la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias (Disposición Final Primera de la Ley

del Principado de Asturias 3/2012, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales para 2013); y más recientemente la Comunidad Autónoma de Andalucía (Ley 4/2013, de 1 de octubre, de medidas para asegurar el cumplimiento de la función social de la vivienda), hayan legislado sobre el concepto de "vivienda desocupada".

5.2.1. SENTENCIA NÚM. 840/2014 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ASTURIAS.

a). Datos identificativos de la sentencia.

Tipo de Resolución: Sentencia

ROJ: STSJ AS 3357/2014 - ECLI: ES:TSJAS:2014:3357

Id. CENDOJ: 33044330012014101191

Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso

Sede: Oviedo

Sección: 1ª

Fecha: 28 de noviembre de 2014

Nº de Recurso: 71/2014

Nº de Resolución: 840/2014

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Ponente: JULIO LUIS GALLEGO OTERO

b). Resumen de la sentencia.

La cuestión a dilucidar en esta sentencia se centra en si la aprobación de la Ordenanza fiscal mediante la cual el Ayuntamiento fija un recargo sobre la cuota del IBI para aquellos bienes inmuebles desocupados es enteramente respetuosa con la dicción del artículo 72.4 del TRLRHL, partiendo de que la Ordenanza se fundamenta en la jurisprudencia constitucional que atribuye el carácter relativo a la reserva

de Ley en materia tributaria. La sentencia determina si la el referido recargo es o no un elemento esencial del tributo o por el contrario es un elemento configurable mediante Ordenanza fiscal, al mismo tiempo que se remite a una Ley formal dictada por la Comunidad Autónoma que ha asumida competencias exclusivas en materia de vivienda para utilizar el concepto de vivienda desocupada. Finalmente la sentencia en su fallo declara la nulidad del artículo 2.2 de la Ordenanza Fiscal reguladora del IBI por no ajustarse a Derecho.

c). Texto íntegro de la sentencia.

En Oviedo, a veintiocho de noviembre de dos mil catorce.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados reseñados al margen, ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso contencioso administrativo número 71/2014, interpuesto por la CONFEDERACIÓN ASTURIANA DE LA CONSTRUCCIÓN-ASPROCON, representado por el Procurador Don José Antonio García Rodríguez, actuando con asistencia Letrada de Don Félix Manteca Pérez, contra el AYUNTAMIENTO DE OVIEDO, representado por el Procurador Sr. Luis de

Miguel-Bueres Fernández, actuando con asistencia Letrada de Don Justo Rafael de Diego Arias.

Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Julio Luis Gallego Otero.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el presente recurso, recibido el expediente administrativo se confirió traslado al recurrente para la formalización de la demanda, lo que se efectuó en legal forma, donde se hizo una relación de Hechos, que en lo sustancial se dan por reproducidos. Exponiendo en Derecho lo que se estimó pertinente y suplicando que, en su día se dicte sentencia acogiendo en su integridad las pretensiones solicitadas en la

demanda, y en cuya virtud se revoque la resolución recurrida. A medio de otrosí, se solicitó el recibimiento del recurso a prueba.

SEGUNDO.- Conferido traslado a la parte demandada para su contestación a la demanda, se hizo en tiempo y forma, alegando: Se niegan los hechos de la demanda, en cuanto se opongan, contradigan o no coincidan con lo que resulta del expediente administrativo. Se expuso en Derecho lo que se estimó pertinente y suplicando que previos los trámites legales se dicte en su día sentencia, por la que desestimando el recurso se confirme el acto administrativo recurrido.

TERCERO.- Por Auto de 30 de junio de 2014 se recibió el procedimiento a prueba, habiéndose practicado las propuestas por las partes y admitidas, con el resultado que obra en autos.

CUARTO.- No estimándose necesaria la celebración de vista pública, se acordó requerir a las partes para que formularsen sus conclusiones, lo que hicieron en tiempo y forma.

QUINTO.- Se señaló para la votación y fallo del presente recurso el pasado día 23 de octubre pasado en que la misma tuvo lugar, habiéndose cumplido todos los trámites prescritos en la ley.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La asociación recurrente impugna el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Oviedo, de fecha 27 de diciembre de 2013, que aprueba definitivamente las Ordenanza de Tributos y Precios Públicos para el ejercicio 2014, en particular la Ordenanza Fiscal Nº 400. Con la acción ejercitada la parte recurrente pretende se declare: 1) nulo o, subsidiariamente, anulable y sin efecto el acuerdo recurrido, por el que se desestiman las alegaciones presentadas por la Confederación Asturiana de la Construcción-Asprom frente al artículo 2.2 de la Ordenanza Fiscal 400, reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles; y se aprueban definitivamente las Ordenanzas de Tributos y Precios Públicos para el ejercicio 2014, en particular la citada Ordenanza Fiscal Nº 400, publicada en el BOPA el 31 de diciembre de 2013; y 2) nula o, subsidiariamente, anulable y sin efecto la Ordenanza Fiscal 400, reguladora del Impuesto

sobre Bienes Inmuebles, publicada en el BOPA el 31 de diciembre de 2013, vigente a esta fecha; y en particular el artículo 2.2 en el que se fija un recargo del 50% en la cuota líquida del Impuesto exigible a los sujetos pasivos titulares de un inmueble residencial que se encuentra desocupado con carácter permanente.

Declaración de efectos con fundamento en los motivos siguientes: Los Ayuntamientos carecen de competencias para desarrollar reglamentariamente las condiciones y requisitos establecidos en el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales (RCL 1988, 2607 y RCL 1989, 1851) artículo 72.4) para considerar que una vivienda está desocupada, correspondiendo la competencia al Estado, a través del preceptivo reglamento como se desprende del artículo 133.1 de la Constitución y la propia Disposición Final Única del TRLHL, y la doctrina constitucional que interpreta y aplica esta reserva reglamentaria con la finalidad de preservar la unidad de ordenamiento, y de una básica igualdad de posiciones de los contribuyentes. En idénticos términos se han pronunciado las sentencias de los Tribunales de Justicia que se reseñan en la demanda, anulando los recargos bajo el argumento que el Gobierno Central no ha aprobado todavía el reglamento que desarrolle y fije las condiciones por las que un inmueble se puede considerar desocupado con carácter permanente. Tampoco las CCAA tienen atribuidas esa competencia, sino para desarrollar sus políticas en materia de vivienda, dentro de las competencias que tienen atribuidas, y para finalizar este alegato defensivo, la Disposición Final 4ª de la Ley 3/2012, de 28 de diciembre, no regula de forma adecuada y pormenorizada las condiciones necesarias para considerar que una vivienda está desocupada, omitiendo el requisito establecido por la Ley de que esa vivienda este desocupada de forma permanente.

SEGUNDO.- A la anulación de la disposición impugnada relativa al recargo que se adiciona a la cuota líquida del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, una vez liquidado conforme a las reglas del TRLHL, se opone la Administración que aprueba la Ordenanza con fundamento en la jurisprudencia constitucional respecto que la reserva de Ley establecida en materia tributaria es relativa, limitada a la creación *exnovo* del tributo y la

configuración de los elementos esenciales o configuradores del mismo. El cuestionado artículo 2.2 de la Ordenanza Fiscal Municipal es enteramente respetuoso con la dicción del artículo 72.4 del TRLHL, al remitirse a lo que a tal fin se establece en una ley formal dictada por la Comunidad Autónoma que ha asumido competencia exclusiva en materia de vivienda, no resultando extraño que la norma tributaria tenga que ser completada mediante el recurso a normas no tributarias conforme dispone el artículo 12. 2 de la Ley General Tributaria.

TERCERO.- Planteada la ilegalidad del artículo de la Ordenanza que impone la exigencia del referido recargo, que se devengara el 31 de diciembre de cada año, una vez constatada la desocupación del inmueble, juntamente con el acto administrativo por la que ésta se declara. La impugnación basada en la ausencia de norma de desarrollo que permita su aplicación, cuya competencia para dictarla en opinión de la parte recurrente corresponde al Estado de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Final 1ª de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre (RCL 2002, 3053), de reforma de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, que faculta al Gobierno de la Nación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución y desarrollo de esta Ley. Atribución al Estado de la potestad reglamentaria cuando se trata de los recursos propios de las Corporaciones Locales que tiene un objetivo claro como señala el Tribunal Constitucional en la Sentencia 19/1987, cual es la preservación de la unidad del ordenamiento y una básica igualdad de posiciones de los contribuyentes.

Examinado el criterio expuesto y el contrario de la Administración demandada en defensa de la legalidad del disposición impugnada, la solución que postula la parte recurrente es más acorde con la interpretación sistemática e integradora del ordenamiento jurídico que la que se apoya en una norma no tributaria dictada por la Comunidad Autónoma en el ejercicio de sus competencias sobre vivienda (La disposición final cuarta Ley del Principado de Asturias 3/2012, de 28 de diciembre (LPAS 2012,313), de Presupuestos Generales para 2013, que define el concepto de vivienda desocupada. En el ámbito del Principado de Asturias se considerará que una vivienda está desocupada o vacía cuando

no es la residencia habitual de ninguna persona, ni es utilizada de forma estacional, periódica o esporádica por nadie, estando disponible para su venta o alquiler, deshabitada o abandonada), al albur de que la ley que establece el recargo no expresa a quien corresponde dictar la norma reglamentaria que fije las condiciones para aplicarlo y éstas pueden ser establecidas por una Administración con competencia en la materia de vivienda, y en el presente caso la norma dictada como complemento no ha sido impugnada.

Por lo expuesto se aceptan los razonamientos de la parte recurrente sobre la ilegalidad de la exigencia del recargo en tanto no se desarrollen las condiciones para aplicarlo por el Ayuntamiento.

Y ello es así por la remisión específica de la Ley que lo crea a una norma reglamentaria para establecer las condiciones y que debe entenderse atribuida lógicamente al Gobierno en cuanto disposición necesaria para el desarrollo y ejecución de la Ley que lo establece, fijando el límite máximo, el sujeto pasivo, el devengo y la periodicidad anual del recargo, además de la aplicación supletoria de la regulación del tributo sobre el que recae, en lo que no esté específicamente previsto.

Reservando a la colaboración del reglamento la concreción del presupuesto objetivo ante las dificultades que encierra la concreción reglamentaria del concepto de inmueble residencial desocupado permanentemente. La remisión señalada excluye a cualquier otra norma ajena al ámbito tributario por más que se refiera a la vivienda definiendo cuando se entienda desocupada dentro de las políticas generales que legalmente corresponden a la Administración que la dicta en la materia, lo que legitima la validez de la ley autonómica sin que pueda cuestionarse en el presente procedimiento su contenido sobre el concepto cuestionado, amén de su utilidad interpretativa pero no como complemento a uno de los elementos del impuesto, y ello sin perjuicio que el principio de reserva legal sobre la cuota tributaria es de menor intensidad que respecto al hecho imponible y al sujeto pasivo. En segundo lugar no puede desconocerse efectivamente la magnitud económica y jurídica de la medida que se introduce en el artículo 72.4 del Real Decreto-Legislativo

2/2004, de 5 marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, y los posibles efectos contrarios a los principios de seguridad e igualdad apuntados por la parte recurrente, en particular, la posible discriminación directa o indirecta en la aplicación del recargo según ubicación física de los inmuebles dependiendo de las distintas nociones que pudieran establecerse en las distintas regulaciones de lo que deba entenderse por inmueble residencial desocupado, es decir, en definir las condiciones por las que se entiende que un inmueble está desocupado a efectos de aplicar el recargo del 50 por ciento de la cuota líquida del IBI. Contando con los posibles efectos perjudiciales y de aquellos otros que no coincidan con la finalidad extrafiscal perseguida con la creación del recargo se ha pospuesto en el tiempo el desarrollo reglamentario de las condiciones para su aplicación por la Administración del Estado.

En el mismo sentido se han pronunciado las STSJ de Cataluña, Galicia y Madrid del 22 de julio y 07 de noviembre de 2011, y 14 de enero de 2010. En la primera resolución se dice que el único objeto de debate, por tanto, se reduce a decidir si la expresión "*por cumplir las condiciones que se determinen reglamentariamente*" remite a un reglamento estatal o a una ordenanza municipal. En esta cuestión, debemos partir de que la Ley aplicada regula precisamente los tributos municipales, por lo que cuando quiere dejar margen a los Ayuntamientos para regular ciertos aspectos de tales tributos lo dice expresamente. Por eso, cuando el TRLHL no alude expresamente a los Ayuntamientos o a las ordenanzas municipales para regular ciertas cuestiones de los tributos locales, sino que deja su desarrollo a un "*reglamento*", como hace en el art. 72.4.3º (o en el art. 95.3, por poner otro ejemplo), debe entenderse que con ello se está remitiendo con precisión a las normas que aprueba el Gobierno central, pues sólo éstas reciben el nombre técnico de *reglamentos* (aparte de las que aprueban los gobiernos autonómicos, por supuesto). El art. 77.5TRLHL recoge la competencia de los Ayuntamientos en materia de "*gestión tributaria del impuesto*", por lo que la mención a la "*calificación de inmuebles de uso residencial desocupados*" debe ponerse en relación con el art. 72.4.4º (antes transcrito) que prevé que la exacción y liquidación del recargo exige una previa "*declaración*" de la desocupación

del inmueble. Es decir, que este artículo atribuye a los Ayuntamientos, y no a la Administración del Estado, la competencia para aplicar al caso concreto los conceptos fijados por el Reglamento estatal, pero no para desarrollar el concepto legal, que debe hacerse por "*reglamento del Estado*". Y en la segunda que se remite a la sentencia dictada por el Sala del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía al interpretar el texto legal de las condiciones que se determinen reglamentariamente.

En definitiva, no se cuestiona la competencia municipal para aplicar el recargo, ni la definición legal de vivienda desocupada de la Administración Autonómica en el ámbito de su competencia específica respecto de la vivienda, sino la competencia para regular reglamentariamente las condiciones por las que un inmueble de uso residencial se considera desocupado con carácter permanente, y sí hasta que no se desarrolle puede ser exigido el recargo como establece la Ordenanza impugnada con efectos inmediatos pendientes de la confección del padrón correspondiente con las viviendas desocupadas en los términos definidos por la norma autonómica, lo que excluye que estemos ante una declaración hipotética o futurible como sostiene la defensa de la Administración demandada y por tanto no susceptible de recurso contencioso-administrativo. Y ante los interrogantes expuestos la respuesta no puede ser otra que la que defiende la Asociación recurrente con razonamientos que ponen de manifiesto la nulidad del recargo.

CUARTO.- Dada la complejidad jurídica de la problemática planteada sobre la legalidad de una disposición general, y que las posiciones contrapuestas de las partes se basan en una interpretación diferente del principio de reserva legal y en la competencias para definir los términos y conceptos contenidos en la ley, concurre la excepción legalmente prevista a la aplicación de la regla del vencimiento objetivo, sin que proceda por ello hacer expresa imposición de las costas devengadas en la instancia conforme establece el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional, en la redacción vigente cuando se interpuso el recurso.

FALLO

Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Don José Antonio García Rodríguez, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la Asociación empresarial CONFEDERACIÓN ASTURIANA DE LA CONSTRUCCIÓN-ASPROCON, contra el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Oviedo, de fecha 27 de diciembre de 2013, que aprueba definitivamente las Ordenanza de Tributos y Precios Públicos para el ejercicio 2014, en particular la Ordenanza Fiscal Nº 400, debemos declarar y declaramos disconforme a derecho el acuerdo impugnado, y la nulidad del artículo 2.2 de la Ordenanza Fiscal 400, reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Sin imposición de las costas devengadas.

Contra la presente sentencia cabe interponer recurso de casación.

Una vez firme esta sentencia, cúmplase lo dispuesto en el Art. 72-2 LJCA (RCL 1998, 1741), mediante la publicación del fallo al BOPA.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

d). Comentario de la sentencia 840/2014 del TSJ Asturias.

El Ayuntamiento de Oviedo en sesión plenaria celebrada el día 27 de diciembre de 2013, aprobó definitivamente la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Contra el citado acuerdo plenario, la CONFEDERACIÓN ASTURIANA DE LA CONSTRUCCIÓN (ASPROCON), presentó recurso Contencioso-Administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Asturias, pretendiendo el recurrente se declare por el Tribunal la nulidad del artículo 2.2 de la citada Ordenanza fiscal, en el que se fija un recargo del 50% en la cuota líquida del IBI exigible a los sujetos pasivos titulares de inmuebles de uso residencial que se encuentren desocupados con carácter permanente.

ASPROCON argumenta que los Ayuntamientos no tienen competencia para desarrollar reglamentariamente las condiciones y

requisitos establecidos en el artículo 72.4 del TRLRHL para considerar que una vivienda está desocupada, correspondiendo la competencia al Estado, a través del preceptivo reglamento como se desprende del artículo 133.1 de la CE y la propia disposición final Única del TRLRHL.

Por el contrario, el Ayuntamiento de Oviedo fundamenta su defensa en la jurisprudencia constitucional que califica la reserva de Ley en materia tributaria de *carácter relativo*, en la medida que esta se limita a la creación *ex novo* del tributo y la configuración de los *elementos esenciales* del mismo. Remitiéndose a una ley formal, dictada por la Comunidad Autónoma que ha asumido competencia exclusiva en materia de vivienda, para desarrollar el artículo 72.4 y definir el concepto de *“inmueble residencial desocupado permanentemente”*.

En definitiva, el Ayuntamiento en sus argumentos trata de sustituir el desarrollo reglamentario de las condiciones y requisitos necesarios para aplicar el recargo previsto en el artículo 72.4 del TRLRHL, remitiéndose a una ley autonómica, haciendo complementar la norma tributaria mediante normas no tributarias conforme dispone el artículo 12.2 de la Ley General Tributaria.

En este sentido, afirma SAN MARTÍN RODRÍGUEZ que “las Comunidades Autónomas no tienen competencias para establecer la definición de vivienda desocupada a efectos de poder aplicar el recargo señalado, ya que dicha competencia, recae en el Estado, pero es que tampoco pueden dictar una norma que establezca el citado recargo, ya que los tributos que establezcan las Comunidades Autónomas no pueden recaer sobre hechos imponible gravados por los tributos locales, tal y como dispone la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA)”⁴.

El TSJ Asturias en esa sentencia no cuestiona la competencia municipal para aplicar el recargo, ni la definición legal de vivienda desocupada de la Administración Autónoma en el ámbito de su

⁴ SAN MARTÍN RODRÍGUEZ, A., “A vueltas con el recargo en el IBI sobre los inmuebles desocupados”, Boletín Jurídico GTT, Ed. Gestión Tributaria Territorial, Octubre 2015.

competencia específica respecto de la vivienda, sino la competencia para regular reglamentariamente las condiciones por las que un inmueble de uso residencial se considera desocupado con carácter permanente.

5.2.2. SENTENCIA NÚM. 93/2015 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ASTURIAS.

a). Datos identificativos de la sentencia.

Tipo de Resolución: Sentencia

ROJ: STSJ AS 149/2015 - ECLI: ES:TSJAS:2015:149

Id. CENDOJ: 33044330012015100072

Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso

Sede: Oviedo

Sección: 1ª

Fecha: 16 de febrero de 2015.

Nº de Recurso: 94/2014

Nº de Resolución: 93/2015

Procedimiento: CONTENCIOSO

Ponente: JULIO LUIS GALLEGO OTERO

b). Resumen de la sentencia.

En la sentencia no se cuestiona la competencia municipal para aplicar el recargo, ni la definición legal de vivienda desocupada de la Administración Autonómica en el ámbito de su competencia específica respecto de la vivienda, sino la competencia para regular reglamentariamente las condiciones por las que un inmueble de uso residencial se considera desocupado con carácter permanente, y sí hasta

que no se desarrolle puede ser exigido el recargo como establece la Ordenanza impugnada haciendo uso de normas ajenas al ámbito tributario que vengan a sustituir la falta de desarrollo reglamentario por parte del Gobierno de la nación. Finalmente el fallo desestima el recurso y declara la disconformidad a derecho el acuerdo impugnado, y en consecuencia, la nulidad del artículo 2.2 de la Ordenanza Fiscal reguladora del IBI.

c). Texto íntegro de la sentencia.

En Oviedo, a dieciséis de febrero de dos mil quince.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados reseñados al margen, ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso contencioso administrativo número 94/2014, interpuesto por D.

Heraclio, DÑA. Encarna, D. Norberto, D. José Antonio Y Dª. Patricia, representados por el Procurador Don Antonio Rafael Rocés Arbesú, actuando con asistencia Letrada de Don Jorge Álvarez González, contra el AYUNTAMIENTO DE OVIEDO, representado por la Procuradora Dña. Ana Felgueroso Vázquez, actuando con asistencia Letrada de Don Justo Rafael de Diego Arias. Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Julio Luis Gallego Otero.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el presente recurso, recibido el expediente administrativo se confirió traslado al recurrente para la formalización de la demanda, lo que se efectuó en legal forma, donde se hizo una relación de Hechos, que en lo sustancial se dan por reproducidos. Exponiendo en Derecho lo que se estimó pertinente y suplicando que, en su día se dicte sentencia acogiendo en su integridad las pretensiones solicitadas en la demanda, y en cuya virtud se revoque la resolución recurrida. A medio de otrosí, se solicitó el recibimiento del recurso a prueba.

SEGUNDO.- Conferido traslado a la parte demandada para su contestación a la demanda, se hizo en tiempo y forma, alegando: Se niegan los hechos de la demanda, en cuanto se opongan, contradigan o no coincidan con lo que resulta del expediente administrativo. Se expuso en Derecho lo que se estimó pertinente y suplicando que previos los trámites legales se dicte en su día sentencia, por la que desestimando el recurso se confirme el acto administrativo recurrido.

TERCERO.- Por Auto de 25 de septiembre de 2014 se recibió el procedimiento a prueba, habiéndose practicado las propuestas por las partes y admitidas, con el resultado que obra en autos.

CUARTO.- No estimándose necesaria la celebración de vista pública, se acordó requerir a las partes para que formularan sus conclusiones, lo que hicieron en tiempo y forma.

QUINTO.- Se señaló para la votación y fallo del presente recurso el pasado día 12 de febrero pasado en que la misma tuvo lugar, habiéndose cumplido todos los trámites prescritos en la ley.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los recurrentes (concejales del Ayuntamiento de Oviedo por el grupo Foro de Ciudadanos FAC) impugnan el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Oviedo, de fecha 27 de diciembre de 2013, que aprueba definitivamente las Ordenanzas de Tributos y Precios Públicos para el ejercicio 2014, en particular, la Ordenanza Fiscal relativa al Impuesto de Bienes Inmuebles.

Con la acción ejercitada las partes recurrentes pretenden se declare nulo, anule y deje sin efecto el acuerdo recurrido, por el que se aprobó definitivamente la Ordenanza Fiscal 400, reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, en lo relativo al recargo del 50% para las viviendas desocupadas con carácter permanente.

Declaración de efectos con fundamento en los motivos siguientes:
1º) Nulidad de Pleno derecho del artículo 2.2 de la Ordenanza Fiscal núm. 400, aprobada definitivamente por Acuerdo Plenario de 27 de diciembre

de 2013, relativa al Impuesto de Bienes Inmuebles; 2º) Vulneración por el artículo 2.2 de la Ordenanza Fiscal núm. 400 de los siguientes derechos y principios constitucionales: el derecho a la propiedad privada, el principio de capacidad económica, el principio de unidad del sistema tributario y el principio de seguridad jurídica. Argumentos que se desarrollan en el sentido de que el Ayuntamiento de Oviedo no puede arrogarse la potestad reglamentaria atribuida al Estado, la previsión contenida en el artículo 2.2 de la Ordenanza infringe las disposiciones del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, pues la aplicación del recargo previsto en su artículo 72.4 está supeditada a la concreción reglamentaria del concepto inmueble desocupado permanentemente, que compete el Gobierno de la Nación y no a la Comunidad Autónoma, que no tiene competencia suficiente para ello. En idénticos términos se han pronunciado las sentencias de los Tribunales de Justicia que se reseñan en la demanda, anulando los recargos bajo el argumento que el Gobierno Central no ha aprobado todavía el reglamento que desarrolle y fije las condiciones por las que un inmueble se puede considerar desocupado con carácter permanente, que coinciden con el dictamen nº 748/2008 de 29 de diciembre, del Consejo Consultivo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, respecto a las competencias de las Comunidades Autónomas para regular el concepto de viviendas desocupadas, y el dictamen del Consejo de Estado de 21 de diciembre de 2013 que entiende constitucional la regulación porque remite a la Ley Estatal y a lo que la normativa de desarrollo puedan establecer. En segundo lugar el recargo cuestionado no deja opción al propietario, le coarta sus decisiones acerca de la disponibilidad de sus bienes. Se establece el recargo sin saber si las personas titulares de los bienes tienen o no capacidad para pagar, y para concluir el artículo 2.2 de la Ordenanza Fiscal Núm. 400, vulnera el principio de eficacia de la actuación de la Administración.

SEGUNDO.- A la nulidad o anulación de la disposición impugnada relativa al recargo que se adiciona a la cuota líquida del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, una vez liquidado conforme a las reglas del TRLHL, se opone la Administración que aprueba la Ordenanza con fundamento en la jurisprudencia constitucional respecto que la reserva de Ley establecida en

materia tributaria es relativa, limitada a la creación ex novo del tributo y la configuración de los elementos esenciales o configuradores del mismo. El cuestionado artículo 2.2 de la Ordenanza Fiscal Municipal es enteramente respetuoso con la dicción del artículo 72.4 del TRLHL, al remitirse a lo que a tal fin se establece en una ley formal dictada por la Comunidad Autónoma que ha asumido competencia exclusiva en materia de vivienda, no resultando extraño que la norma tributaria tenga que ser completada mediante el recurso a normas no tributarias conforme dispone el artículo 12.2 de la Ley General Tributaria.

TERCERO.- Sobre la cuestión jurídica controvertida en el presente recurso se ha pronunciado este Tribunal en la sentencia dictada el 20 de noviembre de 2014, declarando la nulidad de la disposición impugnada estimando los motivos alegados al respecto, comunes a los invocados en el presente recurso. Por ello debemos remitirnos al citado precedente por obviar razones de igualdad y seguridad jurídica, en el que se decía: "Planteada la ilegalidad del artículo de la Ordenanza que impone la exigencia del referido recargo, que se devengara el 31 de diciembre de cada año, una vez constatada la desocupación del inmueble, juntamente con el acto administrativo por la que ésta se declara. La impugnación basada en la ausencia de norma de desarrollo que permita su aplicación, cuya competencia para dictarla en opinión de la parte recurrente corresponde al Estado de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Final 1ª de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre (RCL 2002, 3053), de reforma de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, que faculta al Gobierno de la Nación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución y desarrollo de esta Ley. Atribución al Estado de la potestad reglamentaria cuando se trata de los recursos propios de las Corporaciones Locales que tiene un objetivo claro como señala el Tribunal Constitucional en la Sentencia 19/1987, cual es la preservación de la unidad del ordenamiento y una básica igualdad de posiciones de los contribuyentes.

Examinado el criterio expuesto y el contrario de la Administración demandada en defensa de la legalidad del disposición impugnada, la solución que postula la parte recurrente es más acorde con la

interpretación sistemática e integradora del ordenamiento jurídico que la que se apoya en una norma no tributaria dictada por la Comunidad Autónoma en el ejercicio de sus competencias sobre vivienda (La disposición final cuarta Ley del Principado de Asturias 3/2012, de 28 de diciembre (LPAS 2012, 313), de Presupuestos Generales para 2013, que define el concepto de vivienda desocupada. En el ámbito del Principado de Asturias se considerará que una vivienda está desocupada o vacía cuando no es la residencia habitual de ninguna persona, ni es utilizada de forma estacional, periódica o esporádica por nadie, estando disponible para su venta o alquiler, deshabitada o abandonada), al albur de que la ley que establece el recargo no expresa a quien corresponde dictar la norma reglamentaria que fije las condiciones para aplicarlo y éstas pueden ser establecidas por una Administración con competencia en la materia de vivienda, y en el presente caso la norma dictada como complemento no ha sido impugnada.

Por lo expuesto se aceptan los razonamientos de la parte recurrente sobre la ilegalidad de la exigencia del recargo en tanto no se desarrollen las condiciones para aplicarlo por el Ayuntamiento. Y ello es así por la remisión específica de la Ley que lo crea a una norma reglamentaria para establecer las condiciones y que debe entenderse atribuida lógicamente al Gobierno en cuanto disposición necesaria para el desarrollo y ejecución de la Ley que lo establece, fijando el límite máximo, el sujeto pasivo, el devengo y la periodicidad anual del recargo, además de la aplicación supletoria de la regulación del tributo sobre el que recae, en lo que no esté específicamente previsto.

Reservando a la colaboración del reglamento la concreción del presupuesto objetivo ante las dificultades que encierra la concreción reglamentaria del concepto de inmueble residencial desocupado permanentemente. La remisión señalada excluye a cualquier otra norma ajena al ámbito tributario por más que se refiera a la vivienda definiendo cuando se entienda desocupada dentro de las políticas generales que legalmente corresponden a la Administración que la dicta en la materia, lo que legitima la validez de la Ley Autonómica sin que pueda cuestionarse en el presente procedimiento su contenido sobre el concepto cuestionado,

amén de su utilidad interpretativa pero no como complemento a uno de los elementos del impuesto, y ello sin perjuicio que el principio de reserva legal sobre la cuota tributaria es de menor intensidad que respecto al hecho imponible y al sujeto pasivo. En segundo lugar no puede desconocerse efectivamente la magnitud económica y jurídica de la medida que se introduce en el artículo 72.4 del Real Decreto-Legislativo 2/2004, de 5 marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, y los posibles efectos contrarios a los principios de seguridad e igualdad apuntados por la parte recurrente, en particular, la posible discriminación directa o indirecta en la aplicación del recargo según ubicación física de los inmuebles dependiendo de las distintas nociones que pudieran establecerse en las distintas regulaciones de lo que deba entenderse por inmueble residencial desocupado, es decir, en definir las condiciones por las que se entiende que un inmueble está desocupado a efectos de aplicar el recargo del 50 por ciento de la cuota líquida del IBI. Contando con los posibles efectos perjudiciales y de aquellos otros que no coincidan con la finalidad extrafiscal perseguida con la creación del recargo se ha pospuesto en el tiempo el desarrollo reglamentario de las condiciones para su aplicación por la Administración del Estado.

En el mismo sentido se han pronunciado las STSJ de Cataluña, Galicia y Madrid del 22 de julio y 07 de noviembre de 2011, y 14 de enero de 2010. En la primera resolución se dice que el único objeto de debate, por tanto, se reduce a decidir si la expresión "*por cumplir las condiciones que se determinen reglamentariamente*" remite a un reglamento estatal o a una ordenanza municipal. En esta cuestión, debemos partir de que la Ley aplicada regula precisamente los tributos municipales, por lo que cuando quiere dejar margen a los Ayuntamientos para regular ciertos aspectos de tales tributos lo dice expresamente. Por eso, cuando el TRLHL no alude expresamente a los Ayuntamientos o a las ordenanzas municipales para regular ciertas cuestiones de los tributos locales, sino que deja su desarrollo a un "*reglamento*", como hace en el art. 72.4.3º (o en el art. 95.3, por poner otro ejemplo), debe entenderse que con ello se está remitiendo con precisión a las normas que aprueba el Gobierno Central, pues sólo éstas reciben el nombre técnico de "reglamentos"

(aparte de las que aprueban los Gobiernos Autonómicos, por supuesto). El art. 77.5TRLHL recoge la competencia de los Ayuntamientos en materia de "gestión tributaria del impuesto", por lo que la mención a la "calificación de inmuebles de uso residencial desocupados" debe ponerse en relación con el art. 72.4.4º (antes transcrito) que prevé que la exacción y liquidación del recargo exige una previa "declaración" de la desocupación del inmueble. Es decir, que este artículo atribuye a los Ayuntamientos, y no a la Administración del Estado, la competencia para aplicar al caso concreto los conceptos fijados por el Reglamento estatal, pero no para desarrollar el concepto legal, que debe hacerse por "reglamento del Estado". Y en la segunda que se remite a la sentencia dictada por el Sala del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía al interpretar el texto legal de las condiciones que se determinen reglamentariamente.

En definitiva, no se cuestiona la competencia municipal para aplicar el recargo, ni la definición legal de vivienda desocupada de la Administración Autonómica en el ámbito de su competencia específica respecto de la vivienda, sino la competencia para regular reglamentariamente las condiciones por las que un inmueble de uso residencial se considera desocupado con carácter permanente, y sí hasta que no se desarrolle puede ser exigido el recargo como establece la Ordenanza impugnada con efectos inmediatos pendientes de la confección del padrón correspondiente con las viviendas desocupadas en los términos definidos por la norma autonómica, lo que excluye que estemos ante una declaración hipotética o futurible como sostiene la defensa de la Administración demandada y por tanto no susceptible de recurso contencioso-administrativo. Y ante los interrogantes expuestos la respuesta no puede ser otra que la que defiende la Asociación recurrente con razonamientos que ponen de manifiesto la nulidad del recargo".

CUARTO.- Dada la complejidad jurídica de la problemática planteada sobre la legalidad de una disposición general, y que las posiciones contrapuestas de las partes se basan en una interpretación diferente del principio de reserva legal y en la competencias para definir los términos y conceptos contenidos en la ley, concurre la excepción legalmente

prevista a la aplicación de la regla del vencimiento objetivo, sin que proceda por ello hacer expresa imposición de las costas devengadas en la instancia conforme establece el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional, en la redacción vigente cuando se interpuso el recurso.

FALLO

Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Don Antonio Rafael Roces Arbesú, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de D. Heraclio, Dña. Encarna, D. Norberto, D. José Antonio y D^a. Patricia, contra el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Oviedo, de fecha 27 de diciembre de 2013, que aprueba definitivamente las Ordenanza de Tributos y Precios Públicos para el ejercicio 2014, en particular la Ordenanza Fiscal N^o 400, debemos declarar y declaramos disconforme a derecho el acuerdo impugnado, y la nulidad del artículo 2.2 de la Ordenanza Fiscal 400, reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Sin imposición de las costas devengadas.

Contra la presente sentencia cabe interponer recurso de casación.

Una vez firme esta sentencia, cúmplase lo dispuesto en el Art. 72-2 LJCA (RCL 1998, 1741), mediante la publicación del fallo al BOPA.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

d). Comentario de la sentencia 93/2015 del TSJ Asturias.

Los concejales del Ayuntamiento de Oviedo por el grupo Foro de Ciudadanos (FAC) impugnan el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Oviedo, de fecha 27 de diciembre de 2013, que aprueba definitivamente la Ordenanza Fiscal relativa al Impuesto de Bienes Inmuebles. La parte recurrentes pretenden se declare nulo, anule y deje sin efecto el acuerdo de aprobación definitivamente la Ordenanza Fiscal, en lo relativo al recargo del 50% para las viviendas desocupadas con carácter permanente.

La parte recurrente argumenta que la Ordenanza Fiscal vulnera el principio constitucional del derecho a la propiedad privada, el principio de capacidad económica, el principio de unidad del sistema tributario y el principio de seguridad jurídica. Estando la aplicación del recargo previsto en su artículo 72.4 de la TRLRHL supeditada a la concreción reglamentaria del concepto inmueble desocupado permanentemente, que compete el Gobierno de la Nación y no a la Comunidad Autónoma.

Por el contrario, el Ayuntamiento de Oviedo sostiene que la aprobación de la citada Ordenanza Fiscal encuentra su fundamento legal en la jurisprudencia constitucional respecto que la reserva de Ley establecida en materia tributaria es *relativa*, limitada a la creación ex novo del tributo y la configuración de los elementos esenciales o configuradores del mismo. El cuestionado artículo 2.2 de la Ordenanza Fiscal Municipal es enteramente respetuoso con la dicción del artículo 72.4 del TRLHL, al remitirse a lo que a tal fin se establece en una ley formal dictada por la Comunidad Autónoma que ha asumido competencia exclusiva en materia de vivienda.

La sala acepta los razonamientos de la parte recurrente y se pronuncia sobre la ilegalidad de la exigencia del recargo en tanto no se desarrollen por el Gobierno las condiciones para ser aplicado por los Ayuntamientos. El Tribunal no acepta la interpretación realizada por el Ayuntamiento del Oviedo del principio de reserva legal y excluye la posibilidad de remisión a una norma ajena al ámbito tributario para definir el concepto de vivienda desocupada.

En mi opinión, y como afirma ALÍAS CANTÓN, M., “según la configuración dada por el artículo 72.4 del TRLRHL podría considerarse que estamos ante un hecho imponible distinto del IBI, que a la vista del artículo 47 de la CE y de la exposición de motivos de la Ley 57/2002, el recargo podría revestir el carácter de extrafiscal para el fomento del acceso a la vivienda digna”⁵.

⁵ ALÍAS CANTÓN, M., “A vueltas con el recargo de hasta un 50 por cien en el IBI de las viviendas desocupadas”, Revista Digital CEMCI, núm. 25, Editorial Centro de Estudios Municipales y de Cooperación Internacional, Enero-Marzo 2015.

5.2.3. SENTENCIA NÚM. 327/2016 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID.

a). Datos identificativos de la sentencia.

Tipo de Resolución: Sentencia

ROJ: STSJ M 6051/2016 - ECLI: ES:TSJM:2016:6051

Id. CENDOJ: 28079330022016100378

Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso

Sede: Madrid

Sección: 2ª

Fecha: 27 de abril de 2016

Nº de Recurso: 215/2013

Nº de Resolución: 327/2016

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Ponente: JUAN FRANCISCO LOPEZ DE HONTANAR SANCHEZ

b). Resumen de la sentencia.

En la sentencia 327/2016 del TSJ Madrid se plantean varias cuestiones, en primer lugar, se cuestiona la legitimación de la mercantil para interponer recurso contencioso-administrativo sobre la aprobación definitiva de la Ordenanza Fiscal reguladora del IBI, sin haber realizado alegaciones en fase de aprobación inicial. Y en segundo lugar, cuestión principal de análisis en este trabajo, es la posibilidad de establecer y exigir el recargo del 50 por 100 a los inmuebles desocupados, definiendo mediante Ordenanza Municipal las condiciones para considerar una vivienda como desocupada a efectos de la aplicación del recargo. La propia ordenanza fiscal preceptúa que debe entenderse por un inmueble de uso residencial desocupado con carácter permanente. Finalmente el

Tribunal reconoce la legitimación del recurrente y admite el recurso con fallo estimatorio en favor de la mercantil, declarando la nulidad de la Ordenanza Fiscal reguladora del IBI.

c). Texto íntegro de la sentencia.

En la Villa de Madrid a veintisiete de abril de dos mil dieciséis.

Vistos por la Sala, constituida por los señores del margen, de este Tribunal Superior de Justicia de Madrid los autos del recurso contencioso administrativo número 215 de 2013, interpuesto por la entidad Promociones Santa Rosa S.A. representada por la Procuradora doña María del Carmen García Martín y asistida por el Letrado Don Luís Alberto Carrión Matamoros contra la modificación de la Ordenanza Fiscal nº. 3 Reguladora del Impuesto de Bienes Inmuebles, aprobada por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Alcalá de Henares de 31 de octubre de 2012 y publicada en el boletín oficial de la Comunidad Autónoma de Madrid de 6 de noviembre de 2012. Ha sido parte el Ayuntamiento de Alcalá de Henares representado por el Procurador don Carlos Maraita Laviña y asistido por la Letrada doña Beatriz Aguilera Álvarez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que previos los oportunos trámites la Letrada Doña Esther Rubio Herrera en nombre y representación la entidad Promociones Santa Rosa S.A. formalizó demanda el día 28 de mayo de 2.013, en la que tras exponer los hechos y fundamentos de Derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando que en su día y previos los trámites legales dicte sentencia por la que, estimando el recurso, declarara no conforme a derecho el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Alcalá de Henares de 31 de octubre de 2012 por el que se la aprueba la modificación de la Ordenanza Fiscal nº. 3 Reguladora del Impuesto de Bienes Inmuebles, en el artículo 8, número 4 y 5 así como su nulidad.

SEGUNDO.- Que asimismo se confirió traslado al Procurador don Carlos Maraita Laviña para contestación a la demanda, lo que se verificó por

escrito presentado el 9 de octubre de 2.013 en que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró pertinentes, la parte terminó suplicando que en su día previos los trámites legales se dictara Sentencia por la que se inadmitiera el recurso contencioso- administrativo por falta de legitimación activa y subsidiariamente se desestimara el recurso contencioso-administrativo con base en los fundamentos aducidos.

TERCERO.- Por auto de 18 de julio de 2.013 se acordó no haber lugar a recibir el recurso a prueba.

CUARTO.- Que, no estimándose necesaria la celebración de vista pública se concedió a las partes el término de quince días para concluir por escrito, lo que consta realizado señalándose para la deliberación, votación y fallo, el día 21 de abril de 2.016 a las 10,00 horas de su mañana en que tuvo lugar.

VISTOS.- Siendo Magistrado Ponente el Ilustrísimo Señor Don Juan Francisco López de Hontanar Sánchez.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Procuradora doña María del Carmen García Martín en nombre y representación de la entidad Promociones Santa Rosa S.A. interpone recurso contencioso administrativo contra la modificación de la Ordenanza Fiscal nº 3 Reguladora del Impuesto de Bienes Inmuebles, aprobada por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Alcalá de Henares de 31 de octubre de 2012 y publicada en el boletín oficial de la Comunidad Autónoma de Madrid de 6 de noviembre de 2012.

SEGUNDO.- Alega la representación del Ayuntamiento de Alcalá de Henares la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo en aplicación de lo establecido en el artículo 69 b) de la de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, que establece la sentencia declarará la inadmisibilidad del recurso o de alguna de las pretensiones en el supuesto de que se hubiera interpuesto por persona incapaz, no debidamente representada o no legitimada, negando legitimación a la entidad Promociones Santa Rosa S.A. para

interponer la demanda respecto de los apartados 4 y 5 del artículo 8 de la Ordenanza Fiscal nº 3 Reguladora del Impuesto de Bienes Inmuebles.

TERCERO.- Respecto a la legitimación activa del demandante debe indicarse que conforme al artículo 19 están legitimados ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo: a) Las personas físicas o jurídicas que ostenten un derecho o interés legítimo. La legitimación no es sino el presupuesto procesal que vincula al sujeto que promueve la tutela judicial efectiva con el objeto del proceso. Se trata pues del presupuesto de conexión de los presupuestos subjetivos con los objetivos y que en el proceso contencioso administrativo, no puede partir de la titularidad de un derecho subjetivo exclusivamente sino de la existencia de un interés legítimo. Como señala la Sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 7 de mayo de 2011 (ROJ: STS 2911/2011) dictada en el dictada en el Recurso de Casación 104/2010 Debe recordarse, a estos efectos, que, según dijimos en la sentencia de esta Sala jurisdiccional de 15 de septiembre de 2009 (RCA 151/2007), la legitimación, que constituye un presupuesto inexcusable del proceso, según se deduce de la doctrina de esta Sala (STS de 14 de octubre de 2003 [R56/2000], de 7 de noviembre de 2005 [R64/2003] y de 13 de diciembre de 2005 [R120/2004]), así como de la jurisprudencia constitucional (STC 65/94), implica, en el proceso contencioso-administrativo, la existencia de una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión deducida en el recurso contencioso-administrativo, en referencia a un interés en sentido propio, identificado y específico, de tal forma que la anulación del acto o la disposición impugnados produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio), actual o futuro, pero cierto (SSTC 105/1995, de 3 de julio, F. 2; 122/1998, de 15 de junio, F. 4 y 1/2000, de 17 de enero, F. 4). En la sentencia de esta Sala de 13 de noviembre de 2007 (RC 8719/2004), dijimos: «El concepto de interés legítimo, base de la legitimación procesal a que alude el artículo 19 de la Ley jurisdiccional contencioso-administrativa, que debe interpretarse a la luz del principio *pro actione* que tutela el artículo 24 de la Constitución (STC 45/2004, de 23 de marzo), equivale a la titularidad potencial de una posición de

ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializaría de prosperar ésta.

Sabido es que este Tribunal Supremo reiteradamente ha declarado, según se refiere en las sentencias de 7 de abril de 2005 (RC 5572/2002) con cita de las sentencias de 29 de octubre de 1986, 18 de junio de 1997 y de 22 de noviembre de 2001 (RC 2134/1999), «que el concepto de legitimación encierra un doble significado: la llamada legitimación "*ad processum*" y la legitimación "*ad causam*". Consiste la primera en la facultad de promover la actividad del órgano decisorio, es decir, la aptitud genérica de ser parte en cualquier proceso, lo que «es lo mismo que capacidad jurídica o personalidad, porque toda persona, por el hecho de serlo, es titular de derechos y obligaciones y puede verse en necesidad de defenderlos».

Pero distinta de la anterior es legitimación "*ad causam*" que, de forma más concreta, se refiere a la aptitud para ser parte en un proceso determinado, lo que significa que depende de la pretensión procesal que ejercite el actor o, como dice la sentencia antes citada, consiste en la legitimación propiamente dicha e «implica una relación especial entre una persona y una situación jurídica en litigio, por virtud de la cual es esa persona la que según la Ley debe actuar como actor o demandado en ese pleito»; añadiendo la doctrina científica que «esta idoneidad específica se deriva del problema de fondo a discutir en el proceso; es, por tanto, aquel problema procesal más ligado con el Derecho material, habiéndose llegado a considerar una cuestión de fondo y no meramente procesal». Y es, precisamente, el Tribunal Constitucional quien en el Fundamento Jurídico 5º de su sentencia de 11 de noviembre de 1991, ha dicho que "*la legitimación (se refiere a la legitimación ad causam), en puridad, no constituye excepción o presupuesto procesal alguno que pudiera condicionar la admisibilidad de la demanda o la validez del proceso*". Antes bien, es un requisito de la fundamentación de la pretensión y, en cuanto tal, pertenece al fondo del asunto.

CUARTO.- Por tanto lo que debe acreditarse es el interés legítimo del actor la entidad Promociones Santa Rosa S.A., con la pretensión concreta

que se ejercita, debiendo indicarse que en el caso presente se ejercita una doble pretensión de nulidad. La primera de ellas referida a la nulidad del apartado 4º que establece que "4. No obstante, se establecen tipos diferenciados para los bienes inmuebles de naturaleza urbana que se citan, excluidos los de uso residencial, que superen atendiendo a los usos establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones, el valor que para cada uno de los usos se recoge en el siguiente cuadro:

Añadir al final del apartado 4 lo siguiente: "*Cuando los inmuebles tengan atribuidos varios usos se aplicará el tipo correspondiente al uso de la edificación o dependencia principal*". También se impugna el apartado 5 indicándose que: "*Tendrán un recargo del 50 por 100 en la cuota líquida del impuesto los inmuebles de uso residencial que se encuentren desocupados con carácter permanente. Dicho recargo que se exigirá a los sujetos pasivos del impuesto se devengará el 31 de diciembre y se liquidará anualmente, una vez constatada la desocupación del inmueble, juntamente con el acto administrativo por el que éste se declare.*

Se entenderá que un inmueble de uso residencial se encuentra desocupado con carácter permanente, cuando no figure ninguna persona empadronada en el mismo durante los dos últimos años o cuando no exista consumo de agua potable domiciliaria durante al menos un año, todo ello a 31 de diciembre de cada año".

QUINTO.- Para acreditar la legitimación respecto del apartado 4º resulta preciso que la actora acredite la titularidad, o al menos ser sujeto pasivo del Impuesto de Bienes Inmuebles de naturaleza urbana que se citan, excluidos los de uso residencial, que superen atendiendo a los usos establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones. La parte ha aportado una multiplicidad de recibos correspondientes al pago de Impuesto de Bienes Inmuebles ejercicio 2013, pero no ha individualizado ningún inmueble de su titularidad que resulte afectado, por el incremento, por tratarse de un inmueble de uso no residencial que supere, en alguno de esos usos, se supere en los parámetros indicados A- Almacén - Estacionamiento 204.000 0,80 %; C-

Comercial 2.070.000 0,80 %; E- Cultural 14.000.000 0,75 %; G- Ocio y Hostelería 2.300.000 0,80 %; I- Industrial 4.900.000 0,75 %; K- Deportivo 4.100.000 0,80 %; O- Oficinas 990.000 0,80 %; P- Edificio Singular 40.000.000 1,10 %; R- Religioso 3.800.000 1,10 %; T- Espectáculos 2.500.000 0,80 %; Y- Sanidad 3.400.000 0,80 %.
Corresponde a la parte la carga no solo de aportar los documentos sino de alegar individualizadamente que inmueble supera las bases imponibles indicadas en relación con el concreto uso de cada uno de ellos. Al no haber individualizado dicho inmueble no resulta acreditada la legitimación para impugnar dicho precepto. Por el contrario de la documentación aportada se justifica la titularidad de numerosos inmuebles de uso residencial susceptible de estar en las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 8 de la de la Ordenanza Fiscal nº 3 Reguladora del Impuesto de Bienes Inmuebles, reconociendo el Tribunal legitimación para su impugnación.

SEXTO.- En el escrito de conclusiones la representación del Ayuntamiento de Alcalá de Henares alega la extemporaneidad del recurso. Debe en primer lugar indicarse que no puede utilizarse el escrito de conclusiones para introducir *ex novo* una causa de inadmisibilidad no alegada en el escrito de contestación a la demanda con una evidente quiebra del principio de buena fe procesal establecido en el artículo 247 la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil aplicable supletoriamente a este jurisdicción conforme a lo dispuesto en la disposición adicional primera de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, pues como indica la Sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 21 de octubre de 2015 (ROJ: STS 4336/2015) dictada en el Recurso de Casación 3756/2013, el artículo 64.1 de la de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa es categórico, el escrito de conclusiones no tiene por finalidad la impugnación de trámites ya precluidos o combatir deficiencias producidas en la tramitación del procedimiento, sino en exclusividad realizar un resumen -alegaciones sucintas- de los hechos alegados, de las pruebas y de los fundamentos jurídicos que apoyen las pretensiones; este es el contenido del escrito de conclusiones, y no un escrito a modo de

réplica a la contestación a la demanda con planteamiento de cuestiones nuevas, tal y como hizo la parte recurrente. Doctrina esta reiterada en la Sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 28 de enero de 2016 (ROJ: STS 216/2016) dictada en el Recurso de Casación 1841/2014. Este Tribunal (Sala de lo Contencioso Administrativo Tribunal Superior de Justicia (Sección 2ª) en su Sentencia dictada el 2 de diciembre de 2015 (ROJ: STSJ M 14299/2015) dictada en el Procedimiento Ordinario 123/2014 ha rechazado la posibilidad de alegar causas de inadmisibilidad en el escrito de conclusiones, debiendo concluirse que a salvo de ser un presupuesto procesal apreciable de oficio, de los que dan lugar a la nulidad de las actuaciones no cabra estimarse dicha causa de inadmisibilidad y mucho menos sin posibilidad de que la parte afectada sea oída y en su caso se posibilite la subsanación del defecto.

SÉPTIMO.- Pero además de lo anterior no concurre la causa de inadmisibilidad esgrimida el Pleno del Ayuntamiento de Alcalá de Henares de 31 de octubre de 2012 y publicado en el boletín oficial de la Comunidad Autónoma de Madrid de 6 de noviembre de 2012, aprueba provisionalmente la ordenanza y añade que dicha aprobación se transformaría de forma definitiva si no se presentaban reclamaciones. Dicho acto que aprueba provisionalmente la ordenanza en sí mismo no es susceptible de recurso, pues no es un acto definitivo como establece el artículo 25 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. Así lo indican las Sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo del 25 de junio de 2015 (ROJ: STS 2908/2015) dictada en el Recurso de Casación 18/2014, 25 de junio de 2015 (ROJ: STS 2888/2015) dictada en el Recurso de Casación 19/2014. Sólo es susceptible de recurso el acto de aprobación definitiva que habrá de tener lugar pasados los treinta días a que se refiere el apartado 1º del artículo 17 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobada por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, plazo que vencía el 13 de diciembre de 2012 por lo que el recurso contencioso-administrativo presentado el 12 de febrero de 2013 se habría formulado en plazo pero es que además tras la publicación de la aprobación provisional el apartado 3º establece que finalizado el período

de exposición pública, las corporaciones locales adoptarán los acuerdos definitivos que procedan, resolviendo las reclamaciones que se hubieran presentado y aprobando la redacción definitiva de la ordenanza, su derogación o las modificaciones a que se refiera el acuerdo provisional. En el caso de que no se hubieran presentado reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional, sin necesidad de acuerdo plenario, añadiendo el apartado 4º que en todo caso, los acuerdos definitivos a que se refiere el apartado anterior, incluyendo los provisionales elevados automáticamente a tal categoría, y el texto íntegro de las ordenanzas o de sus modificaciones, habrán de ser publicados en el boletín oficial de la provincia o, en su caso, de la comunidad autónoma uniprovincial, sin que entren en vigor hasta que se haya llevado a cabo dicha publicación. Por tanto incluso en el supuesto de que se produzca la aprobación definitiva sin necesidad de acuerdo plenario es preciso publicar en el boletín oficial de la Comunidad Autónoma de Madrid el acuerdo de aprobación y el texto íntegro de la ordenanza, estableciendo la texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobada por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que la misma no entrará en aplicación hasta su publicación, siendo este un requisito de eficacia, no de validez. Por tanto el plazo de interposición del recurso contencioso-administrativo se contaría desde la publicación de la aprobación definitiva, sin cuyo requisito además las ordenanzas son ineficaces.

OCTAVO.- Como se ha indicado se impugna el apartado 5º del artículo 8 de la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto de Bienes Inmuebles que establece que tendrán un recargo del 50 por 100 en la cuota líquida del impuesto los inmuebles de uso residencial que se encuentren desocupados con carácter permanente. Dicho recargo que se exigirá a los sujetos pasivos del impuesto se devengará el 31 de diciembre y se liquidará anualmente, una vez constatada la desocupación del inmueble, juntamente con el acto administrativo por el que éste se declare. Se entenderá que un inmueble de uso residencial se encuentra desocupado con carácter permanente, cuando no figure ninguna persona empadronada en el mismo durante los dos últimos años o cuando no

exista consumo de agua potable domiciliaria durante al menos un año, todo ello a 31 de diciembre de cada año. El artículo 72 de la texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobada por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en su apartado 4º establece que Tratándose de inmuebles de uso residencial que se encuentren desocupados con carácter permanente, por cumplir las condiciones que se determinen reglamentariamente, los ayuntamientos podrán exigir un recargo de hasta el 50 por ciento de la cuota líquida del impuesto. Dicho recargo, que se exigirá a los sujetos pasivos de este tributo y al que resultarán aplicable, en lo no previsto en este párrafo, sus disposiciones reguladoras, se devengará el 31 de diciembre y se liquidará anualmente por los ayuntamientos, una vez constatada la desocupación del inmueble, juntamente con el acto administrativo por el que ésta se declare.

NOVENO.- La cuestión por tanto se reduce a determinar si la condición que establece la texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobada por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, " por cumplir las condiciones que se determinen reglamentariamente," puede cumplirse por el Ayuntamiento estableciendo las condiciones en la ordenanza fiscal, respuesta que de una interpretación sistemática de la texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobada por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, ha de tener una respuesta negativa puesto que cuando la Ley habilita a los ayuntamientos expresamente establece la remisión al termino específico ordenanza fiscal, expresión esta utilizada en 93 ocasiones en el texto refundido, singularmente en el artículo 15, y en lo referido al Impuesto de Bienes Inmuebles se utiliza en el artículo 62, 73 o 74. Incluso el artículo 72 referido al tipo de gravamen respecto a los tipos incrementados cuando establece Dichos tipos sólo podrán aplicarse, como máximo, al 10 por ciento de los bienes inmuebles urbanos del término municipal que, para cada uso, tenga mayor valor catastral, a cuyo efecto la ordenanza fiscal del impuesto señalará el correspondiente umbral de valor para todos o cada uno de los usos, a partir del cual serán de aplicación los tipos incrementados. Cuando la Ley utiliza la expresión desarrollo reglamentario

se refiere a la Disposición final única de la texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobada por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que bajo la rúbrica Potestad reglamentaria. Establece que se faculta al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de esta ley. En particular, se faculta al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de las tarifas e instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas. Se faculta al Ministro de Hacienda para aprobar los modelos de comunicación a efectos de la aplicación de la exención en el Impuesto sobre Actividades Económicas determinada en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo y de la aplicación del coeficiente de ponderación de aquélla, así como para determinar los plazos y la forma de presentación de las comunicaciones y los supuestos en los cuales no será necesaria dicha presentación.

DÉCIMO.- El precepto por lo tanto es nulo al no haberse producido por el Gobierno el desarrollo reglamentario previsto en el artículo 72 de la texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobada por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, como han entendido la Sentencia dictada 22 de julio de 2011 (ROJ: STSJ CAT 10211/2011) Recurso: 373/2009 que indica que El único objeto de debate, por tanto, se reduce a decidir si la expresión "*por cumplir las condiciones que se determinen reglamentariamente*" remite a un Reglamento estatal o a una ordenanza municipal. En esta cuestión, debemos partir de que la Ley aplicada regula precisamente los tributos municipales, por lo que cuando quiere dejar margen a los Ayuntamientos para regular ciertos aspectos de tales tributos lo dice expresamente. Sin ir más lejos, el párrafo 2º del mismo art. 72.4 dispone que "los ayuntamientos respectivos podrán incrementar los tipos fijados" en la ley, y remite directamente a la "ordenanza fiscal" la fijación del umbral del valor catastral a partir del cual pueden aplicarse los tipos incrementados que prevé. Y en otros muchos preceptos se repiten fórmulas semejantes con la misma finalidad (v. gr. arts. 20, 34, 62.3, 74, 87, 88.2, 95.6, 102.3, 103.2, 107.4, etc...). Por eso, cuando el TRLHL no alude expresamente a los Ayuntamientos o a las

ordenanzas municipales para regular ciertas cuestiones de los tributos locales, sino que deja su desarrollo a un "reglamento", como hace en el art. 72.4.3º (o en el art. 95.3, por poner otro ejemplo), debe entenderse que con ello se está remitiendo con precisión a las normas que aprueba el Gobierno central, pues sólo éstas reciben el nombre técnico de "reglamentos" (aparte de las que aprueban los gobiernos autonómicos, por supuesto).

Las sentencias y normas citadas por el Ayuntamiento no contradicen esta conclusión. La sentencia de la Sección 1ª de 6 de noviembre de 2008 se pronunciaba sobre un caso muy distinto, pues la Ordenanza allí impugnada no definía las condiciones que debían reunir los inmuebles de uso residencial para entender que se encontraban en la situación descrita en el art. 72.4 TRLHL, sino que se limitaba a prever la aplicación del recargo del 50 por ciento previsto en la Ley a dichos inmuebles "cuando cumplan las condiciones que se determinen reglamentariamente". Por tanto, dejaba a salvo la competencia del Gobierno sobre este particular y se limitaba "a manifestar su voluntad de exigir ese recargo [para] cuando se apruebe el Reglamento correspondiente" (STSJ cit., FJ 3). Y el art. 77.5 TRLHL recoge la competencia de los Ayuntamientos en materia de "*gestión tributaria del impuesto*", por lo que la mención a la "*calificación de inmuebles de uso residencial desocupados*" debe ponerse en relación con el art. 72.4.4º (antes transcrito) que prevé que la exacción y liquidación del recargo exige una previa "*declaración*" de la desocupación del inmueble. Es decir, que este artículo atribuye a los Ayuntamientos, y no a la Administración del Estado, la competencia para aplicar al caso concreto los conceptos fijados por el Reglamento estatal, pero no para desarrollar el concepto legal, que debe hacerse por "*reglamento*" del Estado. Esto es lo que técnicamente significa "*calificación*" por otra parte: la operación de subsumir los hechos en los conceptos fijados por las normas jurídicas.

Por todo ello debe entenderse que el Ayuntamiento no tiene competencia para desarrollar el concepto de "*inmuebles de uso residencial que se encuentren desocupados con carácter permanente*" previsto en el art. 72.4 TRLHL y en consecuencia el primer motivo debe ser estimado.

UNDÉCIMO.- En el mismo sentido se expresa la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia 07 de noviembre de 2011 (ROJ: STSJ GAL 8668/2011) Recurso: 15547/2010 y la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla de 14 de enero de 2010 (ROJ: STSJ AND 2953/2010) recurso: 134/2008 que indica que La competencia estatal para el desarrollo reglamentario del precepto es más patente si se considera lo sensible de la materia que queda por regular: los requisitos para que una vivienda se considere desocupada. Si el supuesto de hecho se dejara a la regulación municipal, las diferencias entre municipios que establecieran el recargo necesariamente serían grandes, contradiciendo el principio general de igualdad (art 31 CE). El Ayuntamiento no puede asumir la potestad reglamentaria atribuida al Gobierno de la Nación. En otro caso, como ocurre aquí, el acto es nulo por vulnerar la Ley (art. 62.2 LRJ-PAC), en éste caso la de Haciendas Locales. Debe pues estimarse el recurso contencioso- administrativo y declarar la nulidad del precepto enjuiciado.

DUODÉCIMO.- De conformidad con el artículo 107 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa establece que si la sentencia firme anulase total o parcialmente una disposición general o un acto administrativo que afecte a una pluralidad indeterminada de personas, el órgano judicial ordenará su publicación en diario oficial en el plazo de 10 días a contar desde la firmeza de la sentencia.

DÉCIMOTERCERO.- Según lo dispuesto en el apartado primero del artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, en su redacción establecida por la Ley 37/2011, de medidas de agilización procesal, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por

haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad. Al estimarse parcialmente el recurso contencioso-administrativo no procede imponer las costas a ninguna de las partes.

VISTOS.- los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que estimamos en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora doña María del Carmen García Martín en nombre y representación de la entidad Promociones Santa Rosa S.A. y

1º DECLARAMOS LA NULIDAD del apartado 5º del artículo 8 de la Ordenanza Fiscal nº 3 Reguladora del Impuesto de Bienes Inmuebles, aprobada por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Alcalá de Henares de 31 de octubre de 2012 y publicada en el boletín oficial de la Comunidad Autónoma de Madrid de 6 de noviembre de 2012.

2º. INADMITIMOS la pretensión respecto al apartado 4º del artículo 8 de la citada ordenanza Procédase a la publicación del fallo de esta sentencia, en el Boletín oficial de la Comunidad de Madrid, en el plazo de los diez días siguientes a la firmeza de la presente Sentencia.

No se efectúa especial pronunciamiento en cuanto a las costas por lo que cada parte abonará las causadas a su instancia y las comunes lo serán por mitad.

Notifíquese la presente resolución con la advertencia de que la misma no es firme pudiendo interponerse recurso de casación que habrá de prepararse ante esta misma sala en el plazo de los diez días siguientes a la notificación de la presente resolución

Así por esta nuestra Sentencia, definitivamente Juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

d). Comentario de la sentencia 327/2016 del TSJ Madrid.

El Ayuntamiento de Alcalá de Henares en sesión plenaria celebrada el día 31 de octubre de 2012 aprobó la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del IBI. Contra el citado acuerdo plenario, la mercantil Promociones Santa Rosa, S.A. interpuso recurso contencioso-administrativo ante el TSJ de Madrid, instando la nulidad del apartado quinto de la Ordenanza fiscal, por el cual se fija un recargo del 50% en la cuota líquida del impuesto para los inmuebles de uso residencial que se encuentren desocupados con carácter permanente.

El Ayuntamiento de Alcalá de Henares defiende la **inadmisibilidad del recurso** contencioso-administrativo por dos motivos: la falta de legitimación de la mercantil Promociones Santa Rosa, S.A. para interponer la demanda respecto de la Ordenanza Fiscal reguladora del IBI. Y en segundo lugar, la interposición del recurso fuera de plazo, pues la parte demandante no presentó recurso o reclamación contra la *aprobación provisional* de la ordenanza fiscal.

La Sala argumenta que el precepto es nulo al no haberse producido por el Gobierno y que el Ayuntamiento no puede asumir la potestad reglamentaria atribuida al Gobierno de la Nación, pues en el caso de que el supuesto de hecho se dejara a la regulación municipal, las diferencias entre municipios que establezca el recargo serían grandes, contradiciendo el principio general de igualdad.

Así mismo, la sala sostiene que cuando la Ley Reguladora de las Haciendas Locales quiere dejar margen los Ayuntamientos para regular ciertos aspectos de los tributos locales lo dice *expresamente*, que no es el caso de la remisión que se hace en el artículo 72.4 en lo referente a bienes inmuebles desocupados, por el contrario si hace remisión expresa a las ordenanzas fiscales en el párrafo segundo del mismo artículo 72.4.

En mi opinión, el sentido del fallo del Tribunal podría haber sido diferente si el Ayuntamiento, en la redacción de la Ordenanza Fiscal, no hubiera definido las condiciones que deben reunir los inmuebles de uso residencial para considerarse desocupados con carácter permanente.

Limitándose el Ayuntamiento a prever la aplicación del recargo del 50 por 100 previsto en la Ley cuando cumplan las condiciones que se determinen reglamentariamente, salvando la competencia del Gobierno y limitándose a manifestar su voluntad de exigir el recargo cuando se apruebe el reglamento correspondiente.

5.2.4. SENTENCIA NÚM. 535/2011 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA.

a). Datos identificativos de la sentencia.

Tipo de Resolución: Sentencia

ROJ: STSJ CAT 10211/2011 - ECLI: ES:TSJCAT:2011:10211

Id. CENDOJ: 08019330052011100634

Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso

Sede: Barcelona

Sección: 5ª

Fecha: 22 de julio de 2011

Nº de Recurso: 373/2009

Nº de Resolución: 535/2011

Procedimiento: Recurso ordinario (Ley 1998)

Ponente: MIGUEL HERNANDEZ SERNA

b). Resumen de la sentencia.

El objeto de debate en la sentencia 535/2011 del TSJ Cataluña se reduce a decidir si la expresión "*por cumplir las condiciones que se determinen reglamentariamente*" remite a un Reglamento estatal o por el contrario puede ser objeto de desarrollo por un reglamento u ordenanza

municipal. En esta cuestión, la Sala afirma de que la Ley aplicada regula precisamente los tributos municipales, por lo que cuando quiere dejar margen a los Ayuntamientos para regular ciertos aspectos de tales tributos lo dice expresamente. Sin ir más lejos, el párrafo segundo del mismo art. 72.4 dispone que "*los ayuntamientos respectivos podrán incrementar los tipos fijados en la ley, y remite directamente a la ordenanza fiscal*". Por eso, cuando el TRLRHL no alude expresamente a los Ayuntamientos o a las ordenanzas municipales para regular ciertas cuestiones de los tributos locales, sino que deja su desarrollo a un "*reglamento*", como hace en el art. 72.4.3º, debe entenderse que con ello se está remitiendo con precisión a las normas que aprueba el Gobierno central, pues sólo éstas reciben el nombre técnico de "*reglamentos*". Finalmente el tribunal estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Ordenanza que determina la condición de vivienda desocupada.

c). Texto íntegro de la sentencia.

En la Ciudad de Barcelona, a 22 de julio de 2011.

LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN QUINTA) ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo nº 373/2009, interpuesto por la ASSOCIACIÓ DE PROMOTORS, CONSTRUCTORS I CONSTRUCTORS D'EDIFICIS DE BARCELONA I PROVINCIA, representada por el procurador D. Ivo Ranera Cahis y asistida por la letrada D^a. Carolina Mirapeix, siendo parte demandada el AYUNTAMIENTO DE BERGA, representado por el procurador D. Albert Ramentol Noria y asistido por el letrado D. J.M. Llauredó i Olivella.

Ha sido Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. MIGUEL HERNÁNDEZ SERNA, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación de la parte actora interpuso mediante escrito presentado en la Secretaría de esta Sala el 10 de septiembre de 2009 recurso contencioso-administrativo contra el Reglamento (sic) para determinar la condición de viviendas desocupadas con carácter permanente a los efectos de incentivar su incorporación al mercado de alquiler, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Berga el 7 de mayo de 2009 y publicada en el BOP de Barcelona el 13 de julio de 2009.

SEGUNDO.- Recabado el expediente administrativo, se dio nuevo traslado a la actora para la formulación de demanda, en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró oportunos, terminó suplicando a la Sala:

"Que (...) se dicte Sentencia por la que se anule, por contrario al ordenamiento jurídico, el Reglamento aprobado por el Ayuntamiento de Berga para determinar la condición de viviendas desocupadas con carácter permanente a los efectos de incentivar su incorporación en el mercado de alquiler".

TERCERO.- Conferido traslado de la demanda a la Administración demandada, ésta presentó la oportuna contestación a la demanda, en la que alegó los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos y terminó suplicando a la Sala que:

"(...) dicti sentència per la qual declari inadmissible el present recurs, o subsidiàriament, dicti Sentència per la qual desestimi el recurs i la demanda articulada, declarant l'acte administratiu recorregut (sic) ajustat a Dret".

CUARTO.- Al no haberse solicitado el recibimiento del pleito a prueba, se dio traslado a las partes para la presentación de conclusiones escritas, en las que reiteraron sus respectivas pretensiones, tras lo cual se señaló fecha para votación y fallo.

QUINTO.- En la sustanciación del recurso se han observado las formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Tal y como se ha anticipado en los antecedentes de hecho, el presente recurso se dirige contra la Ordenanza (autodenominada "Reglamento") para determinar la condición de viviendas desocupadas con carácter permanente a los efectos de incentivar su incorporación al mercado de alquiler, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Berga el 7 de mayo de 2009 y publicada en el BOP de Barcelona el 13 de julio de 2009.

SEGUNDO.- Sin embargo, antes de examinar los motivos de fondo aducidos por la asociación recurrente, debemos pronunciarnos sobre la causa de inadmisibilidad opuesta por el Ayuntamiento en la contestación a la demanda.

Alega la Administración que no se ha aportado el acuerdo del órgano competente de la asociación recurrente para interponer el presente recurso, como exige el art. 45.2 d) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (LJCA), lo que debe conducir a una declaración de inadmisibilidad conforme al art. 69 b) de la misma Ley. Es cierto que dicho acuerdo no se había acompañado al escrito de interposición del recurso, pero el 8 de octubre de 2009 la entidad recurrente aportó certificación acreditativa de la aprobación por la Junta general extraordinaria celebrada el 28 de julio de 2009 del acuerdo de interponer recurso contencioso administrativo contra la ordenanza aquí impugnada. Por tanto, se ha subsanado el defecto advertido y la causa de inadmisibilidad alegada por el Ayuntamiento de Berga debe ser rechazada.

TERCERO.- Despejados los óbices procesales, estamos en condiciones de adentrarnos en los motivos de impugnación aducidos por el actor. El recurso se dirige contra la definición de inmueble desocupado contenida en el art. 2 que se hace con una doble finalidad, plasmada en el art. 1 de la Ordenanza.

Según el art. 2.1: "*Es considerarà que un immoble de caràcter residencial es troba desocupat amb caràcter permanent als efectes d'aquest*

reglament quan no es trobi efectivament ocupat durant més de nou mesos en el curs d'un exercici".

Esta definición, como decíamos, se hace con un doble objeto, y contra cada uno de ellos se formula en demanda un motivo de impugnación. Para una mejor comprensión del recurso conviene reproducir el art. 1, en el que se expresan con claridad los dos ámbitos sobre los que la disposición se proyecta:

"Article 1. Objecte i àmbit d'aplicació

1.1. El present reglament té per objecte la regulació de les condicions per determinar els immobles de caràcter residencial desocupats amb caràcter permanent per inscriure en el Registre municipal d'Immobles desocupats i incentivar la seva posada en el mercat.

1.2. L'aplicació del recàrrec de fins al 50% de la quota líquida de l'impost de béns immobles als que compleixen les condicions assenyalades d'acord amb el que estableix l'article 72.4 del RDL 2/2004, pel qual s'aprova el text refós de la Llei reguladora de les hisendes locals".

CUARTO.- El primer motivo del recurso se dirige contra esta segunda finalidad. El recurrente considera que el Ayuntamiento no tiene competencia para definir las condiciones por las que se entiende que un inmueble está desocupado a efectos de aplicar el recargo del 50 por ciento de la cuota líquida del IBI prevista en el art. 72.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (TRLHL), ya que este precepto remite a las *"condiciones que se determinen reglamentariamente"* y esta mención al Reglamento -y no a una ordenanza- implica que el desarrollo de este concepto se reserva al Gobierno de la Nación.

En contra de esta opinión, el Ayuntamiento defiende la validez del precepto con dos argumentos. En primer lugar, cita la sentencia de la Sección 1ª de esta Sala de 6 de noviembre de 2008 (rec. 344/2008), en la que (con cita de otras) se desestimó el recurso interpuesto contra una Ordenanza similar. Y en segundo término sostiene que la competencia del

Ayuntamiento para calificar los inmuebles de uso residencial desocupados se deriva del art. 77 TRLHL.

La resolución de este motivo exige partir del tenor literal del art. 72.4 TRLHL, que es la norma donde se prevé el recargo que quiere aplicar el Ayuntamiento. Según este artículo (párrafos 3º y 4º):

Tratándose de inmuebles de uso residencial que se encuentren desocupados con carácter permanente, por cumplir las condiciones que se determinen reglamentariamente, los ayuntamientos podrán exigir un recargo de hasta el 50 % de la cuota líquida del impuesto.

Dicho recargo, que se exigirá a los sujetos pasivos de este tributo y al que resultarán aplicable, en lo no previsto en este párrafo, sus disposiciones reguladoras, se devengará el 31 de diciembre y se liquidará anualmente por los ayuntamientos, una vez constatada la desocupación del inmueble, juntamente con el acto administrativo por el que ésta se declare.

El único objeto de debate, por tanto, se reduce a decidir si la expresión "por cumplir las condiciones que se determinen reglamentariamente" remite a un Reglamento estatal o a una ordenanza municipal. En esta cuestión, debemos partir de que la Ley aplicada regula precisamente los tributos municipales, por lo que cuando quiere dejar margen a los Ayuntamientos para regular ciertos aspectos de tales tributos lo dice expresamente. Sin ir más lejos, el párrafo 2º del mismo art. 72.4 dispone que "los ayuntamientos respectivos podrán incrementar los tipos fijados" en la ley, y remite directamente a la "ordenanza fiscal" la fijación del umbral del valor catastral a partir del cual pueden aplicarse los tipos incrementados que prevé. Y en otros muchos preceptos se repiten fórmulas semejantes con la misma finalidad (v. gr. arts. 20, 34, 62.3, 74, 87, 88.2, 95.6, 102.3, 103.2, 107.4, etc...). Por eso, cuando el TRLHL no alude expresamente a los Ayuntamientos o a las ordenanzas municipales para regular ciertas cuestiones de los tributos locales, sino que deja su desarrollo a un "reglamento", como hace en el art. 72.4.3º (o en el art. 95.3, por poner otro ejemplo), debe entenderse que con ello se está remitiendo con precisión a las normas que aprueba el Gobierno central,

pues sólo éstas reciben el nombre técnico de "*reglamentos*" (aparte de las que aprueban los gobiernos autonómicos, por supuesto).

Las sentencias y normas citadas por el Ayuntamiento no contradicen esta conclusión. La sentencia de la Sección 1ª de 6 de noviembre de 2008 se pronunciaba sobre un caso muy distinto, pues la Ordenanza allí impugnada no definía las condiciones que debían reunir los inmuebles de uso residencial para entender que se encontraban en la situación descrita en el art. 72.4 TRLHL, sino que se limitaba a prever la aplicación del recargo del 50 por ciento previsto en la Ley a dichos inmuebles "*cuando cumplan las condiciones que se determinen reglamentariamente*". Por tanto, dejaba a salvo la competencia del Gobierno sobre este particular y se limitaba "*a manifestar su voluntad de exigir ese recargo [para] cuando se apruebe el Reglamento correspondiente*" (STSJ cit., FJ 3). Y el art. 77.5 TRLHL recoge la competencia de los Ayuntamientos en materia de "*gestión tributaria del impuesto*", por lo que la mención a la "*calificación de inmuebles de uso residencial desocupados*" debe ponerse en relación con el art. 72.4.4º (antes transcrito) que prevé que la exacción y liquidación del recargo exige una previa "*declaración*" de la desocupación del inmueble. Es decir, que este artículo atribuye a los Ayuntamientos, y no a la Administración del Estado, la competencia para aplicar al caso concreto los conceptos fijados por el Reglamento estatal, pero no para desarrollar el concepto legal, que debe hacerse por "reglamento" del Estado. Esto es lo que técnicamente significa "*calificación*" por otra parte: la operación de subsumir los hechos en los conceptos fijados por las normas jurídicas.

Por todo ello debe entenderse que el Ayuntamiento no tiene competencia para desarrollar el concepto de "*inmuebles de uso residencial que se encuentren desocupados con carácter permanente*" previsto en el art. 72.4 TRLHL y en consecuencia el primer motivo debe ser estimado.

QUINTO.- El recurrente denuncia en segundo lugar que el concepto de residencia desocupada del art. 2 de la ordenanza infringe además el art. 3 c) de la Ley del Parlamento de Cataluña 18/2007, de 28 de diciembre, del derecho a la vivienda (LDV).

Pudiera pensarse que este motivo ha quedado sin objeto al haberse estimado el anterior. Sin embargo, el alcance de la declaración de nulidad vinculada a la estimación del primer motivo debe quedar reducido a los preceptos de la ordenanza relativos a la aplicación el recargo del IBI (arts. 1.2, 3, segundo inciso, 5 y disposición transitoria). Es posible, por tanto, que la definición de vivienda desocupada del art. 2 de la ordenanza pueda pervivir solamente a los efectos de incentivar la puesta en el mercado de las viviendas desocupadas (art. 1.1). Como este segundo motivo se dirige precisamente contra esta segunda finalidad, mantiene toda su vigencia y debe ser examinado por el Tribunal.

La Ley 18/07 tiene por objeto regular al derecho a una vivienda digna y adecuada establecido en la Constitución (art. 1 de la Ley). Para ello, entre otras medidas, declara que la desocupación permanente de una vivienda constituye es una "*situación anómala*" (art. 41) que habilita a las Administraciones competentes en la materia para instruir un expediente y conocer los hechos por los que se produce esa falta de ocupación y, si se confirman, adoptar medidas de distinto calado con el objetivo de incentivar su ocupación y penalizar su desocupación injustificada, entre las cuales se prevén medidas de fomento (subvenciones) y medidas fiscales (arts. 41 y 42). E incluso, si llega el caso de incumplimiento de la función social de la propiedad, estas medidas pueden desembocar en el alquiler forzoso de la vivienda o en la expropiación del usufructo (arts. 5 y 42.6). La competencia para impulsar y coordinar esta clase de políticas se atribuye a la Comunidad Autónoma (arts. 7 y 42.1), sin perjuicio de la autonomía de los entes locales para el ejercicio de sus competencias en materia de "*protección y gestión de viviendas*" que les reconoce la legislación de régimen local (arts. 8 LDV y 25.2 d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local).

El concepto de "*vivienda vacía*" del que dependen todas estas medidas está definido en el art. 3 d) de la Ley 18/07, según el cual vivienda vacía es: "*la vivienda que queda desocupada permanentemente, sin causa justificada, por un plazo de más de dos años. A tal efecto, son causas justificadas el traslado por razones laborales, el cambio de domicilio por una situación de dependencia, el abandono de la vivienda en*

una zona rural en proceso de pérdida de población y el hecho de que la propiedad de la vivienda sea objeto de un litigio judicial pendiente de resolución".

Así pues, frente a un concepto legal que establece que la situación de desocupación de una vivienda que permite adoptar medidas de fomento o intervención exige al menos dos años de desocupación, la ordenanza prevé que la desocupación de la vivienda durante nueve meses en el curso de un ejercicio basta para adoptar esta clase de medidas, lo cual infringe lo dispuesto en la Ley 18/2007.

Esta regulación diferente de la ordenanza no puede ampararse en la autonomía local, como defiende el Ayuntamiento, porque la competencia de los Ayuntamientos en materia de "*promoción y gestión de viviendas*" se atribuye "*en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas*" (art. 25.2 LBRL).

Por ello, los preceptos de la ordenanza dirigidos a la finalidad de incentivar la puesta en el mercado de las viviendas son igualmente nulos, esta vez por infringir los arts. 3 c), 41 y 42 de la Ley 18/2007, del derecho a la vivienda.

En consecuencia, debemos declarar la nulidad de toda la ordenanza municipal, tal y como solicita el recurrente.

SEXTO.- No concurren circunstancias de mala fe o temeridad para la imposición de costas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

1.- ESTIMAR el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la ordenanza para determinar la condición de viviendas desocupadas con carácter permanente a los efectos de incentivar su incorporación al mercado de alquiler, aprobada por el Ayuntamiento de

Berga el 7 de mayo de 2009 y publicada en el BOP de Barcelona de 13 de julio de 2009, que se declara nula por no ser conforme a Derecho.

2.- No hacer especial pronunciamiento sobre las costas causadas.

Notifíquese la presente resolución a las partes en la forma prevenida por la Ley, llevándose testimonio de la misma a los autos principales.

Contra esta sentencia puede interponerse recurso de casación, que se preparará ante esta Sala en el plazo de 10 días a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su pronunciamiento. Doy fe.

d). Comentario de la sentencia 535/2011 del TSJ de Cataluña.

La ASSOCIACIÓ DE PROMOTORS, CONSTRUCTORS I CONSTRUCTORS D'EDIFICIS DE BARCELONA I PROVINCIA interpuso recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo plenario del Ayuntamiento de Berga correspondiente a la aprobación del reglamento municipal que determinaba la condición de vivienda desocupadas con carácter permanente a los efectos de incentivar su incorporación al mercado de alquiler.

El recurrente argumenta que el Ayuntamiento no tiene competencia para definir las condiciones por las que se entiende que un inmueble está desocupado a efectos de aplicar el recargo del 50 por ciento de la cuota líquida del IBI prevista en el art. 72.4 del TRLRHL, ya que este precepto remite a las "condiciones que se determinen reglamentariamente" y esta mención al Reglamento, que no es una Ordenanza, implica que el desarrollo de este concepto se reserva al Gobierno de la Nación.

En contra de esta opinión, el Ayuntamiento defiende la validez del precepto con dos argumentos. En primer lugar, cita la sentencia de la Sección 1ª de la misma Sala de 6 de noviembre de 2008, en la que se desestimó el recurso interpuesto contra una Ordenanza similar. Y en segundo término, sostiene que la competencia del Ayuntamiento para calificar los inmuebles de uso residencial desocupados se deriva del artículo 77 TRLHL.

El tribunal sostiene que el Ayuntamiento no tiene competencia para desarrollar el concepto de "*inmuebles de uso residencial que se encuentren desocupados con carácter permanente*" previsto en el artículo 72.4 TRLHL y que el desarrollo de este concepto se reserva al Gobierno de la Nación.

Aunque el resultado final de esta sentencia es el mismo que las anteriormente analizadas, es decir, la nulidad de aquellos preceptos de la Ordenanza Fiscal reguladora del IBI que pretenden hacer efectiva la exigencia del recargo del 50 por ciento de los inmuebles desocupados, su diferencia radica, que en este caso la determinación del concepto de "*vivienda desocupada*" no se hace en la propia Ordenanza Fiscal reguladora del IBI, sino en un reglamento municipal (ordenanza) que tiene por objeto incentivar la incorporación de estos inmuebles al mercado de alquiler, amparándose el Ayuntamiento en la autonomía local y en su competencia para la "*promoción y gestión de viviendas*". En mi opinión, no deja de ser un intento más por parte de las Entidades Locales de activar y exigir el recargo del 50 por ciento previsto en el artículo 72.4 del TRLRHL, mediante un desarrollo reglamentario sustitutivo o complementario.

5.3. ASPECTO III. EXENCIONES: BIENES INMUEBLES DE LA IGLESIA CATÓLICA Y ENTIDADES RELIGIOSAS

5.3.1. SENTENCIA NÚM. 1911/2001 DEL TRIBUNAL SUPREMO.

a). Datos identificativos de la sentencia.

Tipo de Resolución: Sentencia

ROJ: STS 1911/2001 - ECLI: ES:TS:2001:1911

Id. CENDOJ: 28079130022001100445

Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso

Sede: Madrid

Sección: 2

Fecha: 10 de marzo de 2001

Nº de Recurso: 9550/1995

Procedimiento: RECURSO CASACIÓN

Ponente: PASCUAL SALA SANCHEZ

b). Resumen de la sentencia.

Denegación de exención a comunidades religiosas con fines benéficos, religiosos y educativos. Diferenciación de tipos de entidades religiosas y actividades (religiosas, benéfico-docentes, médicas u hospitalarias). Interpretación de los beneficios fiscales a que se refieren los artículos IV y V del Acuerdo sobre Asuntos Económicos suscrito entre España y la Santa Sede referidos al Impuesto sobre Actividades Económicas. Referencia a la retroactividad reconocida en la Disposición Final Tercera de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones, en relación con los tributos locales.

c). Texto íntegro de la sentencia.

En la Villa de Madrid, a diez de Marzo de dos mil uno.

VISTO por la Sección Segunda de la Sala Tercera de este Tribunal, integrada por los Excmos. Señores Magistrados anotados al margen, el recurso de casación interpuesto por la Comunidad Religiosa "Hijas de la Caridad de San Vicente de Paul", representada por el Procurador Sr. González Salinas y bajo dirección letrada, contra la Sentencia de la Sala de esta Jurisdicción en Granada del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de fecha 13 de Noviembre de 1995, dictada en el recurso contencioso-administrativo 390/1993, sobre denegación de exenciones en materia del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI), en cuya casación aparece, como parte recurrida, el Ayuntamiento de Granada, representado por el Procurador Sr. de Murga y Rodríguez y también bajo dirección letrada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Sala de esta Jurisdicción en Granada, con fecha 13 de Noviembre de 1995 y el recurso anteriormente referenciado, dictó Sentencia con la siguiente parte dispositiva: "FALLO: Desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la "COMPAÑÍA DE HIJAS DE LA CARIDAD DE SAN VICENTE DE PAUL", contra los siguientes acuerdos de la Comisión de Gobierno del AYUNTAMIENTO DE GRANADA: A) acuerdo de 16 de Febrero de 1993, en cuanto acuerda denegar a la congregación recurrente exención tributaria en IBI en relación a finca sita en c/ Arabial (referencia catastral 5846003) en la parte que no estuviese dedicada a Residencia de la Congregación; B) Acuerdo de 18 de Febrero de 1994, por el que se denegó exención de IBI a fincas de Congregación sitas en c/ Ortíz de Villajos nº 6 (ref. 6680302) y en c/ Rey Badis, 5 - bajo- 26 (ref. 6385505); C) Acuerdo de 26 de Agosto de 1994, por el que se acuerda denegar la exención en IBI inmueble sito en c/ Rey Badis, nº 5 -bajo, para el ejercicio de 1993, en aquella parte de superficie dedicada a centro de enseñanza; D) acuerdo de 11 de Marzo de 1994, en cuanto deniega exención de IBI para el ejercicio de 1993, para finca sita en calle Arabial, Colegio Regina Mundi, ref. catastral 5846003)

en aquella parte destinada a centro de enseñanza; E) acuerdo de 8 de abril de 1994, en cuanto denegar exención tributaria para finca de la Congregación sita en Plaza de los Girones, nº 6, ref. catastral 7345117, en aquella parte de la finca destinada a residencia de estudiantes. Confirmamos dichos actos por ser ajustados a Derecho. Sin expresa imposición de costas".

SEGUNDO.- Contra la anterior sentencia, la Congregación religiosa mencionada preparó recurso de casación. Emplazadas las partes y remitidos los autos, la recurrente formuló escrito de interposición que articuló sobre la base de dos motivos, ambos amparados en el art. 95.1.4º de la Ley Jurisdiccional aquí aplicable, en los que denunciaba la infracción, por inaplicación, del art. 64. d) de la Ley de Haciendas Locales, en relación con el art. V del acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede de 3 de Enero de 1979 y de las normas que conceden beneficios fiscales a las entidades benéficas --motivo primero--, y la infracción, también, de las normas que han declarado la exención de los Centros de Educación concertados con el Estado --motivo segundo--. Interesó la estimación del recurso y la declaración de exención de la entidad religiosa respecto de todas las fincas que había especificado en su oportunidad.- Conferido traslado, previa desestimación de su personación extemporánea, al Ayuntamiento recurrido, éste se opuso al recurso por entender, en sustancia, que la Corporación municipal había declarado la exención y la había denegado en relación al destino o no a fines religiosos o benéficos de los inmuebles concernidos. Solicitó la desestimación del recurso y la confirmación de la sentencia impugnada.

TERCERO.- Señalada, para votación y fallo, la audiencia del 27 de Febrero próximo pasado, tuvo lugar en esa fecha la referida actuación procesal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conforme resumidamente consta en los antecedentes, se impugna en este recurso la Sentencia de la Sala de esta Jurisdicción en Granada del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de fecha 13 de Noviembre de 1995, desestimatoria del recurso contencioso administrativo

interpuesto por la Congregación Religiosa "Hijas de la Caridad de San Vicente de Paul" contra denegaciones de reconocimiento de exención en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) pronunciadas por el Ayuntamiento de la referida Capital respecto de diversas fincas urbanas a aquella pertenecientes, que la parte recurrente concreta en el Colegio "Regina Mundi", de la Calle Arabial, la Guardería de la Calle Ortíz de Villajos, los locales de la Plaza del Rey Badis, cedidos para completar las aulas del Colegio "Luisa de Marillac" --un centro este concertado con la Administración educativa-- y la parte destinada a residencia de estudiantes del edificio situado en la Plaza de los Girones.

En concreto, la referida sentencia, partiendo de que la exención reconocida en el art. 64.d) de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales --Ley 39/1988, de 28 de Diciembre-- para el IBI, cuando se trata de los pertenecientes a la Iglesia Católica, estaba, y está, supeditada a "los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, fechado el 3 de Enero de 1979 y en vigor el día 4 de Diciembre del mismo año" y de que, en el art. IV de dicho Acuerdo, la exención por la antigua Contribución Territorial Urbana venía referida a "*determinados bienes inmuebles caracterizados por su vinculación a concretas actividades*", entre las que no se encontraban las desarrolladas por los inmuebles de que aquí se trata en la parte respecto a la que el Ayuntamiento no reconoció la exención, llegó a la conclusión de que las denegaciones estuvieron ajustadas a Derecho, habida cuenta, además, de que, en su criterio --en el de la sentencia recurrida, se entiende--, no eran aplicables los beneficios fiscales reconocidos en el art. V del Acuerdo acabado de mencionar (los concedidos por el Estado español a las entidades sin fin de lucro y benéfico-privadas) porque "*el régimen legal del IBI no prevé exención alguna para este género de asociaciones o entidades consideradas como tales*" y, en consecuencia, "*no se produce el presupuesto para la aplicación del art. V del Convenio*". (Sic en la sentencia).

SEGUNDO.- En el contexto acabado de expresar, la Comunidad Religiosa recurrente formula su recurso de casación. Y lo hace sobre la base de dos motivos, amparados ambos en el art. 95.1.4º de la Ley Jurisdiccional aquí

aplicable --hoy art. 88.1.d) de la vigente--, en los que denuncia la infracción, por inaplicación, del art. 64.d) de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el art. V del Acuerdo de 3 de Enero de 1979, entre el Estado Español y la Santa Sede, y en relación, también, con las normas que conceden beneficios fiscales a las entidades benéfico-privadas, benéfico-docentes y benéfico-sociales (entre ellos, art. 50 de la Ley 8/1985) y con el art. 3º.1 del Código Civil y Disposiciones complementarias e interpretativas del referido Acuerdo Internacional --motivo primero--, y la infracción, también, de las normas hermenéuticas del art. 3º.1 del Código Civil en relación con las disposiciones a que tienen derecho los Centros de Educación concertados con el Estado --motivo segundo--.

Previamente al examen particularizado de los motivos casacionales acabados de mencionar, la Sala ha de recordar la doctrina sentada en la reciente sentencia de 16 de Junio de 2000, dictada en recurso de casación en interés de ley, en la parte en que recoge la correcta interpretación de los beneficios fiscales a que se refieren los arts. IV y V del Acuerdo sobre Asuntos Económicos suscrito entre España y la Santa Sede acabado de citar, aun cuando dicha doctrina, en el recurso mencionado, viniera referida al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana y no, como es el caso del presente recurso, al Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI), habida cuenta que esa interpretación está hecha en términos generales y es, por tanto, aprovechable en la parte que a este recurso de casación puede afectar.

Se decía en la referida sentencia, y ha de repetirse ahora, que en el indicado Acuerdo se distingue entre Iglesia Católica y demás entidades enumeradas en el art. IV (Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las Diócesis, las Parroquias y otras circunscripciones territoriales, las Órdenes y Congregaciones Religiosas y los Institutos de vida consagrada, así como sus provincias y sus casas), por una parte, y, por otra, las Asociaciones y entidades religiosas a que hace referencia el art. V, esto es, las no comprendidas en la anterior enumeración "*que se dediquen a actividades religiosas, benéfico-docentes, médicas u hospitalarias o de asistencia social*". Para las primeras, entre las que cabe integrar sin dificultad a la

Comunidad religiosa actora en la instancia - entiéndase, la Comunidad Religiosa "Hijas de la Caridad de San Vicente de Paul",--, reconoce unas exenciones, calificables de directas o autónomas, que se aplican con independencia de las concedidas en el Ordenamiento fiscal interno para cualquier clase de organismos. Para las segundas, reconoce las exenciones previstas en la legislación fiscal española a entidades con fines similares a los que por aquéllas --es decir, por las Asociaciones y entidades religiosas del art. V-- se lleven a cabo, en concreto, a las entidades sin fin de lucro y a las entidades benéfico-privadas en todo caso.

Se añadía, además, en aquella sentencia que, en primer lugar, las exenciones que antes se han calificado de autónomas o directas, aun referidas a lo que constituye el núcleo esencial de la Iglesia Católica, solo pueden reconocerse si se refieren a inmuebles con destino determinado (templos, capillas, residencias de Obispos y sacerdotes, locales destinados a oficinas curiales, seminarios, edificios destinados primordialmente a casas o conventos, etc.), con lo que quiere significarse que ese destino de los bienes objetos de gravamen es elemento esencial, incluso, para estas entidades que, como se ha dicho, tienen un régimen independiente de exenciones, por ser las constitutivas del núcleo básico de la Iglesia Católica; y que, en segundo término, precisamente para que estas entidades no tuvieran un régimen de exenciones más limitado o más bajo que el reconocido a las asociaciones o entidades religiosas no integrantes de ese núcleo básico --las del art. V--, la Orden Ministerial de 29 de Julio de 1983 extendió a las primeras el régimen de exenciones por remisión reconocido para las últimas, pero entonces, lógicamente, en los mismos términos y con las mismas condiciones a estas aplicables.

El punto de partida, se terminaba afirmando en la aludida sentencia, para que una Comunidad religiosa como la de que aquí se trata (o, en términos generales, una entidad comprendida en el núcleo básico de la Iglesia Católica --art. IV.1 del Acuerdo-- o perteneciente a las demás a que se refiere el art. V --también del Acuerdo--) pueda beneficiarse de las exenciones reconocidas en el Ordenamiento tributario a las entidades sin fin de lucro y, en todo caso, a las entidades benéfico privadas, es que

ha de ser una entidad dedicada "*a actividades religiosas, benéfico-docentes, médicas u hospitalarias*" --exigencia esta impuesta directamente por el tan repetido art. V del Acuerdo-- y, además, ha de reunir las mismas condiciones o requisitos que esas entidades sin fin de lucro, o esas entidades benéfico-privadas en todo caso, han de acreditar para que pueda reconocérseles la exención correspondiente. En conclusión: si para las referidas entidades sin fin de lucro o benéfico-privadas el reconocimiento de una exención de la naturaleza de la aquí controvertida --la del art. 64. d) de la Ley de Haciendas Locales en cuanto ahora importa-- va indisolublemente unido no ya solo a la acreditación, con carga de la prueba para quien pretenda el beneficio, de su condición de asociación o entidad sin fin de lucro o benéfico docente, sino fundamentalmente a que el hecho imponible --en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, y en el caso aquí enjuiciado, según el art. 61 de la LHL, la propiedad de los inmuebles urbanos a que al principio se hizo referencia-- se encuentre vinculado a esa finalidad no lucrativa o, en todo caso, benéfico-docente, ha de resultar imposible reconocerla --la exención, se entiende-- si ese inmueble urbano no está destinado a alguna de las finalidades que justifiquen que, no obstante haberse realizado el hecho imponible del tributo, no pueda surgir la obligación tributaria, precisamente, por particular previsión del legislador en atención a las concretas finalidades de ciertas entidades que haya querido proteger o fomentar. Y esto por aplicación del principio general que rige el tratamiento de las exenciones tributarias, en particular de las no puramente subjetivas, sino, como la presente, mixtas, o, lo que es lo mismo, reconocidas a determinadas entidades, pero vinculadas, también, al destino del bien o procedencia del rendimiento, producto o valor de dicho bien que, en definitiva, constituya el objeto del gravamen. Por ello, en el art. IV del Acuerdo, se vincula el reconocimiento de la exención total y permanente de, en cuanto aquí importa, la Contribución Territorial Urbana --hoy Impuesto sobre Bienes Inmuebles-- a determinados bienes de estricto destino religioso y, por eso, también, cabría añadir para el caso de autos, el reconocimiento de exenciones en este mismo impuesto --en el IBI-- por la vía del art. V de aquel instrumento en relación con el art. 64.d) de la Ley de Haciendas Locales (LHL) exige, asimismo, que el bien

inmueble de que se trate se halle afecto a la consecución y cumplimiento de finalidades religiosas, benéfico-docentes, médicas u hospitalarias y, además y como se ha dicho antes, a las propias de las entidades sin fin de lucro o benéfico-privadas a las que la legislación estatal, a su vez, reconozca exención en dicho tributo, porque no puede olvidarse que este expreso reconocimiento legislativo de exención para estas entidades constituye también condición indispensable para que pueda reconocerse a las Asociaciones y Entidades religiosas del art. V del Acuerdo, habida cuenta que, en este caso, no se trata de exenciones autónomas, sino de exenciones por remisión a la legislación estatal de que se pueden beneficiar también las entidades comprendidas en el art. V.

TERCERO.- Sentado lo anterior, es preciso tener en cuenta que los motivos de casación aducidos por la Comunidad Religiosa recurrente no se refieren al reconocimiento de las exenciones autónomas que a la misma podían ser aplicadas, es decir, a las relativas al art. IV del Acuerdo y, por tanto, exclusivamente predicables de inmuebles con el destino específico a que el precepto se refiere y a que antes se ha hecho particular indicación (templos, capillas, residencia de religiosos o religiosas, seminarios, casas o conventos, etc.) sino al de las exenciones que pudieran reconocérsele por su condición de entidad sin fin de lucro o benéfico-social o benéfico-docente o de asistencia social. Lo evidencia el hecho de que el Ayuntamiento, con toda corrección legal, en los Acuerdos de su Comisión de Gobierno de 9 de Octubre de 1992 y de 18 de Febrero, 11 de Marzo, 8 de Abril y 26 de Agosto de 1994, excluyó de la denegación, expresamente, la parte de los inmuebles destinada a vivienda de las religiosas, capillas y oratorios privados, así como a casa de formación y postulantado. Lo evidencia, asimismo, la cita de los preceptos que la parte recurrente da por infringidos en el motivo primero (porque en el segundo, sólo se hace la cita del art. 3º.1 del Código Civil, relativo, como es sabido, a los criterios a seguir en la interpretación de las normas jurídicas, que, por eso, exigía y exige la cita, también, del precepto a interpretar, totalmente omitida, por cierto, tanto en la articulación como en el desarrollo del motivo) y que se refieren a los beneficios fiscales que la legislación estatal otorgue o reconozca a las entidades benéfico-privadas,

benéfico-docentes o benéfico-sociales por expresa mención del art. V del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede a que tantas veces se ha hecho indicación.

Pues bien; analizando conjuntamente ambos motivos, porque al segundo no puede dársele entidad autónoma dada la circunstancia acabada de destacar --falta de cita de precepto o jurisprudencia infringido cuya interpretación no se hubiera hecho correctamente según los criterios a que se refiere el art. 3º.1 del Código Civil--, es necesario tener en cuenta que, cualquiera que fuera el régimen de exenciones que la Comunidad Religiosa recurrente tuviera reconocido "de facto" o "de iure" en relación con la antigua Contribución Territorial Urbana por clara condición de instituto benéfico-docente --incluida la aplicable a los centros educativos en virtud de la equiparación para ellos establecida en el art. 50 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de Julio, Reguladora del Derecho a la Educación--, la Disposición Adicional Novena, en relación con la Transitoria Segunda, aps. 1 y 2, de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (LHL) --Ley 38/1988, de 28 de Diciembre-- suprimió, a partir del 31 de Diciembre de 1989, cuantos beneficios fiscales estuvieren establecidos para los tributos locales, tanto en forma genérica como específica, en toda clase de disposiciones distintas a las del Régimen Local, con posibilidad de subsistencia de los beneficios fiscales que, a la fecha del comienzo de aplicación del Impuesto --1º de Enero de 1990--, estuvieren reconocidos en relación con la mencionada Contribución, subsistencia que llegaría hasta la fecha de su extinción, si la tuvieren señalada, o, en otro caso, hasta el 31 de Diciembre de 1992.

En el supuesto de autos, implícitamente se da por sentado en la sentencia y por las partes --o, al menos, no se discute-- que la Comunidad Religiosa "Hijas de la Caridad de San Vicente de Paul" se beneficiaba, por ministerio de la ley -- art. 259.4 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en Materia de Régimen Local de 18 de Abril de 1988--, de la exención permanente aplicable a los bienes aquí controvertidos, destinados, en cuanto ahora importa, a hospicio, asilo o a centros educativos concertados, en cuanto estos últimos estaban asimilados a fundaciones benéfico-docentes por el art. 50, precitado, de la

Ley Orgánica 8/1985. En tal sentido, resulta claro que podían entenderse comprendidos en esta exención objetiva la Residencia de Ancianos, la Guardería Infantil, los centros docentes concertados con la Administración educativa e incluso la Residencia de Estudiantes si no producía renta alguna (condición exigida por el mencionado art. 259.4 del Texto Refundido acabado de citar). Pero esta exención objetiva, por ser permanente y no tener, por tanto, fecha de terminación, solo podía disfrutarse "hasta el 31 de Diciembre de 1992, inclusive" --Disposición Transitoria 2ª, ap. 2 de la LHL, que no distingue, en este punto, entre beneficios reconocidos en disposiciones de Régimen Local o en otras de distinta naturaleza--. En consecuencia, esas exenciones, a partir de la fecha últimamente citada, al no estar comprendidas en el elenco de las expresamente reconocidas en el art. 64 de la referida LHL, no podían reconocerse en cuanto sobrepasaran las que antes se han llamado autónomas reconocidas a la Iglesia Católica en los términos previstos en el art. IV del Acuerdo de 3 de Enero de 1979. Es obvio que las aplicables a las entidades sin fin de lucro o benéfico-docentes y asimiladas, de las que podía haberse beneficiado la Comunidad recurrente por la vía de remisión a la legislación estatal del art. V del referido Acuerdo, al no haber sido recogidas en la nueva Ley a diferencia de lo que hizo el Texto Refundido de 1986, no podían serle reconocidas o aplicadas en los ejercicios aquí concretamente considerados (años 1993 y 1994).

Tampoco la exención relativa a los inmuebles dedicados Centros Docentes privados acogidos a concierto con la Administración podía ser reconocida en la fecha del acuerdo de denegación ni en la de la sentencia aquí impugnada, habida cuenta que fue introducida por la Ley 22/1993, de 29 de Diciembre, de Medidas Fiscales, que surtió efectos a partir de 1º de Enero de 1994, fecha de su entrada en vigor, inaplicable, por tanto, al ejercicio de 1993, sin perjuicio de su aplicabilidad a dicho ejercicio por mor de lo establecido en la Disposición Adicional 21 de la Ley 13/1996, de 30 de Diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, que no podía, por su fecha, ser tenida en cuenta ni por la Corporación municipal recurrida, ni por la sentencia mencionada, sin perjuicio del

derecho a devolución de lo ingresado por ese concepto que la misma establece.

CUARTO.- Los anteriores razonamientos, que conducen insoslayablemente a la desestimación de los motivos casacionales aquí articulados, presentan, sin embargo, una singularidad especial, que por cierto ha pasado desapercibida a la parte recurrente pese a que el escrito formulando el recurso de casación lleva fecha de 11 de Enero de 1996. Se trata de la retroactividad reconocida en la Disposición Final Tercera, ap. 1, de la Ley 30/1994, de 24 de Noviembre, de Fundaciones, en vigor desde el 26 del mismo mes, respecto del régimen de incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general, en concreto, respecto del régimen tributario de las entidades sin fines lucrativos y, particularmente y en cuanto aquí importa, en relación con los tributos locales. Establece, en efecto, la referida Disposición Final que la *"exención prevista en el art. 58.1 de la esta Ley será aplicable a las cuotas devengadas desde el día 1 de Enero de 1994"* y que *"los contribuyentes que, teniendo derecho a la exención establecida en el art. 58.1, hubieran satisfecho los recibos correspondientes, tendrán derecho a la devolución de las cantidades ingresadas"*. Por su parte, la Disposición Adicional Quinta, ap. 2, de la propia Ley añade que *"el régimen previsto en el art. 58.1 de la esta Ley será de aplicación a las entidades que tengan legalmente equiparado su régimen fiscal al de las entidades sin fin de lucro, benéfico docentes, benéfico-privadas o análogas en la forma prevista en el art. 46.2 de esta Ley"*. En el aludido art. 58.1, primero de la Sección relativa a los tributos locales, se determina que, *"sin perjuicio de las exenciones actualmente previstas en la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, gozarán de exención en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles los bienes de los que sean titulares, en los términos previstos en el art. 65 de dicha ley, las fundaciones y asociaciones que cumplan los requisitos establecidos en el Capítulo I del presente título siempre que no se trate de bienes cedidos a terceros mediante contraprestación, estén afectos a las actividades que constituyan su objeto social o finalidad específica y no se utilicen*

principalmente en el desarrollo de explotaciones económicas que no constituyan su objeto o finalidad específica".

En consecuencia, pese a la necesidad de desestimar el recurso, por cuanto la sentencia aquí impugnada no pudo tener en cuenta las previsiones de retroactividad a que acaba de hacerse referencia y aplicó correctamente las normas entonces en vigor, será necesario reconocer el derecho de la Comunidad Religiosa aquí recurrente al reconocimiento de los beneficios fiscales establecidos en la Ley de Fundaciones acabada de mencionar, solicitándolo del Ayuntamiento de Granada, tal y como previene el art. 46.2 de dicha Ley, y, en su caso y si no lo tuviere acreditado, previa demostración, en forma legal, de que el bien o bienes sobre que pudiera o pudieran recaer las exenciones se halla afecto a la persecución y cumplimiento de fines de asistencia social, cívicos, educativos, culturales, científicos, deportivos, sanitarios, de cooperación para el desarrollo, de defensa del medio ambiente, de fomento de la economía social o de la investigación, de promoción del voluntariado social, o cualesquiera otros fines de interés general, como los de culto, sustentación del clero, sagrado apostolado y ejercicio de la caridad, tal y como esta Sala declaró en la precitada Sentencia de 16 de Junio de 2000, sentando doctrina en recurso de casación en interés de la ley. Y todo ello, también, de conformidad y con arreglo a lo establecido en la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto 765/1995, de 5 de Mayo, de desarrollo de los Incentivos fiscales previstos en la tan repetida Ley 30/1994.

QUINTO.- Con arreglo a lo establecido en el art. 102.3 de la Ley Jurisdiccional aquí aplicable la desestimación de todos los motivos casacionales aducidos llevará, imperativamente, aparejada la condena en las costas causadas.

En su virtud, en nombre del Rey y en el ejercicio de la potestad de juzgar que, emanada del pueblo español, nos confiere la Constitución,

FALLAMOS

Que debemos declarar, y declaramos, no haber lugar al recurso de casación interpuesto por la Comunidad Religiosa "Hijas de la Caridad de San Vicente de Paul" contra la Sentencia de la Sala de esta Jurisdicción en Granada del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de fecha 13 de Noviembre de 1995, recaída en el recurso contencioso-administrativo al principio reseñado. Todo ello sin perjuicio del derecho a la aplicación retroactiva de los beneficios fiscales a la Comunidad recurrente a que se refieren los fundamentos de derecho tercero, último párrafo, y cuarto de la presente, en la forma que en los mismos se determina y con expresa, por obligada, imposición de las costas causadas en este recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Colección que edita el Consejo General del Poder Judicial, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Magistrado Ponente Excmo. Sr. D. PASCUAL SALA SÁNCHEZ, estando constituida la Sala en audiencia pública, de lo que, como Secretario de la misma CERTIFICO.

d). Comentario de la sentencia 1911/2001 del Tribunal Supremo.

La COMPAÑIA HIJAS DE LA CARIDAD DE SAN VICENTE DE PAUL interpuso recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía contra varios acuerdos de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Granada, por los cuales se denegaban la exención del IBI de inmuebles que se dedicaban a residencia de la Congregación, a centro de enseñanzas y a residencia de estudiantes.

El TSJ Andalucía desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por La COMPAÑIA HIJAS DE LA CARIDAD DE SAN VICENTE DE PAUL sobre denegación de exenciones en materia de IBI, desestimación contra la que se formuló ante el Tribunal Supremo recurso de casación en el que el Ayuntamiento de Granada consta como parte recurrida.

La Congregación fundamenta su demanda sobre la base de dos motivos:

- Infracción por inaplicación del artículo 64.d)⁶ de la Ley de las Haciendas Locales, en relación con el artículo V del acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede de 3 de Enero de 1979 y de las normas que conceden beneficios fiscales a las entidades benéficas.
- Infracción de las normas que han declarado la exención de los Centros de Educación concertados con el Estado.

Por el contrario, el Ayuntamiento de Granada se opone argumentando que la Corporación municipal había declarado la denegación de la exención atendiendo al destino de los inmuebles, pues estos no estaban dedicados a *finés religiosos o benéficos*, sino a centro de enseñanza y residencia de estudiantes. Sin embargo, el Ayuntamiento excluyó de la denegación de exención la parte de los inmuebles destinados a capillas y oratorios privados.

El Tribunal Supremo en esta sentencia pone de manifiesto la tipología de entidades a las que hace referencia el Acuerdo sobre Asuntos Económicos suscrito entre España y la Santa Sede, el cual distingue entre Iglesia Católica y demás entidades enumeradas en el artículo IV (Santa Sede, Conferencia Episcopal, diócesis, parroquias y otras ordenes y congregaciones religiosas) por una parte, y por otra, las asociaciones y entidades religiosas a las que hace referencia el artículo V.

El Tribunal sostiene que no da lugar a la exención en el IBI de los bienes destinados a centro educativo y residencia de estudiante argumentando que no se trata de una *exención autónoma o directa* que sólo pueden reconocerse a inmuebles con un destino determinado que constituyen el *núcleo esencial* de la Iglesia Católica, es decir, los comprendidos en el artículo IV del Acuerdo⁷.

⁶ Ley 39/1988, art. 64.d). Gozarán de exención los bienes "de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos económicos fechado el 3 de enero de 1979 y en vigor el día 4 de diciembre del mismo año".

⁷ Acuerdo sobre Asuntos Económicos suscrito entre España y la Santa Sede de fecha 3 de enero de 1979.

Sin embargo, el Tribunal en su fallo desestima el recurso interpuesto por "Hijas de la Caridad de San Vicente de Paul" sin perjuicio del derecho a la aplicación, incluso con carácter retroactivo, de los beneficios fiscales que pudieran reconocérseles por su condición de entidades sin fin de lucro o benéfico-social o benéfico-docente o de asistencia social.

5.3.2. SENTENCIA NÚM. 1538/2014 DEL TRIBUNAL SUPREMO.

a). Datos identificativos de la sentencia.

Tipo de Resolución: Sentencia

ROJ: STS 1538/2014 - ECLI: ES:TS:2014:1538

Id. CENDOJ: 28079130022014100188

Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso

Sede: Madrid

Sección: 2ª

Fecha: 04 de abril de 2014

Nº de Recurso: 653/2013

Procedimiento: CONTENCIOSO - APELACION

Ponente: EMILIO FRIAS PONCE

b). Resumen de la sentencia.

La cuestión debatida en la STS 1538/2014 se reduce a la interpretación del art. 15.1 de la ley 49/2002, que establece que "*estarán exentos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles los bienes de los que sean titulares, en los términos previstos en la normativa reguladora de las Haciendas locales, las entidades sin fines lucrativos, excepto los afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades*".

Por lo tanto, se trata de determinar si dicho precepto establece una exención generalizada para el pago del IBI a favor de esas entidades, entre las que está la Iglesia Católica, con la única excepción que los inmuebles no estén afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades, o si, por el contrario, hay que entender que la referencia a "*los términos previstos en la normativa reguladora de las Haciendas locales*" constituye una remisión integral al TRLRHL y, en particular, a su artículo 62, en el que se enumeran las clases de inmuebles exentos del tributo.

c). Texto íntegro de la sentencia.

En la Villa de Madrid, a cuatro de Abril de dos mil catorce.

Visto por la Sección Segunda de la Sala Tercera del Tribunal Supremo el presente recurso de casación en interés de la ley nº 653/2013, interpuesto por la Mancomunidad de Concellos Santa Agueda, conformada por los Concellos de Amoeiro, Coles, A Peroxa y Vilamarín de Ourense, y por el Concello de Amoeiro, representados por el Procurador D. Fernando Pérez Cruz, contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número uno de Ourense de 26 de Noviembre de 2012, dictada en el recurso 217/2012, seguido a instancias de la Diócesis de Ourense, frente a la resolución de 18 de mayo de 2012 del Presidente de la Mancomunidad de Concellos Santa Agueda, desestimatoria del recurso de reposición formulado contra liquidaciones del Impuesto de Bienes Inmuebles correspondientes a los ejercicios 2010 y 2011, referentes a una serie de fincas situadas en el Municipio de Amoeiro.

Han sido partes recurridas la Administración General del Estado, representada por el Abogado del Estado, y la Diócesis de Ourense, representada por el Procurador D. Carlos José Navarro Gutiérrez, habiendo informado el Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Mancomunidad de Concellos Santa Agueda, conformada por los Concellos de Amoeiro, Coles, A Peroxa y Vilamarin de Ourense, giró liquidaciones a la Diócesis de Ourense, perteneciente a la Iglesia Católica, por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, correspondientes a los ejercicios 2010 y 2011, en relación a una serie de fincas y situadas en el municipio de Amoeiro.

Interpuesto recurso de reposición por la Diócesis de Ourense, por entender que la Iglesia Católica estaba exenta del pago del Impuesto, bien por aplicación del art. 62. 1 c) del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, conforme al artículo IV del Acuerdo suscrito entre el Estado y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos de 3 de Febrero de 1979, respecto a las fincas vinculadas a destino religioso, bien por aplicación del art. 15.1 de la Ley 49/2002, de régimen fiscal de las entidades sin ánimo de lucro y de incentivos fiscales al mecenazgo, en relación a las restantes fincas, fue desestimado por Decreto de la Presidencia de la referida Mancomunidad de fecha 18 de mayo de 2012.

SEGUNDO.- Contra el referido Decreto, la Diócesis de Ourense interpuso recurso contencioso administrativo por el cauce del procedimiento abreviado, ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Ourense, siendo estimado por sentencia del Juzgado nº 1 de 26 de Noviembre de 2012, que anuló las liquidaciones impugnadas, declarando el derecho de la Diócesis de Ourense a la exención del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, regulada en el art. 15.1 de la ley 49/2002, de 23 de diciembre, sobre las fincas de su titularidad en el término municipal de Amoeiro por no hallarse afectas a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades.

El Juzgado, después de reconocer la exención del art. 62.1 c) del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales a nueve fincas catastrales, al situarse en ellas templos parroquiales y casas rectorales, aceptó también la pretensión actora de exención general del IBI, respecto de las restantes fincas de la Iglesia Católica no vinculadas a explotaciones económicas sometidas al Impuesto sobre Sociedades, al amparo de lo

dispuesto en el art. 15.1 de la Ley 49/2002, de 23 de Diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin ánimo de lucro y de incentivos fiscales al mecenazgo, al atribuir la disposición adicional novena de la misma específicamente a la Iglesia Católica el régimen de exenciones fiscales que establecía, lo que se reconocía también por la disposición adicional única del Reglamento de la ley, aprobado por el Real Decreto 1270/2003, de 10 de Diciembre, sin que la exención del IBI atribuida a la Iglesia Católica en el art. 62 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, en cumplimiento del Concordato suscrito en su día entre España y la Santa Sede, tuviese carácter excluyente.

TERCERO.- Contra dicha sentencia, la representación de la Mancomunidad de Concellos Santa Agueda y del Concello de Amoeiro, mediante escrito presentado el 25 de febrero de 2013, interpuso recurso de casación en interés de la ley, en el que interesa que se fije en el fallo la siguiente doctrina legal:

"Que no es aplicable a la iglesia católica la exención general del IBI, establecida en el artículo 15.1 de la ley 49/2002, de 23 de diciembre de régimen fiscal de las entidades sin ánimo de lucro y de incentivos fiscales al mecenazgo, respecto de todas las fincas propiedad de su propiedad no vinculadas a explotaciones económicas sometidas al impuesto de sociedades, siéndole solamente aplicable la exención establecida en el artículo 4.1 a) del instrumento de ratificación del acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos económicos firmado en ciudad del Vaticano el 3 de enero de 1979 en tanto en cuanto los bienes exentos estén efectivamente destinados a los fines establecidos en dicho artículo".

CUARTO.- Conferido traslado al Abogado del Estado y a la Diócesis de Ourense, la representación estatal solicitó la inadmisión del recurso, por ser susceptibles las sentencias contradictorias recaídas sobre la materia de recurso de casación para la unificación o, subsidiariamente, la desestimación, por ser la doctrina mantenida por la sentencia recurrida correcta.

Por su parte, la Diócesis de Ourense suplicó sentencia desestimatoria, con imposición de costas a la Administración recurrente.

QUINTO.- El Ministerio Fiscal informó en el sentido de que procedía la desestimación del recurso.

SEXTO.- Para el acto de votación y fallo se señaló la audiencia del día 2 de abril de 2014, fecha en la que tuvo lugar la referida actuación procesal.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. Emilio Frias Ponce,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Mantiene la parte recurrente que los bienes inmuebles propiedad de la Iglesia Católica sólo pueden estar exentos del pago del IBI cuando se encuentren destinados al culto, residencia de obispos, canónigos y sacerdotes con cura de almas, oficinas de curia diocesana o parroquiales, formación del clero y comunidades eclesíásticas que impartan enseñanzas propias de disciplinas eclesíásticas, o primordialmente a casas o conventos de las órdenes, congregaciones religiosas o institutos de vida consagrada siempre y cuando se utilicen efectivamente para dichos fines, ante lo que determina el art. 62. 1 c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que da cumplimiento al Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, todo ello por la remisión que el art. 15.1 de la Ley 49/2002, de 23 de Diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, efectúa a la normativa reguladora de las Haciendas locales.

SEGUNDO.- Con carácter previo, ha de rechazarse la inadmisión del recurso que solicita el Abogado del Estado, por entender que cabría interponer recurso de casación para la unificación de doctrina contra las sentencias contradictorias de los Tribunales Superiores de Justicia, de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo en el aspecto debatido.

En contra del parecer de la representación estatal, en el presente caso concurren todos los requisitos formales de admisibilidad del recurso que regula el art. 100 de la ley Jurisdiccional, en cuanto se interpone contra una sentencia firme de un Juzgado de lo Contencioso Administrativo, por una Mancomunidad de Concellos y por el Concello de

Amoerio, que no es susceptible de recurso de casación, ni ordinario ni para unificación de doctrina, no cuestionándose que la doctrina contenida en la sentencia recurrida sea gravemente dañosa para el interés general, por afectar a una materia sobre la que existe doctrina contradictoria, siendo evidente que la titularidad de bienes inmuebles de la Iglesia Católica en España alcanza un volumen muy extenso.

TERCERO.- Despejado el óbice procesal, la cuestión debatida se reduce a la interpretación del art. 15.1 de la ley 49/2002, que establece que *"estarán exentos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles los bienes de los que sean titulares, en los términos previstos en la normativa reguladora de las Haciendas locales, las entidades sin fines lucrativos, excepto los afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades"*.

Como señala el Ministerio Fiscal, se trata de determinar si dicho precepto establece una exención generalizada para el pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles a favor de esas entidades, entre las que no se cuestiona que está la Iglesia Católica, ante lo que establece su disposición adicional 9ª de la Ley, con la única excepción que menciona, esto es, los inmuebles afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades, o si, por el contrario, hay que entender que la referencia a *"los términos previstos en la normativa reguladora de las Haciendas locales"* constituye una remisión integral al Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y, en particular, a su art. 62, en el que se enumeran las clases de inmuebles exentos del tributo, y en cuyo apartado c) incluye *"los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución"*.

CUARTO.- El Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede establece en sus artículos IV y V lo siguiente:

"Artículo IV. La Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las diócesis, las parroquias y otras circunscripciones territoriales, las Órdenes y Congregaciones religiosas y los Institutos de vida consagrada y sus provincias y sus casas tendrán derecho a las siguientes exenciones:

A) Exención total y permanente de la contribución territorial urbana (actualmente, Impuesto sobre Bienes Inmuebles) de los siguientes inmuebles:

- 1) Los templos y capillas destinados al culto, y asimismo, sus dependencias o edificios y locales anejos destinados a la actividad pastoral.
- 2) La residencia de los Obispos, de los Canónigos y de los Sacerdotes con cura de almas.
- 3) Los locales destinados a oficinas, la Curia diocesana y a oficinas parroquiales.
- 4) Los Seminarios destinados a la formación del clero diocesano y religioso y las Universidades eclesiásticas en tanto en cuanto importan enseñanzas propias de disciplinas eclesiásticas.
- 5) Los edificios destinados primordialmente a casas o conventos de las Órdenes, Congregaciones religiosas e Institutos de vida consagrada.

Artículo V. Las asociaciones y entidades religiosas no comprendidas entre las enumeradas en el artículo IV de este Acuerdo y que se dediquen a actividades religiosas, benéfico-docentes, médicas u hospitalarias o de asistencia social tendrán derecho a los beneficios fiscales que el ordenamiento jurídico - tributario del Estado español prevé para las entidades sin fin de lucro y, en todo caso, los que se conceden a las entidades benéficas privadas".

Por su parte, la disposición octava y novena de la ley 49/2002, de 23 de Diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin fines lucrativos y de los Incentivos fiscales al Mecenazgo establecen:

"Disposición adicional octava. Fundaciones de entidades religiosas.

Lo dispuesto en esta Ley se entiende sin perjuicio de lo establecido en los acuerdos con la Iglesia Católica y en los acuerdos y convenios de cooperación suscritos por el Estado con las iglesias, confesiones y comunidades religiosas, así como en las normas dictadas para su aplicación, para las fundaciones propias de estas entidades, que podrán optar por el régimen fiscal establecido en los artículos 5 a 25 de esta ley, siempre que en este último caso presenten la certificación de su inscripción en el Registro de Entidades Religiosas, y cumplan el requisito establecido en el número 5 del artículo 3 de esta ley.

Disposición adicional novena. Régimen tributario de la Iglesia Católica y de otras iglesias, confesiones y comunidades religiosas.

1. El régimen previsto en los artículos 5 a 15, ambos inclusive, de esta ley será de aplicación a la Iglesia Católica y a las iglesias, confesiones y comunidades religiosas que tengan suscritos acuerdos de cooperación con el Estado Español, sin perjuicio de lo establecido en los acuerdos a que se refiere la disposición anterior.

2. El régimen previsto en esta Ley será también de aplicación a las asociaciones y entidades religiosas comprendidas en el artículo V del Acuerdo sobre Asuntos Económicos suscrito entre el Estado español y la Sana Sede, así como a las entidades contempladas en el apartado 5 del artículo 11 de la ley 24/1992, de 10 de Noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, en el apartado 5 del artículo 11 de la ley 25/1992, de 10 de Noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades israelitas en España, y en el apartado 4 del artículo 11 de la Ley 26/1992, de 10 de Noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España, siempre que estas entidades cumplan los requisitos exigidos por esta ley a las entidades sin fines lucrativos para la aplicación de dicho régimen".

QUINTO.- Sentado lo anterior, la Sala anticipa que procede confirmar el criterio que mantiene el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Ourense, lo que supone el rechazo del recurso interpuesto.

En primer lugar, ha de reconocerse desde el punto de vista gramatical que la remisión a "*los términos previstos en la normativa reguladora de las Haciendas Locales*", que efectúa el art. 15.1 de la Ley 49/2002, no se refiere, como pretenden los recurrentes, a la enumeración legal de los supuestos de exención, sino únicamente a la definición del concepto de titularidad, pues declara exentos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles a todos los bienes de los que sean titulares las entidades sin fines lucrativos, excepto los afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades, debiendo entenderse, pues, que sólo a los efectos de determinar la titularidad de los bienes inmuebles el precepto se remite a los términos de la ley reguladora de las Haciendas Locales, que en su artículo 64, según la redacción dada por la ley 51/2002, de reforma de la ley 39/1988, estableció los sujetos pasivos a título de contribuyentes en este Impuesto, y que eran "el propietario del inmueble sobre el que no recaigan derechos reales de usufructo o superficie, o una concesión administrativa; el titular de uno de los derechos reales citados; o el titular de una concesión administrativa sobre un bien inmueble o sobre los servicios públicos a los que se hallen afectos"; aunque después del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales de 2004, hay que estar a lo que se establece en los artículos 61 y 63.

El art. 61 señala que "1. Constituye el hecho imponible del Impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales: a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos, b) de un derecho real de superficie, c) de un derecho real de usufructo, d) Del derecho de propiedad", disponiendo, a su vez, el art. 63.1 que "*son sujetos pasivos a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto*".

SEXTO.- Esta conclusión, sobre el sentido y alcance de la remisión que efectúa el citado art. 15 a la normativa reguladora de las haciendas

locales, se confirma si se compara el precepto con su precedente histórico inmediato, que era el art. 58.1 de la ley 30/1994, de 24 de Noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la participación privada en actividades de interés general.

Dicho artículo 58.1 establecía una exención en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles de los bienes de los que fueran titulares "*en los términos previstos en el art. 65 de dicha ley*", las fundaciones y asociaciones, sin perjuicio de las exenciones previstas en la entonces ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, exención que se condicionaba a que se cumplieran los siguientes requisitos:

- a) Que se tratase de bienes no cedidos a terceros mediante contraprestación.
- b) Que los bienes inmuebles estuviesen afectos a las actividades que constituían el objeto social o finalidad específica de la entidad beneficiada por la exención. Esta finalidad debía coincidir con la prosecución de los fines enumerados en el art. 42. 1 a) de la ley. Además el apartado 1 de la Disposición Adicional segunda del Real Decreto 765/1995, de 5 de marzo, que desarrollaba algunos aspectos fiscales recogidos en la ley, equiparaba a estos fines los mencionados en el art. IV. 1 c del Acuerdo, a saber el culto, la sustentación del clero, el sagrado apostolado y el ejercicio de la caridad.
- c) Que no se utilizaren principalmente en el desarrollo de explotaciones económicas que no constituyesen el objeto o finalidad específica de la entidad beneficiada.

Por tanto, además de los bienes enumerados en el Acuerdo, podían estar exentos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles otros inmuebles de titularidad de las entidades del art. IV del Acuerdo o de las del art. V, que cumplieran los requisitos enumerados en la ley de Fundaciones y Mecenazgo.

En este sentido, conviene recordar la sentencia de esta Sala de 10 de Marzo de 2001, recurso de casación 9550/1995, que tras recoger la

doctrina sentada en la de 16 de Junio de 2000, dictada en recurso de casación en interés de ley, en la parte en que se recoge la correcta interpretación de los beneficios fiscales a que se refieren los artículos IV y V del Acuerdo sobre Asuntos Económicos suscrito entre España y la Santa Sede, declara que aun cuando dicha doctrina viniera referida al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana y no al Impuesto sobre Bienes Inmuebles, habida cuenta que esa interpretación está hecha en términos generales, es aprovechable en la parte que al recurso de casación podía afectar.

Determinaba esta sentencia que en el artículo IV del Acuerdo se vincula el reconocimiento de la exención total y permanente del Impuesto sobre Bienes Inmuebles a determinados bienes de estricto destino religioso, y por eso el reconocimiento de exenciones en este mismo Impuesto por la vía del art. V exige asimismo que el bien inmueble de que se trate se halle afecto a la consecución y cumplimiento de finalidades religiosas, benéficas, docentes, médicos u hospitalarios, y además a los propios de las entidades sin fin de lucro o benéfico-privadas a las que la legislación estatal, a su vez, reconozca exención en dicho tributo, porque no puede olvidarse que este expreso reconocimiento legislativo de exención para estas entidades constituye también condición indispensable para que pueda reconocerse a las Asociaciones y entidades religiosas del artículo V del Acuerdo, habida cuenta que, en este caso, no se trata de exenciones autónomas, sino de exenciones por remisión a la legislación estatal de que se pueden beneficiar también las entidades comprendidas en el artículo V.

SÉPTIMO.- Por otra parte, basta examinar la Exposición de Motivos de la ley 49/2002 para advertir que el legislador decidió mantener las exenciones previstas en la ley 30/94, en materia de tributos locales, ampliando su ámbito, pues únicamente se excluyen los bienes afectos a explotaciones económicas no exentos del Impuesto sobre Sociedades, por lo que el contraste de ambas normas no nos puede llevar a la interpretación que la parte recurrente pretende que asuma la Sala.

Si la finalidad de la norma fue ampliar el ámbito de exención, resultaría contradictorio, como informó el Ministerio Fiscal, interpretar su texto en los términos postulados, máxime cuando no viene mencionada en la Exposición de Motivos.

Finalmente, no cabe desconocer que el art. 15 apartado 6 de la ley 49/2002 establece que "lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de las exenciones previstas en la ley 38/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales", precisando la disposición adicional primera del Texto Refundido vigente que *"las referencias normativas efectuadas en ordenanzas y otras disposiciones a la ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladoras de las Haciendas Locales y a la ley 51/2002, de 27 de Diciembre, de reforma de la anterior, se entenderán efectuadas a los preceptos correspondientes en este texto refundido"*.

En definitiva, el régimen tributario de la Iglesia Católica, en la actualidad, respecto al Impuesto sobre Bienes Inmuebles, es el siguiente:

1º) Si se trata de entidades de la Iglesia Católica del artículo IV del Acuerdo sobre Asuntos Económicos entre el Estado Español y la Santa Sede, les resulta de aplicación la exención en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles prevista en el apartado 1 del art. 15 de la ley 49/2002 respecto a los inmuebles de que sean titulares catastrales y sujeto pasivo estas entidades, siempre que no estén afectos a explotaciones económicas y los que estén afectos a explotaciones económicas cuyas rentas se encuentren exentas del Impuesto sobre Sociedades en virtud del art. 7 de la ley 49/2002 .

Además, por aplicación del Acuerdo sobre Asuntos Económicos entre el Estado Español y la Santa Sede, están exentos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles los inmuebles enumerados en la letra A) del artículo IV de dicho Acuerdo.

2) Si se trata de las asociaciones y entidades religiosas comprendidas en el artículo V del Acuerdo sobre Asuntos Económicos entre el Estado Español y la Santa Sede, y que se dediquen a actividades religiosas,

benéficas o docentes, médicas u hospitalarias o de asistencia social, les será de aplicación la exención establecida en el art. 15 de la ley 49/2002 para las entidades sin fines lucrativos, siempre que cumplan los requisitos exigidos por la misma.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Dirección General de Tributos, en la consulta de 2 de Diciembre de 2009 que aportó la Diócesis de Ourense.

OCTAVO.- Por lo expuesto, procede desestimar el recurso, sin que proceda acordar imposición de costas, dada la naturaleza y finalidad del recurso de casación en interés de ley.

En su virtud, en nombre de su Majestad el Rey, y por la autoridad que nos confiere el pueblo español.

FALLAMOS

Que debemos desestimar el recurso de casación para interés de ley interpuesto por Mancomunidad de Concellos Santa Agueda (Orense) y por el Concello de Amoeiro contra la sentencia de fecha 26 de Noviembre de 2012, dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 1 de Ourense, en el recurso 217/2012, sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos D. Rafael Fernández Montalvo D. Manuel Vicente Garzón Herrero D. Emilio Frías Ponce D. Joaquín Huelin Martínez de Velasco D. José Antonio Montero Fernández D. Manuel Martín Timón D. Juan Gonzalo Martínez Mico PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia, por el Excmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, Don Emilio Frías Ponce, hallándose celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, ante mí la Secretaria. Certifico.

d). Comentario de la sentencia 1538/2014 del Tribunal Supremo.

La MANCOMUNIDAD DE CONCELLOS SANTA AGUEDA giró liquidaciones a la DIÓCESIS DE OURENSE, perteneciente a la Iglesia

Católica por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Contra las liquidaciones practicadas se formuló **recurso de reposición** por parte de la Diócesis, recurso que fue desestimado por Decreto de la Presidencia de la referida Mancomunidad.

Contra el referido Decreto, la Diócesis de Ourense interpuso **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Ourense, siendo estimado y en su consecuencia, se anularon las liquidaciones impugnadas, declarando el derecho de la Diócesis de Ourense a la exención del IBI, prevista del art. 62.1 c) del TRLRHL, al tratarse de templos parroquiales y casas rectorales. Pero además el Juzgado, aceptó también la pretensión actora de exención general del IBI, respecto de las restantes fincas de la Iglesia Católica no vinculadas a explotaciones económicas sometidas al Impuesto sobre Sociedades, al amparo de lo dispuesto en el art. 15.1 de la Ley 49/2002, de 23 de Diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin ánimo de lucro y de incentivos fiscales al mecenazgo.

Contra la citada sentencia la Mancomunidad interpuso ante el Tribunal Supremo **recurso de casación en interés de la Ley**, interesando que se fijara la siguiente **doctrina legal**:

"Que no es aplicable a la Iglesia Católica la exención general del IBI, establecida en el artículo 15.1⁸ de la ley 49/2002, de 23 de diciembre de régimen fiscal de las entidades sin ánimo de lucro y de incentivos fiscales al mecenazgo, respecto de todas las fincas de su propiedad no vinculadas a explotaciones económicas sometidas al impuesto de sociedades, siéndole solamente aplicable la exención establecida en el artículo 4.1 a) del instrumento de ratificación del acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos económicos en tanto en cuanto los bienes exentos estén efectivamente destinados a los fines establecidos en dicho artículo".

⁸ Art. 15.1 Ley 49/2002. "Estarán exentos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles los bienes de los que sean titulares, en los términos previstos en la normativa reguladora de las Haciendas Locales, las entidades sin fines lucrativos, excepto los afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades".

El Tribunal en esta sentencia sostiene que la remisión a “*los términos previstos en la normativa reguladora de las Haciendas Locales*”, que efectúa el artículo 15.1 de la Ley 49/2002, no se refiere a la enumeración legal de los supuestos de exención, sino únicamente a la definición del concepto de titularidad.

Al respecto, no comparto la interpretación que hace el TS al considerar que la Ley 49/2002 en su artículo 15.1, se remite a la normativa reguladora de las Haciendas Locales a los efectos únicamente de definición del concepto de titularidad, pues tiene más sentido considerar que la remisión se hace atendiendo a la enumeración legal de los supuestos de exención, pues se está remitiendo a la propia norma reguladora del tributo, que por su carácter de especialidad habrá de regular los extremos que no regula la norma de carácter general, como es el caso de la Ley 49/2002⁹.

Otro aspecto destacable de esta sentencia es que concluye resumiendo el *régimen jurídico tributario* aplicable en la actualidad a la Iglesia Católica, diferenciado, al igual que la sentencia anteriormente analizada, entre las entidades del artículo IV y las comprendidas en el artículo V del Acuerdo sobre Asuntos Económicos entre Estado Español y la Santa Sede.

5.3.3. SENTENCIA NÚM. 222/2015 DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚM. 2 DE HUELVA.

a). Datos identificativos de la sentencia.

Tipo de Resolución: Sentencia

Órgano: Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N^o. 2 de Huelva

Sede: Huelva

Fecha: 18 de junio de 2015.

⁹ Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Nº de Recurso: 222/2015

Procedimiento: CONTENCIOSO

Ponente: ISABEL MORÓN PENDÁS

b). Resumen de la sentencia.

La cuestión principal tratada en esta sentencia de primera instancia es la aplicación a las entidades eclesíásticas comprendidas en el artículo V del Acuerdo sobre Asuntos Económicos suscrito entre el Estado Español y la Santa Sede, del régimen de beneficios fiscales previsto para las fundaciones, haciendo referencia a sus requisitos (afección de los bienes a las actividades que constituyan su objeto social o finalidad específica y no utilización principal en el desarrollo de explotaciones económicas que no constituyan su objeto o finalidad específica) y a existencia de bienes inmuebles pertenecientes a la Hermandad de Nuestra Señora del Rocío de Huelva, destinados a casa hermandad. Finalmente el Juzgado Contencioso-Administrativo estima el recurso dando lugar a que los referidos inmuebles están exentos del pago del IBI al quedar acreditado que la Hermandad es una *entidad sin ánimo de lucro* a efectos de la Ley 49/2002.

c). Texto íntegro de la sentencia.

En Huelva a 18 de Junio de dos mil quince.

La Ilma. Sra. Dña. Isabel Morón Pendás Magistrado-Juez, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Dos de Huelva habiendo visto los presentes, autos de procedimiento abreviado seguidos con él número 295 de 2014 que ante este Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, a instancias de la REAL HERMANDAD DE NUESTRA SEÑORA DEL ROCÍO DE HUELVA, representada y asistida de la Letrado Sra. Ferrer Sánchez, frente al Excmo. Ayuntamiento de Almonte, representados y asistida por el Letrado Sr. Pacheco Ramos en materia de

TRIBUTOS LOCALES, ha pronunciado en nombre de S.M EL Rey y por los poderes que le confiere la Constitución Española (RCL 1978, 2836), la presente en base a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Letrado Sra. Ferrer Sánchez, en la expresada representación, se interpuso, mediante escrito presentado con fecha 15 de abril de 2014, recurso contencioso-administrativo, frente a Decreto 845 del Excmo. Ayuntamiento de Almonte de 17 de febrero de 2014 por la que se desestima la solicitud de exención el IBI formulada por la recurrente en relación a dos inmuebles sitios en el término municipal de Almonte y destinados a Casa Hermandad y frente a la desestimación presunta de la reclamación previa de devolución de ingresos indebidos en concepto de IBI de los ejercicios 2010 a 2012.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, y, reclamado el expediente administrativo fue recibido, tras lo que se dispuso convocar a las partes para el acto de la vista que se celebró con asistencia de las partes, y tras ratificar la recurrente su escrito de demanda, se opuso la administración demandada, y se dispuso el recibimiento de procedimiento a prueba. Por ambas se propuso prueba documental y, que se practicó con el resultado que obra en autos, tras lo que las partes elevan a definitivas sus iniciales alegaciones quedando los autos pendientes de sentencia

La cuantía del procedimiento quedó fijada en 1973,28 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone el presente recurso contencioso administrativo frente a Decreto 846 del Excmo. Ayuntamiento de Almonte de 17 de febrero de 2014 por la que se desestima la solicitud de exención del IBI formulada por la recurrente en relación a dos inmuebles sitios en el término municipal de Almonte (calle Real 1 y Plaza de Doñana 2 de El Rocío) y destinados a Casa Hermandad y frente a la desestimación presunta de la reclamación previa de devolución de ingresos indebidos en concepto de IBI de los ejercicios 2010 a 2012.

SEGUNDO.- La entidad recurrente con arreglo el artículo 3 de sus Estatutos tiene por fines el culto público a la Santísima Virgen María en su advocación de Rocío, de acuerdo con la doctrina y el magisterio de la Iglesia acerca de María Santísima, debiendo: a) fomentar el espíritu de conversión personal y una vida cristiana más profunda, que response a las encendidas actuales y a la necesaria integridad de fe y vida; b) asumir los compromisos apostólicos, sociales y caritativos que en el campo familiar, profesional y social de desarrollar un católico consciente, dentro de la iglesia, c) Participar en el Culto Litúrgico que se celebre dentro y fuera de la Capilla de la Hermandad". Conforme al artículo 2º es una Asociación Pública de Fieles de la Iglesia Católica, reconocida como Asociación Pública de la Iglesia Católica inscrita en el Registro de Entidades Religiosas dependiente del Ministerio de Justicia e Interior, y sujeta las disposiciones del Código de Derecho Canónico, el derecho particular, las normas diocesanas, sus Estatutos y el reglamento de Régimen interno. Su artículo 43 la caracteriza de institución eclesiástica sin ánimo de lucro equiparada civilmente a las fundaciones de interés general.

Así pues, ha de ser calificada de entidad religiosa de la Iglesia Católica, siendo su fines enmarcase en actividades puramente religiosas o de culto, por lo que es de aplicación el artículo V del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos económicos (RCL 1979, 2964), firmado en Ciudad del Vaticano el 3 de enero de 1979, en su artículo V, en cuanto dispone "Las asociaciones y entidades religiosas no comprendidas entre las enumeradas en el artículo IV de este Acuerdo y que se dediquen a actividades religiosas, benéfico-docentes, médicas u hospitalarias o de asistencia social tendrán derecho a los beneficios fiscales que el ordenamiento jurídico-tributario del Estado español prevé para las entidades sin fin de lucro y, en todo caso, los que se conceden a las entidades benéficas privadas"

La Disposición Adicional de la 9º de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre (RCL 2002, 3014), de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo establece: "2. El régimen previsto en esta Ley será también de aplicación a las asociaciones y entidades religiosas comprendidas en el artículo V del Acuerdo sobre

Asuntos Económicos suscrito entre el Estado español y la Santa Sede, siempre que estas entidades cumplan los requisitos exigidos por esta Ley a las entidades sin fines lucrativos para la aplicación de dicho régimen".

Por su parte, el artículo 15 del mismo texto legal dispone "dispone"
1. Estarán exentos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de los bienes de los que sean titulares, en los términos previstos en la normativa reguladora de las Haciendas Locales, las entidades sin fines lucrativos, excepto los efectos o explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades. 4 La aplicación de las exenciones previstas en este artículo estará condicionada a que las entidades sin fines lucrativos comuniquen al ayuntamiento correspondiente el ejercicio de la opción regulada en el apartado 1 del artículo anterior y al cumplimiento de los requisitos y supuestos relativos al régimen fiscal especial regulado en este Título".

A este respecto la Dirección General de Tributos del Ministerio de Economía y Hacienda, resuelve la consulta vinculante 0093- 2009 sobre el alcance de la exención del IBI a la Iglesia Católica y sus entidades eclesíásticas de acuerdo con el artículo 15 de la ley 49/2002 (RCL 2002, 3014) y los Acuerdos entre el Estado Español y la Santa Sede de 1979, y, con respecto a las entidades contempladas en el apartado V de los indicados Acuerdos de 1979, concluye que para que las entidades religiosas puedan ser beneficiarias de la exención es necesario el cumplimiento simultáneo de las siguientes condiciones: -cumplimiento de los requisitos enumerados en el artículo 3 de la ley 49/2002 (RCL 2002, 3014); -ejercicio de la opción por la aplicación del régimen fiscal especial mediante la correspondiente declaración censal, -comunicación al ayuntamiento competente para la exención del Impuesto del ejercicio de la opción para la aplicación del régimen fiscal especial, -los inmuebles no debe de estar afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre sociedades, por tanto estarán exentos los siguientes inmuebles: los que no estén afectos a explotaciones económicas y los que estén afectos a explotaciones económicas cuyas rentas se encuentren exentas del Impuesto sobre Sociedades en virtud del artículo 7 de la misma Ley.

El artículo 3º de la ley 49/2002 (RCL 2002, 3014) dispone "Las entidades a que se refiere el artículo anterior, que cumplan los siguientes requisitos, serán considerados, a efectos, de esta ley, como entidades sin fines lucrativos:

1.º Que persigan fines de interés general, como pueden ser, entre otros, los de defensa de los derechos humanos, de las víctimas del terrorismo y actos violentos, los de asistencia social e inclusión social, cívicos, educativos, culturales, científicos, deportivos, sanitarios, laborales, de fortalecimiento institucional, de cooperación para el desarrollo, de promoción del voluntariado, de promoción de la acción social, defensa del medio ambiente, de promoción y atención a las personas en riesgo de exclusión por razones físicas, económicas o culturales, de promoción de los valores constitucionales y defensa de los principios democráticos, de fomento de la tolerancia, de fomento de la economía social, de desarrollo de la sociedad de la información, de investigación científica, desarrollo o innovación tecnológica y de transferencia, de la misma hacia el tejido productivo como elemento impulsor de la productividad y competitividad empresarial".

2º Que destinen a la realización de dichos fines al menos el 70 por 100 de las siguientes rentas e ingresos: a) las rentas de las explotaciones económicas que desarrollen. b) Las rentas derivadas de la transmisión de bienes o derechos de su titularidad. En el cálculo de estas rentas no se incluirán las obtenidas en la transmisión onerosa de bienes inmuebles en los que la entidad desarrolle la actividad propia de su objeto o finalidad específica, siempre que el importe de la citada transmisión se reinvierta en bienes y derechos en los que concurra dicha circunstancia. c) Los ingresos que obtengan por cualquier otro concepto, deducidos los gastos realizados para la obtención de tales ingresos. Los gastos realizados para la obtención de tales ingresos podrán estar integrados, en su caso, por la parte proporcional de los gastos por servicios exteriores, de los gastos de personal, de otros gastos de gestión, de los gastos financieros y de los tributos, en cuanto que contribuyan de la obtención de los ingresos, excluyendo de este cálculo los gastos realizados para el cumplimiento de los fines estatutarios o del objeto de la entidad sin fines lucrativos. En el

cálculo de los ingresos no se incluirán las aportaciones o donaciones recibidas en concepto de dotación patrimonial en el momento de su constitución o en un momento posterior. Las entidades sin fines lucrativos deberán destinar el resto de las rentas e ingresos a incrementar la dotación patrimonial o las reservas. El plazo para el cumplimiento de este requisito será el comprendido entre el inicio del ejercicio en que se hayan obtenido las respectivas rentas e ingresos y los cuatro años siguientes al cierre de dicho ejercicio.

3º. Que la actividad realizada no consista en el desarrollo de explotaciones económicas ajenas a su objeto o finalidad estatutaria. Se entenderá cumplido este requisito si el importe neto de la cifra de negocios del ejercicio correspondiente al conjunto de las explotaciones económicas no exentas ajenas a su objeto o finalidad estatutaria no excede del 40 por 100 de los ingresos totales de la entidad, siempre que el desarrollo de estas explotaciones económicas no exentas no vulnere las normas reguladoras de defensa de la competencia en relación con empresas que realicen la misma actividad. A efectos de esta Ley, se considera que las entidades sin fines lucrativos desarrollan una explotación económica cuando realicen la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos, o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción, o distribución de bienes o servicios. El arrendamiento del patrimonio inmobiliario de la entidad no constituye, a estos efectos, explotación económica.

4º. Que los fundadores, asociados, patronos, representantes estatutarios, miembros de los órganos de gobierno y los cónyuges o parientes hasta el cuarto grado inclusive de cualquiera de ellos no sean los destinatarios principales de las actividades que se realicen por las entidades, ni se beneficien de condiciones especiales para utilizar sus servicios. Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará a las actividades de investigación científica y desarrollo tecnológico, ni a las actividades de asistencia social o deportivas a que se refiere el artículo 20, apartado uno, en sus números 8º y 13.º, respectivamente, de la Ley 37/1992, de 23 de diciembre (RCL 1992, 2786 y RCL 1993, 401) del Impuesto sobre el Valor Añadido, ni a las fundaciones cuya finalidad sea la conservación y

restauración de bienes del Patrimonio Histórico Español que cumplan las exigencias de la Ley 16/1985, de 25 de Junio (RCL 1985, 1547 y 2916) del Patrimonio Histórico Español, o de la Ley de la respectiva Comunidad Autónoma que le sea de aplicación en particular respecto de los deberes de visita y exposición público de dichos bienes. Lo dispuesto en el primer párrafo de este número no resultará de aplicación a las entidades a que se refiere el párrafo e) del artículo anterior.

5º. Que los cargos de patrono, representante estatutario y miembro del órgano de gobierno sean gratuitos, sin perjuicio del derecho a ser reembolsados de los gastos debidamente justificados que el desempeño de su función les ocasione, sin que las cantidades percibidas por este concepto puedan exceder de los límites previstos en la normativa del impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para ser consideradas dietas exceptuadas de gravamen. Lo dispuesto en el párrafo anterior no resultará de aplicación a las entidades a que se refiere el párrafo e) del artículo anterior y respetará el régimen específico establecido para aquellas asociaciones que, de acuerdo con la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo (RCL 2002, 854) reguladora del Derecho de Asociación, hayan sido declaradas de utilidad pública.

Los patronos, representantes estatutarios y miembros del órgano de gobierno podrán percibir de la entidad retribuciones por la prestación de servicios, incluidos los prestados en el marco de una relación de carácter laboral, distintos de los que implica el desempeño de las funciones que les corresponden como miembros del Patronato u órgano de representación, siempre que se cumplan las condiciones previstas en las normas por los que se rige la entidad. Tales personas no podrán participar en los resultados económicos de la entidad ni por sí mismas, ni a través de persona o entidad interpuesta.

Lo dispuesto en este número será de aplicación igualmente a los administradores que representen a la entidad en las sociedades mercantiles en que participe, salvo que las retribuciones percibidas por la condición de administrador se reintegren a la entidad que representen.

En este caso, la retribución percibida por el administrador estará exenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y no existirá obligación de practicar retención a cuenta de este impuesto.

6º. Que, en caso de disolución, su patrimonio se destine en su totalidad a alguna de las entidades consideradas como entidades beneficiarias del mecenazgo a los efectos previstos en los artículos 16 a 25, ambos inclusive, de esta ley, o a entidades públicas de naturaleza no fundacional que persigan fines de interés general, y esta circunstancia esté expresamente contemplada en el negocio fundacional o en los estatutos de la entidad disuelta, siendo aplicable a dichas entidades sin fines lucrativos lo dispuesto en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 97 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre (RCL 1995, 3496 y RCL 1996, 2164) del Impuesto sobre Sociedades. En ningún caso tendrán la condición de entidades sin fines lucrativos, a efectos de esta Ley, aquellas entidades cuyo régimen jurídico permita, en los supuestos de extinción, la reversión de su patrimonio al aportante del mismo o a sus herederos o legatarios, salvo que la reversión esté prevista en favor de alguna entidad beneficiaria del mecenazgo a los efectos previstos en los artículos 16 a 25, ambos inclusive, de esta Ley.

7º. Que estén inscritas en el registro correspondiente.

8º. Que cumplan las obligaciones contables previstas en las normas por las que se rigen o, en su defecto, en el Código de Comercio (LEG 1885, 21) y disposiciones complementarias.

9º. Que cumplan las obligaciones de rendición de cuentas que establezca su legislación específica. En ausencia de previsión legal específica, deberán rendir cuentas antes de transcurridos seis meses desde el cierre de su ejercicio ante el organismo público encargado del registro correspondiente.

10º. Que elaboren anualmente una memoria económica en la que se especifiquen los ingresos y gastos del ejercicio, de manera, que puedan identificarse por categorías y por proyectos así como el porcentaje de participación que mantengan en entidades mercantiles. Las entidades que

estén obligadas en virtud de la normativa contable que les sea de aplicación a la elaboración anual de una memoria deberán incluir en dicha memoria la información a que se refiere este número. Reglamentariamente, se establecerán el contenido de esta memoria económica, su plazo de presentación y el órgano ante el que debe presentarse".

TERCERO.- Con fecha 14 de diciembre de 2012 se presenta ante el ayuntamiento demandado solicitud de exención del IBI para los inmuebles propiedad de la recurrente, sitos en la Aldea del Rocío. Con la solicitud se aporta certificado del registro de entidades religiosas emitido por el Ministerio de Justicia e interior, copia del CIF, certificado de la Secretaria haciendo constar que el inmueble no está afecto a explotación económica alguna, certificado de la gratuidad de los cargos, y modelo 036 de declaración censal.

Con fecha 21 de enero de 2013 se requiere a la solicitante para la aportación de la siguiente documentación: justificación de la AEAT del derecho de disfrute de los beneficios del capítulo II de la Ley 49/2001, certificado acreditativo de su inscripción en el registro correspondiente y descripción de la naturaleza y fines de la entidad solicitante, Estatutos y memoria que detalle el cumplimiento de los requisitos del artículo 3º de la ley 49/2002 (RCL 2002, 3014), y acreditación de la representación.

Con fecha 20 de febrero de 2013 se aporta el certificado de la AEAT acreditativo de que la solicitante disfruta de los beneficios de las entidades sin ánimo de lucro al amparo del título II de la ley 49/2002 (RCL 2002, 3014); certificado acreditativo de inscripción en el registro de Entidades religiosas del Ministerio de Justicia, y descripción de su naturaleza y fines, Estatutos de la Hermandad, y memoria de actividades de 2012, y acreditación de la representación.

El Decreto 846 de 19 de febrero de 2014, emitido más de un año después de la subsanación de los defectos apreciados, tras referir los acuerdos de 1979, la Disposición Adicional 9º de la ley 49/2002 (RCL 2002, 3014) y los artículos 3 y 15 del mismo texto, hace alusión a la jurisprudencia de la Sala Tercera en cuanto refiere que la que nos ocupa

es una exención de carecer mixto al exigir que el sujeto tributario, sea una entidad sin ánimo de lucro o la Iglesia Católica, y además que el bien no esté afecto a explotaciones económicas, siendo carga del solicitante acreditar que la propiedad del inmueble se encuentra vinculada al fin no lucrativo o benéfico docente, señalando que el carácter mixto indicado no varía con el artículo 15 de la ley 49/2002 (RCL 2002, 3014). Y destaca la necesidad de acreditar el requisito de la afectación del bien a la función propia de la entidad sin ánimo de lucro en orden a obtener el beneficio de la exención, señalando que de acuerdo con el artículo 3 de la ley 49/2002 (RCL 2002, 3014) debe perseguir el interés general, lo cual, estima, no queda acreditado en el expediente.

Ahora bien, es lo cierto que no se trata de que se persiga el interés general tal como se señala por el Ayuntamiento cuestionado, sino que se cumpla con los requisitos del artículo tres de la Ley 49/2002 (RCL 2002, 3014) en orden a que la entidad sea considerada a efectos de dicha Ley, como entidad sin fines lucrativos. Y, no se cuestiona por el Ayuntamiento que dicha entidad deba ser considerada como tal entidad sin ánimo de lucro, ni siquiera por consideración a sus fines, sino que la razón de denegar la exención del IBI en cuanto de los inmuebles sitos en su término municipal, según el cuestionado Decreto, se limita a la consideración de que los inmuebles, y no la entidad en sí, no están afectados a la función propia de la entidad sin ánimo de lucro, que conforme al artículo 3 ha de perseguir el interés general.

Pues bien, es lo cierto que el propio Ayuntamiento no cuestiona que la entidad lo es sin ánimo de lucro y que la actividad religiosa que constituye su objeto, conforme se define en el artículo 3º de su Estatutos, encaja entre los fines de interés general que en modo alguno se define de forma cerrada en la ley 49/2002 (RCL 2002, 3014) cuando el apartado 1º de su artículo 3º dispone " Que persigan fines de interés general, como pueden ser, entre otros (...)", y, si bien es cierto que no se mencionan los fines religiosos o de culto en dicha relación no cerrada, es claro que cabe deducir que la equiparación, a efectos tributarios, de este tipo de entidades, por su fines, a las entidades de interés general resulta directamente del artículo V del Acuerdo del Estado Español con la Santa

Sede de 1979, en cuanto refiere a entidades religiosas que se dediquen a actividades religiosas, benéfico-docentes, médicas u hospitalarias o de asistencia social y les reconoce el derecho a los beneficios fiscales que el ordenamiento jurídico-tributario del Estado español prevé para las entidades sin fin de lucro y, en todo caso, los que se conceden a las entidades benéficas privadas.

Desde el momento en que el Ayuntamiento no cuestiona que la entidad accionante es una entidad sin ánimo de lucro y que la actividad que constituye su objeto y fines permite encajarla en el artículo 3º de la ley 49/2002 (RCL 2002, 3014), queda únicamente, a los efectos de aplicar la exención, cuestionado el que en los inmuebles de referencia se realicen los fines que a la entidad le son propios. Así, el Decreto de febrero de 2014, señala como motivo de la desestimación de la solicitud "Esta afectación del bien a la función propia de la entidad sin ánimo de lucro, que de acuerdo con el artículo 3 de la ley 49/2002 (RCL 2002, 3014), debe perseguir *"el interés general"*, no queda acreditado en el expediente".

Esto es, interpreta el Ayuntamiento demandado que, además de cumplir los requisitos del artículo 3 de la repetida Ley, ejercer la opción mediante la correspondiente declaración censal, y comunicar al ayuntamiento competente el ejercicio de la opción por el régimen especial, el inmueble que haya de ser afectado por la exención del IBI, se dedique precisamente a fines de interés general. Pues bien, de acuerdo con la Consulta Vinculante 0093-2009 sobre el alcance de la exención del IBI a la Iglesia Católica y sus entidades eclesásticas de acuerdo con el artículo 15 de la ley 49/2002 (RCL 2002, 3014) y los Acuerdos entre el Estado Español y la Santa Sede de 1979 (RCL 1979, 2964), antes referida, el requisito respecto de los bienes es únicamente que no estén afectos a explotaciones económicas.

Y, en ese caso no consta la afección de la Casa Hermandad a explotación económica alguna, habiendo acreditado suficientemente la actora a través de los certificados tanto de la Secretaria de la Hermandad como del Secretario del Obispado, que el uso de la misma es exclusivo de

los Hermanos, y que se destina al desarrollo de los fines y el objeto propio de la institución religiosa de acuerdo con sus Estatutos. No es requisito pues el destino del bien inmueble a una actividad que encaje en la definición de interés general (por más que la que desarrolla la actora pudiera serlo), sino que basta con que no se dedique a una explotación económica.

El indicado presupuesto lo extrae la administración demandada de sendas sentencias de la Sala tercera de 1999 y 2000, anteriores a la ley 49/2002 (RCL 2002, 3014), y dictadas bajo la vigencia de la Ley 30/94, de 24 de noviembre (RCL 1994, 3273) de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General.

Y, ciertamente, dicha interpretación era conforme al artículo 58.1 a la ley 30/94 (RCL 1994, 3273) que disponía "Sin perjuicio de las exenciones actualmente previstas en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre (RCL 1988, 2607 y RCL 1989, 1851), reguladora de las Haciendas Locales, gozarán de exención en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles los bienes de los que sean titulares, en los términos previstos en el artículo 65 de dicha ley, las fundaciones y asociaciones que cumplan los requisitos establecidos en el capítulo I del presente Título siempre que no se trate de bienes cedidos de terceros mediante contraprestación, estén afectos a las actividades que constituyan su objeto social o finalidad específica y no se utilicen principalmente en el desarrollo de explotaciones económicas que no constituyan su objeto o finalidad específica". Así, la normativa anterior a la Ley 49/2002 (RCL 2002, 3014) exigía no sólo que el bien no se destinase a explotaciones económicas ajenas al objeto y fines de la entidad sin ánimo de lucro, sino además que el bien no se hubiera cedido a terceros mediante contraprestación y que estuviese afecto a las actividades que constituyan su objeto o finalidad específica". Pues bien dicho precepto enmarcado en el título II de la Ley 30/94 (RCL 1994, 3273) fue expresamente derogado por la Disposición Derogatoria única de la vigente ley 49/2002 (RCL 2002, 3014), que exige únicamente en su artículo 15.1 que los bienes no se dediquen una actividad económica.

Pero en todo caso, consta la vinculación de los inmuebles a los que refiere la solicitud de exención, precisamente a los fines de la entidad actora definidos en el artículo 3 de sus Estatutos. A este respecto se aporta por la recurrente certificado de la Secretaria de la Hermandad, fechado el 14 de diciembre de 2012, conforme al cual los inmuebles de referencia no están afectos a exportaciones económicas siendo su uso de exclusividad para los hermanos mediante solicitud previa. Consta en autos el certificado del Secretario Canciller del Obispado de Huelva de 14 de febrero de 2013 conforme al cual el inmueble destinado a Casa Hermandad, tiene como fin inmediato las actividades que constituyen el objeto social o finalidad específica de la entidad, objeto y fines que constan detalladamente en su Estatutos, aprobados por Decreto episcopal de 21 de octubre de 2003, y reconocidos por el Ministerio de Justicia, así como que el inmueble no se utiliza en el desarrollo de explotaciones económicas que o constituyan su objeto o finalidad específica, ni está cedido a terceros mediante contraprestación

En definitiva, y a la vista de todo lo expuesto, el Decreto 846 de 2014 del Excmo. Ayuntamiento de Almonte, en cuanto desestima la solicitud de exención en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles formulada por la Hermandad de Nuestra Señora del Rocío de Huelva, con fundamento en la no afección de los inmuebles a fines de interés general, ha de reputarse no ajustada a derecho y dejarse sin efecto, declarando al exención de IBI respecto de los inmuebles referidos sitios en Plaza de Doñana 2 y Calle Real 1 de El Rocío, término municipal de Almonte, a partir de la fecha de ejercicio de la opción y su comunicación al Ayuntamiento en diciembre de 2012.

CUARTO.- Por otro lado, y con respecto a la pretensión de devolución de las cantidades correspondientes a los ejercicios 2010 a 2012 y ya abonadas, a de indicarse que el régimen fiscal especial, tal como indica la exposición de motivos de la Ley 49/2002 (RCL 2002, 3014) es voluntario, de tal manera que podrán aplicarlo las entidades que, cumpliendo determinados requisitos, opten por él y comuniquen la opción al Ministerio de Hacienda.

La opción de referencia aparece debidamente acreditada mediante la presentación del correspondiente modelo ante la Agencia Tributaria en fecha 13 de diciembre de 2012, ello no obstante, no consta solicitud previa a dicha fecha que permitiera amparar la pretensión que ahora se formula de devolución de las cantidades abonadas por el concepto de IBI en ejercicios anteriores al ejercicio de la opción. Tal como se ha indicado, el ejercicio de la opción mediante la correspondiente declaración censal, que en este caso no se produce hasta el 13 de diciembre de 2012, es presupuesto necesario para que pueda operar la exención, y si no se presentó antes de diciembre de 2012, ha de entenderse que la entidad no quiso acogerse al régimen especial, de suerte tal que no puede ahora reclamar la devolución de las cantidades ingresadas por este concepto en periodos anteriores al momento en que ella misma ejercita la opción por el régimen especial que es el que determina la exención, debiendo por ello en este punto ser desestimada la pretensión de la parte actora.

QUINTO.- Conforme al art. 139 de la Ley 29/98 (RCL 1998, 1741), siendo la estimación parcial no ha lugar a hacer expresa condena en costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

FALLO

Que debo estimar y estimo en parte el recurso contencioso administrativo interpuesto por la REAL HERMANDAD DE NUESTRA SEÑORA DEL ROCÍO DE HUELVA, representada y asistida de la Letrado Sra. Ferrer Sánchez, contra el Decreto 846 del Excmo. Ayuntamiento de Almonte de 17 de febrero de 2014 por el que se desestima la solicitud de exención del IBI formulada por la recurrente en relación a dos inmuebles sitios en el término municipal de Almonte (calle Real 1 y Plaza de Doñana 2 de El Rocío), declarándolo no ajustado a derecho y sin efecto, para en su lugar declarar que los referidos inmuebles están exentos del pago del IBI desde la solicitud en diciembre de 2012.

Que debo desestimar y desestimo el recurso frente a la desestimación presunta de la reclamación previa de devolución de

ingresos indebidos en concepto de IBI de los ejercicios 2010 a 2012, por ser dicha resolución ajustada a derecho

No se hace especial pronunciamiento sobre las costas procesales.

Notifíquese a las partes la presente sentencia, haciéndoles saber que es FIRME y no cabe contra ella recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a los autos de su razón y testimonio de la cual se remitirá a la Administración demandada junto con el expediente administrativo, una vez firme, quien deberá acusar recibo de dicha documentación en el plazo de diez días, recibido el cual se archivarán las presentes actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior fue dada leída y publicada por la Ilma. Sra. Magistrado Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha de lo cual yo, el Secretario Judicial, doy fe.

DILIGENCIA: Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución.

d). Comentario de la sentencia 222/2015 del JCA de Huelva.

La REAL HERMANDAD DE NUESTRA SEÑORA DEL ROCÍO DE HUELVA presentó ante el Ayuntamiento de Almonte solicitud de exención en relación al IBI de dos inmuebles sitios en el término municipal de Almonte, destinados a Casa Hermandad.

El Ayuntamiento de Almonte mediante Decreto nº. 845 de 17 de febrero de 2014 desestimó a la Hermandad la solicitud de exención del IBI. Frente al citado decreto y frente a la desestimación presunta de la reclamación previa de devolución de ingresos indebidos en concepto de IBI, la Hermandad interpuso recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº. 2 de Huelva.

La Hermandad, como parte recurrente, argumenta que conforme a sus Estatutos, la Hermandad es una Asociación Pública de fieles de la

Iglesia Católica, debidamente inscrita en el Registro de Entidades Religiosas dependiente del Ministerio de Justicia, teniendo el carácter de institución eclesial sin ánimo de lucro equiparada civilmente a las fundaciones de interés general. Y por lo tanto, ha de ser calificada de entidad religiosa de la Iglesia Católica, siendo de aplicación el artículo V del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos económicos.

Por el contrario, el Ayuntamiento demandado argumenta que la Hermandad cumple los requisitos del artículo 3 de la Ley 49/2002, ejerce la opción mediante la correspondiente declaración censal, y ha comunicado al ayuntamiento el ejercicio de la opción por el régimen especial, pero no queda acreditado que el inmueble que haya de ser afectado por la exención del IBI, se dedique precisamente a **finés de interés general**.

Al respecto, la Jueza argumenta que no se trata de que se persiga el interés general como señala el Ayuntamiento, sino que la entidad, en este caso, la Hermandad, cumpla con los requisitos del artículo 3º de la Ley 49/2002 para que esta sea considerada a efectos de dicha Ley, como entidad sin fines lucrativos y en su consecuencia le sea de aplicación los beneficios fiscales previstas en la propia Ley.

En mi opinión, la sentencia hace referencia a la memoria económica como requisito previo, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 49/2002, que deben elaborar estas entidades, memoria que sólo se puede presentar ante la AEAT, sin que la normativa prevea que deba también presentarse ante el Ayuntamiento.

“Los libros de contabilidad mercantil sólo pueden ser objeto de examen y comprobación en el curso de actuaciones integradas en un procedimiento inspector y, en este caso, se examinarán en el domicilio, local, despacho u oficina del obligado tributario, en presencia del mismo o de la persona que designe, salvo que el obligado tributario consienta su examen en las oficinas públicas. Por lo tanto, los órganos que tengan encomendadas por el Ayuntamiento la gestión de cobro de los tributos locales, únicamente podrán comprobar que se ha comunicado

correctamente al Ayuntamiento la opción por la aplicación de dicho régimen especial, sin que tengan competencias para extender su comprobación a la contabilidad mercantil de la entidad¹⁰.

Por último señalar, el *carácter mixto de la exención*, calificación que hace la sentencia en su fundamento de derecho tercero, pues se conceden específicamente para determinados sujetos: Santa Sede, Diócesis, Conferencias...; pero sólo para determinados bienes inmuebles¹¹.

5.3.4. CONTESTACIÓN A LA CONSULTA V2685-09 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS.

a). Datos identificativos de la contestación a la consulta.

Tipo de Resolución: Contestación consulta vinculante

Órgano: Dirección General de Tributos. SG de Tributos Locales

Fecha: 04 de diciembre de 2009

Núm. Consulta: V2685-09

Asunto: Entidades religiosas de la Iglesia Católica titulares de bienes inmuebles.

b). Resumen de la contestación a la consulta.

La Dirección General de Tributos en esta contestación a la consulta, cuestiona el alcance de la exención en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles para la Iglesia Católica y sus entidades eclesásticas en virtud tanto de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 49/2002, como del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos económicos; así como la exclusión o no de la exención de los inmuebles que se encuentren arrendados a terceros.

¹⁰ AMO GALÁN, O., "Beneficios fiscales en los tributos locales para las entidades sin fines lucrativos", Carta tributaria, revista de opinión, Nº. 5-6, Editorial Wolters Kluwer, Agosto-Septiembre 2015.

¹¹ CEBRIÁ GARCÍA, M., "El régimen fiscal de las confesiones religiosas en la tributación local", Editorial Septem Ediciones, Oviedo, 2001, pág. 21.

c). Texto íntegro de la contestación a la consulta.

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) se regula en los artículos 60 a 77 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Respecto de la Iglesia Católica, y en relación con el IBI, se reconoce en la letra c) del apartado 1 del artículo 62 que están exentos los siguientes inmuebles:

“c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución”.

B) El Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, ratificado por Instrumento de 4 de diciembre de 1979, establece en sus artículos IV y V lo siguiente:

Artículo IV.

1. La Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las diócesis, las parroquias y otras circunscripciones territoriales, las Órdenes y Congregaciones religiosas y los Institutos de vida consagrada y sus provincias y sus casas tendrán derecho a las siguientes exenciones:

A) Exención total y permanente de la Contribución Territorial Urbana de los siguientes inmuebles:

1) Los templos y capillas destinados al culto, y asimismo, sus dependencias o edificios y locales anejos destinados a la actividad pastoral.

2) La residencia de los Obispos, de los Canónigos y de los Sacerdotes con cura de almas.

3) Los locales destinados a oficinas, la Curia diocesana y a oficinas parroquiales.

4) Los Seminarios destinados a la formación del clero diocesano y religioso y las Universidades eclesiásticas en tanto en cuanto impartan enseñanzas propias de disciplinas eclesiásticas.

5) Los edificios destinados primordialmente a casas o conventos de las Órdenes, Congregaciones religiosas e Institutos de vida consagrada.

Artículo V.

Las asociaciones y entidades religiosas no comprendidas entre las enumeradas en el artículo IV de este Acuerdo y que se dediquen a actividades religiosas, benéfico-docentes, médicas u hospitalarias o de asistencia social tendrán derecho a los beneficios fiscales que el ordenamiento jurídico-tributario del Estado español prevé para las entidades sin fin de lucro y, en todo caso, los que se conceden a las entidades benéficas privadas”.

Por tanto, en el Acuerdo sobre Asuntos Económicos, dentro de las Entidades que integran la Iglesia Católica, hay que distinguir entre:

- Entidades religiosas del Artículo IV, cuyo régimen fiscal es especial y específico para las siguientes entidades:

La Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las diócesis, las parroquias y otras circunscripciones territoriales, las Órdenes y Congregaciones religiosas y los Institutos de vida consagrada y sus provincias y sus casas.

- y Asociaciones o entidades religiosas del Artículo V (asociaciones y entidades religiosas no comprendidas entre las enumeradas en el artículo IV del Acuerdo y que se dediquen a actividades religiosas, benéfico-docentes, médicas u hospitalarias o de asistencia social), cuyo régimen fiscal es el previsto en el ordenamiento jurídico-tributario del Estado español para las entidades sin fines de lucro y, en todo caso, el que se conceda a las entidades benéficas privadas.

C) Asimismo, hay que tener presente lo dispuesto en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen fiscal de las Entidades sin fines lucrativos y de los Incentivos fiscales al Mecenazgo y su normativa de desarrollo.

La disposición octava y novena de la Ley 49/2002 establecen:

“Disposición adicional octava. Fundaciones de entidades religiosas.

Lo dispuesto en esta Ley se entiende sin perjuicio de lo establecido en los acuerdos con la Iglesia Católica y en los acuerdos y convenios de cooperación suscritos por el Estado con las iglesias, confesiones y comunidades religiosas, así como en las normas dictadas para su aplicación, para las fundaciones propias de estas entidades, que podrán optar por el régimen fiscal establecido en los artículo 5 a 25 de esta Ley, siempre que en este último caso presenten la certificación de su inscripción en el Registro de Entidades Religiosas, y cumplan el requisito establecido en el número 5º del artículo 3 de esta Ley.

Disposición adicional novena. Régimen tributario de la Iglesia Católica y de otras iglesias, confesiones y comunidades religiosas.

1. El régimen previstos en los artículos 5 a 15, ambos inclusive, de esta Ley será de aplicación a la Iglesia Católica y a las iglesias, confesiones y comunidades religiosas que tengan suscritos acuerdos de cooperación con el Estado español, sin perjuicio de los establecido en los acuerdos a que se refiere la disposición adicional anterior.

2. El régimen previsto en esta Ley será también de aplicación a las asociaciones y entidades religiosas comprendidas en el artículo V del Acuerdo sobre Asuntos Económicos suscrito entre el Estado español y las Santa Sede, así como a las entidades contempladas en el apartado 5 del artículo 11 de la Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, en el apartado 5 del artículo 11 de la Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España, y en el apartado 4 del artículo 11 de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado

con la Comisión Islámica de España, siempre que estas entidades cumplan los requisitos exigidos por esta Ley a las entidades sin fines lucrativos para la aplicación de dicho régimen.

3. Las entidades de la Iglesia Católica contempladas en los artículos IV y V del Acuerdo sobre Asuntos Económicos entre el Estado español y la Santa Sede, y las igualmente existentes en los acuerdos de cooperación del Estado español con otras iglesias, confesiones y comunidades religiosas, serán consideradas entidades beneficiarias del mecenazgo a los efectos previstos en los artículos 16 a 25, ambos inclusive, de esta Ley”.

La disposición adicional única del Reglamento para la aplicación del Régimen fiscal de las Entidades sin fines lucrativos y de los Incentivos fiscales al mecenazgo, aprobado por el Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre, establece que:

“Disposición adicional única. La Iglesia Católica y otras iglesias, confesiones y comunidades religiosas: aplicación del régimen fiscal especial y acreditación a efectos de la exclusión de la obligación de retener o ingresar a cuenta.

1. Las entidades a las que se refiere el apartado 1 de la disposición adicional novena de la Ley 49/2002 que decidan aplicar el régimen fiscal especial previsto en los artículos 5 a 15 de dicha ley no tendrán que efectuar las comunicaciones reguladas en los artículos 1 y 2 de este reglamento. Dicho régimen fiscal se aplicará directamente por el sujeto pasivo cuando se trate de tributos objeto de declaración o autoliquidación, y por la Administración tributaria en los demás casos.

La acreditación de estas entidades a efectos de la exclusión de la obligación de retener o ingresar a cuenta a que se refiere el artículo 12 de la Ley 49/2002 se efectuará mediante certificado expedido, a petición de la entidad interesada y con vigencia indefinida, por el órgano competente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en el que se acredite que la entidad está incluida en el apartado 1 de la citada disposición adicional. En la solicitud deberá acreditarse la personalidad y naturaleza

de la entidad mediante la certificación de su inscripción emitida por el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia.

2. A las entidades a las que se refieren la disposición adicional octava y el apartado 2 de la disposición adicional novena de la Ley 49/2002 les será de aplicación lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 4 de este reglamento a efectos del ejercicio de la opción por el régimen fiscal especial y de la acreditación del derecho a la exclusión de la obligación de retener o ingresar a cuenta”.

Los beneficios fiscales sobre los tributos locales previstos en la Ley 49/2002 para las entidades sin fines lucrativos se encuentran recogidos en el artículo 15, que establece concretamente para el Impuesto sobre Bienes Inmuebles en su apartado 1:

“1. Estarán exentos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles los bienes de los que sean titulares, en los términos previstos en la normativa reguladora de las Haciendas Locales, las entidades sin fines lucrativos, excepto los afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades”.

En consecuencia, están exentos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, los siguientes inmuebles que sean de titularidad catastral de las entidades sin fines lucrativos:

Los que no estén afectos a explotaciones económicas.

Y los que estén afectos a actividades económicas cuyas rentas se encuentren exentas del Impuesto sobre Sociedades por aplicación del artículo 7 de la Ley 49/2002. Es decir, que se trate de explotaciones económicas de las comprendidas en la lista cerrada que se contiene en dicho artículo 7, siempre y cuando sean desarrolladas en cumplimiento de su objeto o finalidad específica.

A este respecto, el artículo 7 de la Ley 49/2002 regula las explotaciones económicas que están exentas del Impuesto sobre Sociedades, estableciendo:

“Están exentas del Impuesto sobre Sociedades las rentas obtenidas por entidades sin fines lucrativos que procedan de las siguientes explotaciones económicas, siempre y cuando sean desarrolladas en cumplimiento de su objeto o finalidad específica:

1.º Las explotaciones económicas de prestación de servicios de promoción y gestión de la acción social, así como los de asistencia social e inclusión social que se indican a continuación, incluyendo las actividades auxiliares o complementarias de aquéllos, como son los servicios accesorios de alimentación, alojamiento o transporte:

- a) Protección de la infancia y de la juventud.
- b) Asistencia a la tercera edad.
- c) Asistencia a personas en riesgo de exclusión o dificultad social o víctimas de malos tratos.
- d) Asistencia a personas con discapacidad, incluida la formación ocupacional, la inserción laboral y la explotación de granjas, talleres y centros especiales en los que desarrollen su trabajo.
- e) Asistencia a minorías étnicas.
- f) Asistencia a refugiados y asilados.
- g) Asistencia a emigrantes, inmigrantes y transeúntes.
- h) Asistencia a personas con cargas familiares no compartidas.
- i) Acción social comunitaria y familiar.
- j) Asistencia a ex reclusos.
- k) Reinserción social y prevención de la delincuencia.
- l) Asistencia a alcohólicos y toxicómanos.
- m) Cooperación para el desarrollo.
- n) Inclusión social de las personas a que se refieren los párrafos anteriores.

2º. Las explotaciones económicas de prestación de servicios de hospitalización o asistencia sanitaria, incluyendo las actividades auxiliares o complementarias de los mismos, como son la entrega de medicamentos o los servicios accesorios de alimentación, alojamiento y transporte.

3º. Las explotaciones económicas de investigación científica y desarrollo tecnológico.

4º. Las explotaciones económicas de los bienes declarados de interés cultural conforme a la normativa del Patrimonio Histórico del Estado y de las Comunidades Autónomas, así como de museos, bibliotecas, archivos y centros de documentación, siempre y cuando se cumplan las exigencias establecidas en dicha normativa, en particular respecto de los deberes de visita y exposición pública de dichos bienes.

5º. Las explotaciones económicas consistentes en la organización de representaciones musicales, coreográficas, teatrales, cinematográficas o circenses.

6º. Las explotaciones económicas de parques y otros espacios naturales protegidos de características similares.

7º. Las explotaciones económicas de enseñanza y de formación profesional, en todos los niveles y grados del sistema educativo, así como las de educación infantil hasta los tres años, incluida la guarda y custodia de niños hasta esa edad, las de educación especial, las de educación compensatoria y las de educación permanente y de adultos, cuando estén exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido, así como las explotaciones económicas de alimentación, alojamiento o transporte realizadas por centros docentes y colegios mayores pertenecientes a entidades sin fines lucrativos.

8º. Las explotaciones económicas consistentes en la organización de exposiciones, conferencias, coloquios, cursos o seminarios.

9º. Las explotaciones económicas de elaboración, edición, publicación y venta de libros, revistas, folletos, material audiovisual y material multimedia.

10º. Las explotaciones económicas de prestación de servicios de carácter deportivo a personas físicas que practiquen el deporte o la educación física, siempre que tales servicios estén directamente relacionados con dichas prácticas y con excepción de los servicios relacionados con espectáculos deportivos y de los prestados a deportistas profesionales.

11º. Las explotaciones económicas que tengan un carácter meramente auxiliar o complementario de las explotaciones económicas exentas o de las actividades encaminadas a cumplir los fines estatutarios o el objeto de la entidad sin fines lucrativos.

No se considerará que las explotaciones económicas tengan un carácter meramente auxiliar o complementario cuando el importe neto de la cifra de negocios del ejercicio correspondiente al conjunto de ellas exceda del 20 por 100 de los ingresos totales de la entidad.

12º. Las explotaciones económicas de escasa relevancia. Se consideran como tales aquellas cuyo importe neto de la cifra de negocios del ejercicio no supere en conjunto 20.000 euros”.

El apartado 4 del artículo 15 de la Ley 49/2002 dispone que:

“La aplicación de las exenciones previstas en este artículo estará condicionada a que las entidades sin fines lucrativos comuniquen al ayuntamiento correspondiente el ejercicio de la opción regulada en el apartado 1 del artículo anterior y al cumplimiento de los requisitos y supuestos relativos al régimen fiscal especial regulado en este Título”.

Asimismo, el apartado 5 del citado artículo 15 de la Ley 49/2002 señala que lo dispuesto en este artículo (entre otras, la exención en el IBI) se entenderá sin perjuicio de las exenciones previstas en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales (actualmente, el TRLRHL).

El régimen fiscal especial de la Ley 49/2002 es optativo y solo vincula en la medida en que sea ejercitada la opción en el plazo y forma que reglamentariamente se establezcan. Por tanto, este régimen se aplica a las entidades sin fines lucrativos enumeradas en el artículo 2 de dicha

ley, que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 3 y que hayan ejercido la opción por la aplicación de dicho régimen, mediante la correspondiente declaración censal.

D) En este contexto, debe constatarse que la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 29 de julio de 1983, por la que se aclaran dudas surgidas en la aplicación de ciertos conceptos tributarios a las entidades comprendidas en los artículos IV y V del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979, precisó, en su número 1º, que “las Asociaciones y entidades religiosas comprendidas en el artículo IV del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede, de 3 de enero de 1979, disfrutarán, en todo caso, de los mismos beneficios fiscales que las entidades a que se refiere el artículo V del Acuerdo”.

E) En conclusión, el régimen tributario de la Iglesia Católica respecto al Impuesto sobre Bienes Inmuebles es el siguiente:

1.- Si se trata de una entidad religiosa de la Iglesia Católica del artículo IV del Acuerdo sobre Asuntos Económicos entre el Estado español y la Santa Sede (la Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las diócesis, las parroquias y otras circunscripciones territoriales, las Órdenes y Congregaciones religiosas y los Institutos de vida consagrada y sus provincias y sus casas), le resulta de aplicación la exención en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles prevista en el apartado 1 del artículo 15 de la Ley 49/2002. Esta exención debe ser directamente aplicada por la Administración tributaria, no siendo necesario el ejercicio de la opción por el régimen fiscal especial ni la comunicación al respectivo Ayuntamiento, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 de la disposición adicional única del Reglamento aprobado por el Real Decreto 1270/2003. Por tanto, respecto de estas entidades del artículo IV del Acuerdo, están exentos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles los siguientes inmuebles de que sea titular catastral, y sujeto pasivo, la mencionada entidad religiosa:

Los que no estén afectos a explotaciones económicas.

Y los que estén afectos a explotaciones económicas cuyas rentas se encuentren exentas del Impuesto sobre Sociedades en virtud del artículo 7 de la misma Ley 49/2002.

Además, por aplicación del Acuerdo sobre Asuntos Económicos entre el Estado español y la Santa Sede, están exentos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles los inmuebles enumerados en la letra A) del artículo IV de dicho Acuerdo.

2.- Si se trata de las asociaciones y entidades religiosas comprendidas en el artículo V del Acuerdo sobre Asuntos Económicos entre el Estado español y la Santa Sede (aquellas no comprendidas en el artículo IV y que se dediquen a actividades religiosas, benéfico-docentes, médicas u hospitalarias o de asistencia social), les será de aplicación la exención establecida en el artículo 15 de la Ley 49/2002 para las entidades sin fines lucrativos. El régimen fiscal especial les será de aplicación siempre que dichas entidades cumplan los requisitos exigidos por la Ley 49/2002 a las entidades sin fines lucrativos para la aplicación de dicho régimen. Por tanto, para que estas entidades religiosas puedan ser beneficiarias de la exención en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles es necesario el cumplimiento simultáneo de las siguientes condiciones:

- Cumplimiento de los requisitos enumerados en el artículo 3 de la Ley 49/2002.
- Ejercicio de la opción por la aplicación del régimen fiscal especial mediante la correspondiente declaración censal.
- Comunicación al Ayuntamiento competente para la exacción del impuesto del ejercicio de la opción por la aplicación del régimen fiscal especial.
- Los inmuebles no deben estar afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades. Por tanto, estarán exentos los siguientes inmuebles:

Los que no estén afectos a explotaciones económicas.

Y los que estén afectos a explotaciones económicas cuyas rentas se encuentren exentas del Impuesto sobre Sociedades en virtud del artículo 7 de la misma Ley 49/2002.

3.- Por último, y para el caso de que los bienes inmuebles de titularidad tanto de las entidades religiosas del artículo IV como de las del artículo V del Acuerdo, estén arrendados a terceros, hay que tener en cuenta que el apartado 3º del artículo 3 de la Ley 49/2002 establece que a efectos de esta ley, el arrendamiento del patrimonio inmobiliario de la entidad sin fines lucrativos no constituye una explotación económica.

El artículo 6 de la Ley 49/2002 regula las rentas obtenidas por las entidades sin fines lucrativos que están exentas del Impuesto sobre Sociedades, entre las que se encuentran las procedentes del patrimonio mobiliario o inmobiliario de la entidad, como son los dividendos y participaciones en beneficios de sociedades, intereses, cánones y alquileres.

La aplicación de la exención del Impuesto sobre Bienes Inmuebles regulada en el artículo 15.1 de la Ley 49/2002 sólo se ve afectada por las actividades realizadas por el sujeto pasivo titular del derecho sobre el bien inmueble gravado, con independencia de las actividades que pueda llevar a cabo el arrendatario del inmueble en el caso de que todo o parte del inmueble gravado se ceda en arrendamiento a un tercero. Es decir, que si el inmueble propiedad de la entidad sin fines lucrativos que cumpla los requisitos y esté acogida al régimen fiscal de la Ley 49/2002 se encuentra arrendado a un tercero, esto no obsta para que le resulte aplicable la exención regulada en el apartado 1 del artículo 15 de la Ley 49/2002, con independencia de la actividad que realice el arrendatario.

Por consiguiente, los inmuebles afectos a actividades realizadas por la entidad consultante que se consideren exentas del Impuesto sobre Sociedades, bien por generar rentas exentas del artículo 6 de la Ley 49/2002 (entre las que se encuentra el arrendamiento) o por considerarse explotaciones económicas exentas en el artículo 7 del mismo texto legal, estarán a su vez exentos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

d). Comentario de la contestación a la consulta V2685-09.

De la contestación dada por la Dirección General de Tributos en esta consulta vinculante se puede afirmar que aquellos bienes inmuebles propiedad de la Iglesia que se encuentren en situación de arrendamiento seguirán siendo beneficiarios de la exención a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles prevista en el artículo 15.1 de la Ley 49/2002, en la medida que sólo afecta a la citada exención las actividades realizadas por el sujeto pasivo titular del derecho sobre el bien inmueble gravado, con independencia de las actividades que pueda llevar a cabo el arrendatario del inmueble. Es decir, y como afirma GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, "si el inmueble propiedad de la entidad sin fines lucrativos que cumpla los requisitos y esté acogida al régimen fiscal de la Ley 49/2002 se encuentra arrendado a un tercero, esto no es obstáculo para que le resulte aplicable la cita exención, con independencia de la actividad que realice el arrendatario"¹².

En mi opinión, la respuesta del DGT no es muy acertada porque contradice, a lo que a mi juicio, constituye los fundamentos que originan el otorgamiento de la exención, entiendo que es eximir del pago aquellas entidades sin ánimo de lucro, mientras que la DGT en esta consulta afirma que es independiente de que el inmueble se encuentre arrendado a un tercero, el cual al mismo tiempo, puede ejercer una actividad económica de cualquier tipo.

¹² GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, E.M., "Las confesiones religiosas y los beneficios fiscales: exención en el IBI", Revista Digital CEMCI, núm. 32, Editorial Centro de Estudios Municipales y de Cooperación Internacional, Octubre a Diciembre 2016.

6. PRÁCTICUM

6.1. DESCRIPCIÓN DEL PLANTEAMIENTO PRÁCTICO

El planteamiento sobre el que versa este *prácticum* parte de una propuesta de resolución con alteración catastral realizada por la Dirección General del Catastro como consecuencia de un procedimiento de regularización catastral dentro de la ventana 2013-2016, que se inicia el 20 de enero de 2016, por un inmueble sito en Almería propiedad de D. Manuel de la Medina Acevedo, propuesta de resolución que se le notificó al interesado el 25 de enero de 2016, sin que este hubiera presentado alegaciones a la misma.

Una vez inscrito el inmueble en el Catastro, se comunica la información al Ayuntamiento de Almería en el DOC del mes de septiembre de 2016, pero Ayuntamiento, debido a la carga de trabajo que tiene el Servicio de Gestión Tributaria como consecuencia de la regularización catastral, no practica las liquidaciones resultantes del Impuesto sobre Bienes Inmueble hasta el 12 de enero de 2017.

El ciudadano cuando recibe las cinco liquidaciones, correspondientes a los ejercicios 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, decide presentar recurso de reposición alegando la prescripción del ejercicio 2013 y la caducidad del procedimiento.

6.2. ASPECTOS JURÍDICOS

Se pretende exponer de una forma práctica los aspectos jurídicos controvertidos que plantea la *gestión dual* del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, para ello se hace uso de un procedimiento de regularización catastral donde se hacen valer las siguientes cuestiones:

- La naturaleza tributaria de las actuaciones del Catastro Inmobiliario.
- La separación o el carácter autónomo de la gestión catastral y la gestión tributaria.

6.3. DOCUMENTOS



DOCUMENTO Nº. 1 – PROPUESTA DE RESOLUCIÓN CON ACUERDO DE ALTERACIÓN CATASTRAL

Órgano competente: Gerencia Territorial de Catastro
(Dirección General del Catastro).

Objeto: Inicio del procedimiento de regularización
catastral.

Plazo para dictar resolución: Máximo 6 meses



MINISTERIO
DE HACIENDA
Y FUNCIÓN PÚBLICA

DELEGACIÓN DE ECONOMÍA
Y HACIENDA DE ALMERÍA
GERENCIA TERRITORIAL DEL CATASTRO

D. Manuel de la Medina Acevedo
Cl. Ronda de la Medina, 12
30600 - Almería

Procedimiento: Regularización catastral

Expediente: 00055/17 **Documento:** 5648864

Ref. Catastral: 9872023 VH5797S 0001 WX

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN CON ACUERDO DE ALTERACIÓN

Esta Gerencia, en virtud de las competencias que tiene atribuidas por el artículo 4 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y Real Decreto 390/1998, de 13 de marzo, por el que se regulan las

funciones y la estructura orgánica de las Delegaciones de Economía y Hacienda (BOE de 14 de marzo), estima que procede regularizar la situación catastral del inmueble que se relaciona, por haberse producido circunstancias determinantes de un alta o modificación, no declaradas de forma completa y correcta en el plazo establecido.

En su condición de interesado en este procedimiento de regularización catastral, en el que no existen terceros afectados, se le comunica la presente propuesta de resolución, concediéndole un plazo de QUINCE DIAS, contados a partir del siguiente al de recepción de este escrito, para que formule las alegaciones y aporte las pruebas que estime convenientes, periodo durante el cual podrá consultar el expediente.

En caso de que en dicho plazo no formule alegaciones, o si en las formuladas manifiesta su total e inequívoca conformidad, esta propuesta se convertirá en definitiva, de conformidad con la disposición adicional tercera del texto refundido de la LCI, entendiéndose dictado y notificado el acuerdo de alteración desde el día siguiente al de finalización del plazo para formular alegaciones. La alteración quedará incorporada al Catastro con **efectos desde el día 01 de enero de 2008.**

RECURSOS Y RECLAMACIONES

Contra este acuerdo de alteración catastral, en caso de que la propuesta se convierta en definitiva, podrá interponer RECLAMACIÓN ECONÓMICO-ADMINISTRATIVA, de modo diferenciado para cada uno de los inmuebles que constituyen su objeto, ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional en el plazo de UN MES, contado a partir del día siguiente al de su recepción. No obstante, se podrá interponer directamente ante el Tribunal Económico-Administrativo Central si el valor catastral del bien inmueble es superior a 1.800.00 euros. Cuando la reclamación se tramite por el procedimiento abreviado, el escrito de interposición contendrá las alegaciones y las pruebas oportunas, preferentemente acompañada de una copia del acto impugnado.

Víctor Manuel Borrego Calderón

Con carácter potestativo y previo a dicha reclamación puede interponer RECURSO DE REPOSICIÓN ante esta Gerencia en el mismo plazo, no siendo posible la interposición simultánea de ambos recursos.

La reclamación económica-administrativa y el recurso de reposición deberán dirigirse en todo caso a esta Gerencia.

En Almería, a 20 de enero de 2016.

EL GERENTE TERRITORIAL

Documento que deberá firmarse electrónicamente con código seguro de verificación (CSV)



DOCUMENTO Nº. 2 - LIQUIDACIÓN IBI URBANA

Órgano competente: La Tte. Alcalde-Delegada de Hacienda, a propuesta de la Jefa del Servicio de Gestión Tributaria.

Objeto: Acto resolutorio mediante el cual el órgano competente de la Administración realiza las operaciones de cuantificación necesarias y determina el importe de la deuda tributaria.



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE ALMERÍA

LIQUIDACIÓN / CARTA DE PAGO

OBLIGADO TRIBUTARIO	
Apellidos y nombre / Razón social:	NIF / CIF nº.:
De la Medina Acevedo, Manuel	56548658-N
Domicilio fiscal:	
Calle Ronda de la Medina, 12 – (56586) Almería	
DETALLE DE LA LIQUIDACIÓN	
Ejercicio: 2013 Ref. Catastral: 9872023 VH5797S 0001 WX	
Domicilio tributario: Calle Ronda de la Medina, 12	
Valor catastral de suelo: 50.000 € Valor Catastral Construcción: 70.000 €	
Valor catastral: 120.000 €	
Base imponible: 120.000 €	Base liquidable: 120.000 €
Tipo impositivo: 0,80 %	Cuota íntegra: 960,00 €
Reducciones: -0,00 €	Cuota líquida: 960,00 €
Deuda tributaria: 960,00 €	

FORMA DE PAGO:

La presente liquidación deberá ser abonada en la Tesorería del Ayuntamiento de Almería o en las entidades colaboradoras mediante la presente carta de pago, en los términos establecidos en el artículo 33.2 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación y en lo previsto en el artículo 29.2 de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Almería.

PLAZO DE PAGO:

El pago de la presente liquidación podrá realizarse en los siguientes plazos, de conformidad con el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria:

- a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días uno y 15 del mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
- b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último del mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 5 del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

Transcurrido el plazo anterior sin haber realizado el pago, se devengará automáticamente el recargo ejecutivo del 5% previsto en el art. 28.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

RECURSOS Y RECLAMACIONES:

Contra la presente liquidación podrán interponerse los siguientes recursos: 1.- RECURSO DE REPOSICIÓN previo al contencioso-administrativo, que se regula en el artículo 14.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en el plazo de UN MES a contar desde el siguiente a su notificación, ante el mismo órgano que dictó el acto. 2.- RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO: en el plazo de DOS MESES desde la notificación de la resolución del Recurso de Reposición señalado en el apartado 1, o en el

plazo de SEIS MESES desde que deba entenderse presuntamente desestimado dicho recurso, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Almería, a tenor de lo establecido en los artículos 8 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, y sin perjuicio de que pueda ejercitar, en su caso, cualquier otro que estime procedente.

En Almería, a 12 enero de 2017.

LA JEFA DEL SERVICIO DE GESTIÓN TRIBUTARIA



DOCUMENTO Nº. 3 – RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRAS LAS LIQUIDACIONES DE IBI URBANA

Objeto y naturaleza: revisión de actos en vía administrativa. Son impugnables mediante recurso de reposición los actos dictados por las entidades locales en vía de gestión de sus tributos propios y de sus restantes ingresos de derecho público.

Plazo de interposición: dentro del plazo de UN MES contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto cuya revisión se solicita.

Competencia para resolver: órgano de la entidad local que haya dictado el acto administrativo impugnado, en este caso, por delegación del Alcalde, la Sra. Tte. Alcaldedelegada de Hacienda.

Legitimación: podrán interponer el recurso de reposición, los sujetos pasivos y, en su caso, los responsables de los tributos, así como los obligados a efectuar el ingreso.

RECURSO DE REPOSICIÓN

MANUEL DE LA MEDINA ACEVEDO, mayor de edad, con D.N.I. núm. 52658548P, con domicilio a efectos de notificación en calle Ronda de la Medina, 12 de Almería, por medio del presente y como mejor proceda en Derecho interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra las liquidaciones giradas por el Ayuntamiento de Almería en concepto de Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana, del inmueble con ref. catastral 9872023 VH5797S 0001 WX correspondiente a los ejercicios 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, en base a los siguientes

HECHOS:

PRIMERO.- Con fecha 12 de enero de 2017 el Servicio de Gestión Tributaria del Excmo. Ayuntamiento de Almería practicó liquidaciones de IBI correspondientes a los ejercicios 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, por el inmueble de mi propiedad sito en Ronda de la Medina, 12. Liquidaciones que me han sido notificadas el día 21 de enero de 2017.

SEGUNDO.- Esta parte no está conforme con las referidas liquidaciones practicadas por dos motivos fundamentales:

1º. Prescripción del ejercicio 2013, pues el 1 de enero de 2017, fecha del devengo del IBI, prescribió el derecho del Ayuntamiento para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.

2º. Disconformidad con la base liquidable de las liquidaciones, pues no se ha tenido en cuenta que el inmueble objeto de la regularización, es un inmueble que se encuentra en unas condiciones de conservación muy malas debido a la antigüedad del mismo y que las calidades de la construcción no son acordes con la valoración realizada.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- De conformidad con el artículo 66.1 de la LGT prescribirá a los cuatro años, entre otros, el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación. Añadiendo el artículo 67.1 de la LGT las reglas para cómputo del plazo de prescripción, de manera, que el plazo de prescripción comenzará (*dies a quo*) a contarse en el caso que nos ocupa, desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración o autoliquidación.

En los tributos de cobro periódico por recibo, cuando para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación no sea necesaria la presentación de declaración o autoliquidación, el plazo de prescripción comenzará el día de devengo del tributo, es decir, en el caso del IBI, el plazo de prescripción se comenzará a computar desde el 1 de enero de cada ejercicio.

Del articulado expuesto, resulta evidente y claro que el derecho del Ayuntamiento de Almería para girar la liquidación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana correspondiente al ejercicio 2013 prescribió el 1 de enero de 2017, habiéndose notificado la liquidación el pasado día 21 de enero de 2017.

SEGUNDO.- En cuanto a los efectos de la prescripción, el artículo 69 de la LGT, en su apartado segundo y tercero señala que "la prescripción se aplicará de oficio, incluso en los casos en que se haya pagado la deuda tributaria, sin necesidad de que la invoque o excepcione el obligado tributario", y que una vez ganada, extingue la deuda tributaria.

TERCERO.- El artículo 100 de la LGT reconoce la caducidad como una forma de terminación de los procedimientos tributarios. De manera que transcurrido el plazo máximo fijado por la norma reguladora del procedimiento este debe ser declarado caducado, así lo recoge el apartado b) del artículo 104.4 de la LGT.

El propio artículo 104 de la LGT dispone que el plazo máximo en que debe notificarse la resolución será el fijado por la normativa reguladora del correspondiente procedimiento, sin que pueda exceder de seis meses. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen plazo máximo, como es el caso del IBI, éste será de SEIS MESES.

CUARTO.- Así mismo, el artículo 104 de la LGT en su apartado quinto, reconoce que dicha caducidad no producirá, por sí sola, la prescripción de los derechos de la Administración tributaria, pero **las actuaciones realizadas en los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción** ni se considerarán requerimientos administrativos a los efectos previstos en el apartado 1 del artículo 27 de esta ley.

De la exposición del artículo 104 de la LGT, esta parte entiende que el procedimiento de regularización catastral, el cual debió de haber terminado con la práctica de la liquidación tributaria, ha caducado por haber superado el plazo máximo de SEIS MESES previsto para la terminación del mismo.

En su virtud, SUPlico al Sr. Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Almería que, teniendo por presentado este escrito, lo admita a trámite y dé por interpuesto recurso de reposición contra las liquidaciones de Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana identificadas anteriormente, solicitando la anulación de los actos administrativos impugnados por no ajustarse a Derecho.

En Almería, 20 de febrero de 2017.

Fdo.: Manuel de la Medina Acevedo

AL SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE ALMERÍA.



**DOCUMENTO Nº. 4 – INFORME DE GESTIÓN
TRIBUTARIA CON PROPUESTA DE RESOLUCIÓN.**



INFORME DE GESTIÓN TRIBUTARIA

RECURRENTE: D. MANUEL DE LA MEDINA ACEVEDO

NIF/CIF nº.: 10236000X

PROCEDIMIENTO: Recurso de reposición interpuesto contra las liquidaciones del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana, del inmueble con ref. catastral 9872023 VH5797S 0001 WX correspondiente a los ejercicios 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con la intención de exponer con la mayor claridad posible la relación cronológica de los hechos y antecedentes, se plantea necesario delimitar las actuaciones seguidas por cada una de las administraciones públicas, estatal y municipal, responsables de la gestión del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Como nota definitoria y característica del Impuesto sobre Bienes Inmuebles es su condición de impuesto de gestión compartida o dual: gestión catastral o censal, por un lado, y gestión tributaria, por otro.

SEGUNDO.- Con fecha 20 de enero de 2016 por la Gerencia Territorial del Catastro se formuló propuesta de resolución con acuerdo de alteración derivada del procedimiento de regularización catastral nº. 67352.00/16. Propuesta de resolución que fue notificada al interesado el día 25 de enero de 2016.

TERCERO. Con fecha 12 de enero de 2017 el Servicio de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Almería, de conformidad con la información remitida por la Gerencia Territorial del Catastro, practicó las correspondientes liquidaciones tributarias del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, entre ellas, el **ejercicio 2013**, por importe principal de **960,00 €**. Liquidación que fue notificada al obligado tributario el 21 de enero de 2017.

CUARTO.- Con fecha 20 de febrero de 2017 el interesado presentó ante el Sr. Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Almería recurso de reposición, objeto de la presente resolución, manifestando su disconformidad con la liquidación referida anteriormente, alegando, en síntesis, lo siguiente:

- Prescripción del ejercicio 2013, pues el 1 de enero de 2017, fecha del devengo del IBI, prescribió el derecho del Ayuntamiento para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.
- Disconformidad con la base liquidable de las liquidaciones, pues no se ha tenido en cuenta que el inmueble objeto de la regularización, es un inmueble que se encuentra en unas condiciones de conservación muy malas debido a la antigüedad del mismo y que las calidades de la construcción no son acordes con la valoración realizada.

A los anteriores antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE JURÍDICOS

PRIMERO.- El obligado tributario ha interpuesto recurso de reposición en tiempo y forma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Real

Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

SEGUNDO.- Constituye el objeto del presente recurso analizar la conformidad a Derecho de las liquidaciones tributarias practicadas por el Servicio de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Almería en concepto de IBI, correspondientes a los años 2013 a 2017.

La parte recurrente, sostiene disconformidad con las bases liquidables; y la prescripción de la liquidación practicada correspondiente al ejercicio 2013. Solicitando el interesado se anulen los actos administrativos impugnados por no ser conformes con el Ordenamiento Jurídico.

TERCERO.- El artículo 77.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales dispone que *“la liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia exclusiva de los ayuntamientos y comprenderán las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado”*.

CUARTO.- Son actuaciones administrativas diferentes por una parte, la fijación de los valores catastrales, y por otra, la de liquidación de la deuda correspondiente a cada ejercicio. La fijación de los valores catastrales, base imponible, y conforme artículo 65 LRHL corresponde a la Dirección General del Catastro y por su parte la denominada gestión tributaria, cuya finalidad es determinar la deuda impositiva y alcanzar su efectiva recaudación, corresponde a los Ayuntamientos.

Una adecuada resolución de la *Litis* obliga a partir de la realidad jurídica, de que la gestión del IBI está compartida entre el Estado, que

asume la competencia sobre gestión catastral; y los Ayuntamientos que asumen la gestión tributaria. A este desdoblamiento en la gestión del IBI se alude por la jurisprudencia, de la que resulta exponente la **STS nº. 7076/2006 de 31 de octubre de 2006**, que en su fundamento jurídico séptimo, lo detalla de la siguiente forma: "Es cierto que dentro del procedimiento tributario encaminado a la liquidación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles existen dos categorías de actos que aunque funcionalmente conducen sólo a la realización de aquélla tienen sustantividad propia dentro del citado procedimiento, en cuanto que sus determinaciones han de ser impugnadas independientemente por el administrado y ante órganos diferentes. Tales actos son los que podemos llamar de gestión catastral, por un lado, que comprende la elaboración de la ponencia de valores, la asignación y notificación individual de los valores catastrales y la revisión, modificación y actualización de los mismos, cuya competencia resolutoria corresponde a la Administración del Estado (El Catastro, los Tribunales Económicos-Administrativos y los Contencioso-Administrativos) y, por otro, los de gestión tributaria, que afectan a la liquidación del impuesto, concesión y denegación de exenciones y bonificaciones, cuya competencia corresponde a la Administración Municipal.

Este desdoblamiento en la gestión del impuesto obliga a esta Administración Municipal a respetar el contenido de la resolución catastral de regularización del inmueble en cuestión.

Por lo tanto, no es competencia de esta Administración Municipal, las actuaciones de regularización y valoración realizadas por el Catastro Inmobiliario, ni puede ser ventilada en este procedimiento, en función de la aplicación de la legislación y jurisprudencia que hemos transcrito en el anterior fundamento. De manera que el Ayuntamiento de Almería, al practicar las liquidaciones impugnadas en base a los datos suministrados por la Gerencia Territorial del Catastro, se ajustó a la legalidad.

QUINTO.- El recurrente fundamenta la prescripción del ejercicio 2013 haciendo referencia al artículo 66.1 y 67.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante LGT), pero por el contrario no

hace referencia a las causas de interrupción del plazo de prescripción previsto en el artículo 68.1 de la LGT, el cual establece que el plazo de prescripción del derecho de la Administración a liquidar se interrumpe:

"a) Por cualquier actuación de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento y liquidación de todos o parte de los elementos de la obligación tributaria".

SEXTO.- El artículo 19.1 de la Ley del Catastro Inmobiliario; incardinado en el Capítulo IV: Inspección catastral, reconoce naturaleza tributaria a las actuaciones del Catastro:

"Artículo 19. Naturaleza y clases de actuaciones inspectoras

1.- Las actuaciones de inspección catastral tendrán naturaleza tributaria y se regirán por lo dispuesto en esta ley, siendo de aplicación supletoria la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, así como sus disposiciones de desarrollo.

Dichas actuaciones podrán ser de comprobación y de investigación de los hechos, actos, negocios y demás circunstancias relativas a los bienes inmuebles susceptibles de originar una incorporación o modificación en el Catastro Inmobiliario, así como de obtención de información, de valoración y de informe y asesoramiento".

En este sentido se pronunció el **Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Madrid en su resolución núm. 200/2008/7590**, argumentando que tales actuaciones de la inspección catastral han interrumpido el plazo de prescripción del derecho de la Administración municipal a practicar las liquidaciones del IBI, como preceptúa el artículo 68 LGT.

SÉPTIMO.- Art. 67.1 de la LGT. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración o

autoliquidación. En los tributos de cobro periódico por recibo, cuando para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación no sea necesaria la presentación de declaración o autoliquidación, el plazo de prescripción comenzará el día de devengo del tributo, en el caso del IBI, el día 1 de enero de cada ejercicio.

Por tanto, el plazo cuatrienal de prescripción de la obligación tributaria de pagar el IBI correspondiente al ejercicio 2013 hubiera prescrito el día 1 de enero de 2017, constando en el expediente que Catastro inició el procedimiento de regularización catastral con anterioridad a esa fecha, concretamente el día 25 de enero de 2016, fecha en la que se notificó al interesado la propuesta de resolución con acuerdo de alteración catastral, quedando interrumpido el citado plazo cuatrienal de prescripción.

OCTAVO.- En cuanto a la figura de la caducidad que plantea el interesado, en primer lugar señalar, que el valor catastral, ciertamente, es el punto de partida de la liquidación de IBI; pero es mucho más que eso. Tiene su propia entidad y no es sólo un instrumento-trámite de la liquidación de IBI.

En segundo lugar, como es sabido, existe el principio general de que los actos de trámite no son recurribles. En cambio, el valor catastral, una vez determinado, es perfectamente recurrible. Es más, en teoría, no se puede recurrir con motivo de la liquidación de IBI. Se trata, por tanto, de un acto no de trámite, sino resolutorio de un procedimiento (el de valoración catastral o el de regularización catastral).

En fin, el procedimiento de regularización catastral es un procedimiento único en sí que no afecta al procedimiento (sí al resultado) de la liquidación de IBI, regulado en la Disposición adicional tercera del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

Considerando que es competente para resolver el citado recurso de reposición la Sra. Tte. de Alcalde-Delegada de Hacienda en virtud del Decreto de Alcaldía nº. 333/2015, de 20 de junio de 2015.

De los hechos y fundamentos de derecho expuestos procede adoptar parte de la Tte. Alcalde-Delegada de Hacienda, la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN:

PRIMERO.- **DESESTIMAR** íntegramente el recurso de reposición interpuesto por D. Manuel de la Medina Acevedo contra las liquidaciones del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana, del inmueble con ref. catastral 9872023 VH5797S 0001 WX correspondiente a los ejercicios 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, confirmando las liquidaciones en todos sus términos por ajustarse estas a Derecho.

SEGUNDO.- Comuníquese la presente resolución a la parte interesada, a la Tesorería Municipal y cuando proceda, al Servicio Provincial de Recaudación.

En Almería, a 18 de marzo de 2017.

LA JEFA DEL SERVICIO DE GESTIÓN TRIBUTARIA



DOCUMENTO Nº. 5 – RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Órgano competente: La Sra. Tte. de Alcalde-Delegada de Hacienda por delegación del Alcalde mediante decreto.

Plazo para adoptar la resolución: UN MES a contar desde el día siguiente al de la presentación del recurso de reposición.

Forma y contenido: Se realizará siempre de forma escrita, reviste la forma de Decreto, será siempre motivada y contendrá una sucinta referencia a los hechos y a las alegaciones del recurrente, y expresará de forma clara las razones por las que se confirma o revoca total o parcialmente el acto impugnado. También puede ser de inadmisión.



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE ALMERÍA

RESOLUCIÓN DE LA TTE. ALCALDE-DELEGADA DE HACIENDA

Decreto nº.: **586/2017** Fecha: 19 de marzo de 2017.

Visto el recurso de reposición interpuesto por D. MANUEL DE LA MEDINA ACEVEDO contra las liquidaciones del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana, del inmueble con ref. catastral 9872023 VH5797S 0001 WX correspondiente a los ejercicios 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, y los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con la intención de exponer con la mayor claridad posible la relación cronológica de los hechos y antecedentes, se plantea necesario delimitar las actuaciones seguidas por cada una de las administraciones públicas, estatal y municipal, responsables de la gestión del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Como nota definitoria y característica del Impuesto sobre Bienes Inmuebles es su condición de impuesto de gestión compartida o dual: gestión catastral o censal, por un lado, y gestión tributaria, por otro.

SEGUNDO.- Con fecha 20 de enero de 2016 por la Gerencia Territorial del Catastro se formuló propuesta de resolución con acuerdo de alteración derivada del procedimiento de regularización catastral nº. 67352.00/16. Propuesta de resolución que fue notificada al interesado el día 25 de enero de 2016.

TERCERO. Con fecha 12 de enero de 2017 el Servicio de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Almería, de conformidad con la información remitida por la Gerencia Territorial del Catastro, practicó las correspondientes liquidaciones tributarias del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, entre ellas, el **ejercicio 2013**, por importe principal de **960,00 €**. Liquidación que fue notificada al obligado tributario el 21 de enero de 2017.

CUARTO.- Con fecha 20 de febrero de 2017 el interesado presentó ante el Sr. Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Almería recurso de reposición, objeto de la presente resolución, manifestando su disconformidad con las liquidaciones referidas anteriormente, alegando, en síntesis, lo siguiente:

- Prescripción del ejercicio 2013, pues el 1 de enero de 2017, fecha del devengo del IBI, prescribió el derecho del Ayuntamiento para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.
- Disconformidad con la base liquidable de las liquidaciones, pues no se ha tenido en cuenta que el inmueble objeto de la regularización, es un inmueble que se encuentra en unas condiciones de

conservación muy malas debido a la antigüedad del mismo y que las calidades de la construcción no son acordes con la valoración realizada.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El obligado tributario ha interpuesto recurso de reposición en tiempo y forma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

SEGUNDO.- Constituye el objeto del presente recurso analizar la conformidad a Derecho de las liquidaciones tributarias practicadas por el Servicio de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Almería en concepto de IBI, correspondientes a los años 2013 a 2017.

La parte recurrente, sostiene disconformidad con las bases liquidables; y la prescripción de la liquidación practicada correspondiente al ejercicio 2013. Solicitando el interesado se anulen los actos administrativos impugnados por no ser conformes con el Ordenamiento Jurídico.

TERCERO.- El artículo 77.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales dispone que *“la liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia exclusiva de los ayuntamientos y comprenderán las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado”*.

CUARTO.- Son actuaciones administrativas diferentes por una parte, la fijación de los valores catastrales, y por otra, la de liquidación de la deuda correspondiente a cada ejercicio. La fijación de los valores catastrales,

base imponible, y conforme artículo 65 LRHL corresponde a la Dirección General del Catastro y por su parte la denominada gestión tributaria, cuya finalidad es determinar la deuda impositiva y alcanzar su efectiva recaudación, corresponde a los Ayuntamientos.

Una adecuada resolución de la *Litis* obliga a partir de la realidad jurídica, de que la gestión del IBI está compartida entre el Estado, que asume la competencia sobre gestión catastral; y los Ayuntamientos que asumen la gestión tributaria. A este desdoblamiento en la gestión del IBI se alude por la jurisprudencia, de la que resulta exponente la **STS nº. 7076/2006 de 31 de octubre de 2006**, que en su fundamento jurídico séptimo, lo detalla de la siguiente forma: "Es cierto que dentro del procedimiento tributario encaminado a la liquidación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles existen dos categorías de actos que aunque funcionalmente conducen sólo a la realización de aquélla tienen sustantividad propia dentro del citado procedimiento, en cuanto que sus determinaciones han de ser impugnadas independientemente por el administrado y ante órganos diferentes. Tales actos son los que podemos llamar de gestión catastral, por un lado, que comprende la elaboración de la ponencia de valores, la asignación y notificación individual de los valores catastrales y la revisión, modificación y actualización de los mismos, cuya competencia resolutoria corresponde a la Administración del Estado (El Catastro, los Tribunales Económicos-Administrativos y los Contencioso-Administrativos) y, por otro, los de gestión tributaria, que afectan a la liquidación del impuesto, concesión y denegación de exenciones y bonificaciones, cuya competencia corresponde a la Administración Municipal.

Este desdoblamiento en la gestión del impuesto obliga a esta Administración Municipal a respetar el contenido de la resolución catastral de regularización del inmueble en cuestión.

Por lo tanto, no es competencia de esta Administración Municipal, las actuaciones de regularización y valoración realizadas por el Catastro Inmobiliario, ni puede ser ventilada en este procedimiento, en función de la aplicación de la legislación y jurisprudencia que hemos transcrito en el

anterior fundamento. De manera que el Ayuntamiento de Almería, al practicar las liquidaciones impugnadas en base a los datos suministrados por la Gerencia Territorial del Catastro, se ajustó a la legalidad.

QUINTO.- El recurrente fundamenta la prescripción del ejercicio 2013 haciendo referencia al artículo 66.1 y 67.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante LGT), pero por el contrario no hace referencia a las causas de interrupción del plazo de prescripción previsto en el artículo 68.1 de la LGT, el cual establece que el plazo de prescripción del derecho de la Administración a liquidar se interrumpe:

"a) Por cualquier actuación de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento y liquidación de todos o parte de los elementos de la obligación tributaria".

SEXTO.- El artículo 19.1 de la Ley del Catastro Inmobiliario; incardinado en el Capítulo IV: Inspección catastral, reconoce naturaleza tributaria a las actuaciones del Catastro:

"Artículo 19. Naturaleza y clases de actuaciones inspectoras

1.- Las actuaciones de inspección catastral tendrán naturaleza tributaria y se regirán por lo dispuesto en esta ley, siendo de aplicación supletoria la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, así como sus disposiciones de desarrollo.

Dichas actuaciones podrán ser de comprobación y de investigación de los hechos, actos, negocios y demás circunstancias relativas a los bienes inmuebles susceptibles de originar una incorporación o modificación en el Catastro Inmobiliario, así como de obtención de información, de valoración y de informe y asesoramiento".

En este sentido se pronunció el **Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Madrid en su resolución núm. 200/2008/7590**, argumentando que tales actuaciones de la inspección

catastral han interrumpido el plazo de prescripción del derecho de la Administración municipal a practicar las liquidaciones del IBI, como preceptúa el artículo 68 LGT.

SÉPTIMO.- Art. 67.1 de la LGT. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración o autoliquidación. En los tributos de cobro periódico por recibo, cuando para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación no sea necesaria la presentación de declaración o autoliquidación, el plazo de prescripción comenzará el día de devengo del tributo, en el caso del IBI, el día 1 de enero de cada ejercicio.

Por tanto, el plazo cuatrienal de prescripción de la obligación tributaria de pagar el IBI correspondiente al ejercicio 2013 hubiera prescrito el día 1 de enero de 2017, constando en el expediente que Catastro inició el procedimiento de regularización catastral con anterioridad a esa fecha, concretamente el día 25 de enero de 2016, fecha en la que se notificó al interesado la propuesta de resolución con acuerdo de alteración catastral, quedando interrumpido el citado plazo cuatrienal de prescripción.

OCTAVO.- En cuanto a la figura de la caducidad que plantea el interesado, en primer lugar señalar, que el valor catastral, ciertamente, es el punto de partida de la liquidación de IBI; pero es mucho más que eso. Tiene su propia entidad y no es sólo un instrumento-trámite de la liquidación de IBI.

En segundo lugar, como es sabido, existe el principio general de que los actos de trámite no son recurribles. En cambio, el valor catastral, una vez determinado, es perfectamente recurrible. Es más, en teoría, no se puede recurrir con motivo de la liquidación de IBI. Se trata, por tanto, de un acto no de trámite, sino resolutorio de un procedimiento (el de valoración catastral o el de regularización catastral).

En fin, el procedimiento de regularización catastral es un procedimiento único en sí que no afecta al procedimiento (sí al resultado)

de la liquidación de IBI, regulado en la Disposición adicional tercera del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

Considerando que es competente para resolver el citado recurso de reposición la Sra. Tte. de Alcalde-Delegada de Hacienda en virtud del Decreto de Alcaldía nº. 333/2015, de 20 de junio de 2015.

Visto el informe con propuesta de resolución de la Jefa de Gestión Tributaria de fecha 18 de marzo de 2017; y en uso de las competencias que me han sido conferidas,

RESUELVO:

PRIMERO.- DESESTIMAR íntegramente el recurso de reposición interpuesto por D. Manuel de la Medina Acevedo contra las liquidaciones del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana, del inmueble con ref. catastral 9872023 VH5797S 0001 WX correspondiente a los ejercicios 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, confirmando las liquidaciones en todos sus términos por ajustarse estas a Derecho.

SEGUNDO.- Comuníquese la presente resolución a la parte interesada, a la Tesorería Municipal y cuando proceda, al Servicio Provincial de Recaudación.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, podrá Ud. interponer RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO en el plazo de DOS MESES a contar desde el día siguiente a su notificación, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Almería con arreglo a lo señalado en los artículos 8.1, 25.1 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Almería, a 19 de marzo de 2017.

Ante mí,

LA TTE. ALCALDE-DELEGADA DE HACIENDA LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: María del Mar Vázquez Agüero



DOCUMENTO Nº. 6 – NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN

Órgano competente: Es competente para firmar y cursar la notificación de la resolución de la Tte. Alcalde-Delegada de Hacienda el Secretario/a General, o en su caso, la/el Oficial Mayor.

Plazo: 10 días desde su adopción por el órgano competente.

Contenido: Texto íntegro de la resolución y medios de impugnación.



D. Manuel de la Medina Acevedo

Cl. Ronda de la Medina, 12
30600 - Almería

NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN

*Por medio de la presente pongo en su conocimiento, que la Sra. Tte. Alcalde-Delegada de Hacienda del Excmo. Ayuntamiento de Almería, con fecha de hoy ha dictado el **Decreto nº. 586/2017**, cuya resolución le transcribo literalmente:*

Visto el recurso de reposición interpuesto por D. MANUEL DE LA MEDINA ACEVEDO contra las liquidaciones del Impuesto sobre Bienes

Inmuebles de Naturaleza Urbana, del inmueble con ref. catastral 9872023 VH5797S 0001 WX correspondiente a los ejercicios 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, y los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con la intención de exponer con la mayor claridad posible la relación cronológica de los hechos y antecedentes, se plantea necesario delimitar las actuaciones seguidas por cada una de las administraciones públicas, estatal y municipal, responsables de la gestión del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Como nota definitoria y característica del Impuesto sobre Bienes Inmuebles es su condición de impuesto de gestión compartida o dual: gestión catastral o censal, por un lado, y gestión tributaria, por otro.

SEGUNDO.- Con fecha 20 de enero de 2016 por la Gerencia Territorial del Catastro se formuló propuesta de resolución con acuerdo de alteración derivada del procedimiento de regularización catastral nº. 67352.00/16. Propuesta de resolución que fue notificada al interesado el día 25 de enero de 2016.

TERCERO. Con fecha 12 de enero de 2017 el Servicio de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Almería, de conformidad con la información remitida por la Gerencia Territorial del Catastro, practicó las correspondientes liquidaciones tributarias del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, entre ellas, el **ejercicio 2013**, por importe principal de **960,00 €**. Liquidación que fue notificada al obligado tributario el 21 de enero de 2017.

CUARTO.- Con fecha 20 de febrero de 2017 el interesado presentó ante el Sr. Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Almería recurso de reposición, objeto de la presente resolución, manifestando su disconformidad con las liquidaciones referidas anteriormente, alegando, en síntesis, lo siguiente:

- Prescripción del ejercicio 2013, pues el 1 de enero de 2017, fecha del devengo del IBI, prescribió el derecho del Ayuntamiento para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.

- Disconformidad con la base liquidable de las liquidaciones, pues no se ha tenido en cuenta que el inmueble objeto de la regularización, es un inmueble que se encuentra en unas condiciones de conservación muy malas debido a la antigüedad del mismo y que las calidades de la construcción no son acordes con la valoración realizada.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El obligado tributario ha interpuesto recurso de reposición en tiempo y forma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

SEGUNDO.- Constituye el objeto del presente recurso analizar la conformidad a Derecho de las liquidaciones tributarias practicadas por el Servicio de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Almería en concepto de IBI, correspondientes a los años 2013 a 2017.

La parte recurrente, sostiene disconformidad con las bases liquidables; y la prescripción de la liquidación practicada correspondiente al ejercicio 2013. Solicitando el interesado se anulen los actos administrativos impugnados por no ser conformes con el Ordenamiento Jurídico.

TERCERO.- El artículo 77.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales dispone que *"la liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia exclusiva de los ayuntamientos y comprenderán las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y*

actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado”.

CUARTO.- Son actuaciones administrativas diferentes por una parte, la fijación de los valores catastrales, y por otra, la de liquidación de la deuda correspondiente a cada ejercicio. La fijación de los valores catastrales, base imponible, y conforme artículo 65 LRHL corresponde a la Dirección General del Catastro y por su parte la denominada gestión tributaria, cuya finalidad es determinar la deuda impositiva y alcanzar su efectiva recaudación, corresponde a los Ayuntamientos.

Una adecuada resolución de la *Litis* obliga a partir de la realidad jurídica, de que la gestión del IBI está compartida entre el Estado, que asume la competencia sobre gestión catastral; y los Ayuntamientos que asumen la gestión tributaria. A este desdoblamiento en la gestión del IBI se alude por la jurisprudencia, de la que resulta exponente la **STS nº. 7076/2006 de 31 de octubre de 2006**, que en su fundamento jurídico séptimo, lo detalla de la siguiente forma: “Es cierto que dentro del procedimiento tributario encaminado a la liquidación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles existen dos categorías de actos que aunque funcionalmente conducen sólo a la realización de aquella tienen sustantividad propia dentro del citado procedimiento, en cuanto que sus determinaciones han de ser impugnadas independientemente por el administrado y ante órganos diferentes. Tales actos son los que podemos llamar de gestión catastral, por un lado, que comprende la elaboración de la ponencia de valores, la asignación y notificación individual de los valores catastrales y la revisión, modificación y actualización de los mismos, cuya competencia resolutoria corresponde a la Administración del Estado (El Catastro, los Tribunales Económicos-Administrativos y los Contencioso-Administrativos) y, por otro, los de gestión tributaria, que afectan a la liquidación del impuesto, concesión y denegación de exenciones y bonificaciones, cuya competencia corresponde a la Administración Municipal.

Este desdoblamiento en la gestión del impuesto obliga a esta Administración Municipal a respetar el contenido de la resolución catastral de regularización del inmueble en cuestión.

Por lo tanto, no es competencia de esta Administración Municipal, las actuaciones de regularización y valoración realizadas por el Catastro Inmobiliario, ni puede ser ventilada en este procedimiento, en función de la aplicación de la legislación y jurisprudencia que hemos transcrito en el anterior fundamento. De manera que el Ayuntamiento de Almería, al practicar las liquidaciones impugnadas en base a los datos suministrados por la Gerencia Territorial del Catastro, se ajustó a la legalidad.

QUINTO.- El recurrente fundamenta la prescripción del ejercicio 2013 haciendo referencia al artículo 66.1 y 67.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante LGT), pero por el contrario no hace referencia a las causas de interrupción del plazo de prescripción previsto en el artículo 68.1 de la LGT, el cual establece que el plazo de prescripción del derecho de la Administración a liquidar se interrumpe:

"a) Por cualquier actuación de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento y liquidación de todos o parte de los elementos de la obligación tributaria".

SEXTO.- El artículo 19.1 de la Ley del Catastro Inmobiliario; incardinado en el Capítulo IV: Inspección catastral, reconoce naturaleza tributaria a las actuaciones del Catastro:

"Artículo 19. Naturaleza y clases de actuaciones inspectoras

1.- Las actuaciones de inspección catastral tendrán naturaleza tributaria y se regirán por lo dispuesto en esta ley, siendo de aplicación supletoria la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, así como sus disposiciones de desarrollo.

Dichas actuaciones podrán ser de comprobación y de investigación de los hechos, actos, negocios y demás circunstancias relativas a los bienes inmuebles susceptibles de originar una incorporación o modificación en el Catastro Inmobiliario, así como de obtención de información, de valoración y de informe y asesoramiento”.

En este sentido se pronunció el **Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Madrid en su resolución núm. 200/2008/7590**, argumentando que tales actuaciones de la inspección catastral han interrumpido el plazo de prescripción del derecho de la Administración municipal a practicar las liquidaciones del IBI, como preceptúa el artículo 68 LGT.

SÉPTIMO.- Art. 67.1 de la LGT. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración o autoliquidación. En los tributos de cobro periódico por recibo, cuando para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación no sea necesaria la presentación de declaración o autoliquidación, el plazo de prescripción comenzará el día de devengo del tributo, en el caso del IBI, el día 1 de enero de cada ejercicio.

Por tanto, el plazo cuatrienal de prescripción de la obligación tributaria de pagar el IBI correspondiente al ejercicio 2013 hubiera prescrito el día 1 de enero de 2017, constando en el expediente que Catastro inició el procedimiento de regularización catastral con anterioridad a esa fecha, concretamente el día 25 de enero de 2016, fecha en la que se notificó al interesado la propuesta de resolución con acuerdo de alteración catastral, quedando interrumpido el citado plazo cuatrienal de prescripción.

OCTAVO.- En cuanto a la figura de la caducidad que plantea el interesado, en primer lugar señalar, que el valor catastral, ciertamente, es el punto de partida de la liquidación de IBI; pero es mucho más que eso. Tiene su propia entidad y no es sólo un instrumento-trámite de la liquidación de IBI.

En segundo lugar, como es sabido, existe el principio general de que los actos de trámite no son recurribles. En cambio, el valor catastral, una vez determinado, es perfectamente recurrible. Es más, en teoría, no se puede recurrir con motivo de la liquidación de IBI. Se trata, por tanto, de un acto no de trámite, sino resolutorio de un procedimiento (el de valoración catastral o el de regularización catastral).

En fin, el procedimiento de regularización catastral es un procedimiento único en sí que no afecta al procedimiento (sí al resultado) de la liquidación de IBI, regulado en la Disposición adicional tercera del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

Considerando que es competente para resolver el citado recurso de reposición la Sra. Tte. de Alcalde-Delegada de Hacienda en virtud del Decreto de Alcaldía nº. 333/2015, de 20 de junio de 2015.

Visto el informe con propuesta de resolución de la Jefa de Gestión Tributaria y en uso de las competencias que me han sido conferidas,

RESUELVO:

PRIMERO.- DESESTIMAR íntegramente el recurso de reposición interpuesto por D. Manuel de la Medina Acevedo contra las liquidaciones del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana, del inmueble con ref. catastral 9872023 VH5797S 0001 WX correspondiente a los ejercicios 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, confirmando las liquidaciones en todos sus términos por ajustarse estas a Derecho.

SEGUNDO.- Comuníquese la presente resolución a la parte interesada, a la Tesorería Municipal y cuando proceda, al Servicio Provincial de Recaudación.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, podrá Ud. interponer RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO en el plazo de DOS MESES a contar desde el día siguiente a su notificación, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Almería con arreglo a

lo señalado en los artículos 8.1, 25.1 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Almería, a 19 de marzo de 2017.

LA SECRETARIA GENERAL